PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1961

Marzo

Boletín Judicial Núm. 608

Año 51º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LI MARZO, 1961 No. 608

BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Lic. Olegario Helena Guzmán, Lic. Alfredo Conde Pausas.

Procurador General de la República:
Federico A. Cabral Noboa.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., — Ciudad Trujillo, D. N. — 1961

AÑO LI MARZO, 1961 No. 608

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por The Crown Life Insurance Co., pág. 421.— Recurso de casación interpuesto por Miguel A. Terc, pág. 435.— Recurso de casación interpuesto por The Crown Insurance Co., pág. 450.— Recurso de casación interpuesto por Miguel A. Terc., pág. 464.— Recurso de casación interpuesto por Esteban Sosa, pág 482.— Recurso de casación interpuesto por Sergio Temístocles Ogando O., pág. 487.— Recurso de casación interpuesto por Silvio Salvador Núñez, pág. 491.— Recurso de casación interpuesto por Francisco Marcelino, pág. 495.— Recurso de casación interpuesto por Ramón D. Coronado Restituyo, pág. 502.— Recurso de casación interpuesto por Héctor Rojas, pág. 512.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Aquiles Díaz Montaño, pág. 517.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Garrido, pág. 520.— Recurso de casación interpuesto por Juana Ma. Fernández de Gómez, pág. 523. —Recurso de casación interpuesto por Diómedes Antonio Ureña, pág. 526.— Recurso de casación interpuesto por Park Lewg Gow, y compartes, pág. 533.— Recurso de casación interpuesto por Compañía de Indemnizaciones, C. por A., pág. 543.— Recurso de casa-

ción interpuesto por Daniela Granados Vizcaíno, pág. 553.— Recurso de casación interpuesto por Remigio Reyes, pág. 558.— Recurso de casación interpuesto por Natalio Moya Cruz, pág. 563.— Recurso de casación interpuesto por Harold A. Richardson y compartes, pág. 571.— Recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Concepción R., pág. 580.— Recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Rodríguez, pág. 585.— Recurso de casación interpuesto por José Félix Díaz, y compartes, pág. 589.— Recurso de casación interpuesto por José Félix Díaz y compartes, pág. 593.— Recurso de casación interpuesto por José D. Rodríguez Alonzo y Luis F. Nivar, pág. 597.— Recurso de casación interpuesto por María de Js. Guzmán y compartes, pág. 603.— Recurso de casación interpuesto por La Casa Burgos, C. por A., pág. 617.— Recurso de casación interpuesto por Juan A. Nolasco Jerez, pág. 622.— Recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pág. 629.— Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y por Tomás Gómez, pág. 633.— Recurso de casación interpuesto por Juanica Santana, pág. 643.— Recurso de casación interpuesto por Gumersinda Martínez, pág. 647.— Recurso de casación interpuesto por Arcadio Beriguete y compartes, pág. 651.— Sentencia con motivo de la causa disciplinaria seguida a la Dra. Rosa Oneida Aquino Reyes Vda. Brea, pág. 656.— Sentencia con motivo de la causa disciplinaria seguida al Lic. Ramón B. García G., pág 662.— Recurso de revisión interpuesto por Luis Díaz, pág. 666.— Sentencia con motivo del procedimiento de Habeas Corpus interpuesto por Gerardo Brito, pág. 673.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de marzo del 1961, pág. 680.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 31 de marzo de 1960.

Materia: Civil.

Recurrente: The Crown Life Insurance Company.
Abogado: Lic. Quírico Elpidio Pérez B.

Recurridos: Teófilo Sajour y compartes.
Abogado: Lic. José Ml. Machado.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Crown Life Insurance Company, con casa matriz en Toronto, Canadá, debidamente autorizada a ejercer en la República Dominicana, y con su domicilio en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales, de fecha treintiuno de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1, sello 9090, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Mª González Machado, cédula 43262, serie 1, sello 9207, en representación del Lic. José Manuel Machado, cédula 1715, serie 1, sello 1576, abogado de los recurridos Teófilo Sajour, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 1284, serie 1, sello 1493; Angélica Sajour Vda. Padovani, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta capital, cédula 3260, serie 1, sello 4034; Benjamín Sajour Jorge, dominicano, mayor de edad, empleado público, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 3381, serie 1, sello 39309; y Badía Sajour Jorge, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 137, serie 31, sello 8703, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la Compañía recurrente, depositado en fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta, suscrito por su abogado constituído, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado constituído en fecha veintidós de agosto de mil novecientos sesenta;

Visto el escrito de ampliación del abogado de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 816, 822, 823, 836, 1147 y 1153 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los demás documentos a que ella se refiere consta: a) que por acto de fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta

y nueve, Teófilo Sajour, Angélica Sajour Viuda Padovani, Benjamín Sajour Jorge y Badia Sajour Jorge, demandaron a The Crown Life Insurance Co., ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales a fin de que: "ATENDIDO: a que la señora Rosa Jorge Viuda Terc suscribió la póliza número 470-277 emitida por The Crown Life Insurance Co.; ATENDIDO: a que en fecha 22 de marzo de 1948 instituyó beneficiarios a "Miguel J. Terc 20% de cualquier cantidad que haya pagado a la fecha de mi muerte (hijo), y en partes iguales a Anita Terc de Cabanillas, Teófilo Sajour, Badía Sajour, Flor María Sajour de Dahdah, Angélica Sajour de Padovani y Benjamín Sajour (Equial Shares) (hijos)"; ATENDIDO: a que la señora Anita Terc de Cabanillas falleció dejando como únicos herederos a sus hijos legítimos Lorenzo Alejandro y Juan Francisco Cabanillas Terc; ATENDIDO: a que la referida póliza se admitió sobre el "plan bono de renta vitalicia" y el beneficio por causa de muerte es un retorno de todas las primas pagadas más los dividendos menos cualquier débito; ATENDIDO: a que la póliza estuvo en vigor 11 años que arrojan RD$50,875.00 (once por RD$4,625.00) más los dividendos de RD$142.49, menos el débito por préstamos de RD$34,742.71 ó sea una cantidad neta de RD$16,264.68 corresponde al Ingeniero Miguel J. Terc el 20% equivalente a RD$3,254.91 y a los demás beneficiarios RD$13,019.67; ó sea RD$2,169.94 a cada uno de ellos; ATENDIDO: a que habiendo fallecido la señora Rosa Jorge Viuda Terc se hace exigible el retorno de la indicada suma a cada uno de los beneficiarios; ATENDIDO: a las demás razones que se expondrán en tiempo y lugar oportunos, oiga The Crown Life Insurance Co., a mis requerientes pedir y al Juez fallar: Primero: Condenando a The Crown Life Insurance Co., al pago de la suma de ocho mil seiscientos setenta y nueve pesos oro con setenta y seis centavos (RD$8,679.76), por concepto de la parte que les corresponde, como beneficiarios de la

póliza número 470-277 emitida por The Crown Life Insurance Co., a favor de la señora Rosa Jorge Viuda Terc; Segundo: Al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda; y Tercero: Al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. José Manuel Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que por acto de fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y nueve la Compañía demandada, le notificó a Miguel J. Terc copia de esta demanda y lo citó para que interviniera en dicha litis y respondiera de los compromisos asumidos por él; c) que en fecha veintidós de octubre del mismo año mil novecientos cincuenta y nueve, dicha Cámara de lo Civil y Comercial dictó una sentencia en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza por los motivos ya expuestos, las conclusiones presentadas en audiencia por Miguel J. Terc, parte interviniente, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas por los demandantes Teófilo Sajour, Angélica Sajour Viuda Padovani, Benjamín Sajour Jorge y Badía Sajour Jorge, y en parte las presentadas por The Crown Life Insurance Co., y en consecuencia: a) Condena a The Crown Life Insurance Co., a pagar a cada uno de los demandantes Teófilo Sajour, Angélica Sajour Viuda Padovani, Benjamín Sajour Jorge y Badía Sajour Jorge, la suma de dos mil ciento sesenta y nueve pesos oro, noventa y cuatro centavos (RD$2,169.94), más los intereses legales a partir del día de la demanda; y b) Condena al interviniente Miguel J. Terc a reembolsarle a The Crown Life Insurance Co., la proporción que les corresponde a los demandantes de la suma de seis mil novecientos veinte pesos oro, ocho centavos (RD$6,920.08) recibida indebidamente; TERCERO: Condena a The Crown Life Insurance Co., al pago de las costas causadas y por causarse, distrayéndolas en provecho del abogado Lic. José Manuel Machado, quien afirma haberlas avanzado e nsu mayor parte"; d) que contra esta sentencia interpusieron recurso de

apelación tanto The Crown Life Insurance Co., como la parte interviniente, Miguel J. Terc;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por The Crown Life Insurance Company y el Sr. Miguel J. Terc, de generales anotadas en el expediente, contra sentencia comercial dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de octubre, de 1959; SEGUNDO: Confirma la predicha sentencia apelada del 22 de octubre de 1959, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Rechaza por los motivos ya expuestos, las conclusiones presentadas en audiencia por Miguel J. Terc, parte interviniente, por improcedentes o infundadas; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas por los demandantes Teófilo Sajour, Angélica Sajour Viuda Padovani, Benjamín Sajour Jorge y Badía Sajour Jorge, y en parte las presentadas por The Crown Life Insurance Co., y en consecuencia: a) Condena a The Crown Life Insurance Co., a pagar a cada uno de los demandantes Teófilo Sajour, Angélica Sajour Viuda Padovani, Benjamín Sajour Jorge y Badía Sajour Jorge, la suma de dos mil ciento sesenta y nueve pesos oro, noventa y cuatro centavos (RD$2,169.94), más los intereses legales a partir del día de la demanda; y b) Condena al interviniente Miguel J. Terc a reembolsarle a The Crown Life Insurance Co., la proporción que les corresponde a los demandantes de la suma de Seis mil novecientos veinte pesos oro, ocho centavos (RD$6,920.08) recibida indebidamente; TERCERO: Condena a The Crown Life Insurance Co., al pago de las costas causadas y por causarse, distrayéndolas en provecho del abogado Lic. José Manuel Machado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; rechazando, consecuentemente, las conclusiones principales de The Crown Life Insurance Company y las del Sr. Miguel J. Terc, contra los intimados, por improcedentes; TERCE-

RO: Condena a los apelantes The Crown Life Insurance Company y Sr. Miguel J. Terc al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. José Manuel Machado, abogado que declara que las ha avanzado en su mayor parte; CUARTO: Condena al Sr. Miguel J. Terc, demandado en intervención forzosa que sucumbe frente a The Crown Life Insurance Company, a pagar a esta Compañía aseguradora las costas correspondientes, tanto de primera instancia como de este recurso de alzada";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios en su memorial de casación: PRIMER MEDIO: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia de motivos.— SEGUNDO MEDIO: Falta de base legal y violación por desconocimiento de los artículos 816, 822, 823 y 836 del Código Civil. TERCER MEDIO: Violación de los artículos 1147 y 1153 del Código Civil; que, por su parte los recurridos antes de responder a los medios de dicho recurso, presentan un medio de inadmisión del mismo, el cual será examinado en primer término;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando que en el desenvolvimiento de su medio de inadmisión los recurridos expresan lo siguiente: "En el presente recurso de casación la Compañía recurrente carece de interés para intentarlo. Los resultados del recurso no podrán ni beneficiar, ni perjudicar su situación. En efecto la Compañía confiesa que en fecha 14 de marzo notificó a los beneficiarios que integraban el 80% restante, después de deducir el 20% del Ing. Terc que ella tenía preparados los cheques para pagar a esos beneficiarios la diferencia entre los RD$16,274.60 y los RD$10,175.00 pagados al Ing. Terc, o sea, RD$6,099.40. Por otra parte, la Compañía estaba en condiciones de obtener del Ing. Terc cualquier reembolso que excediera a la cantidad que le correspondía. En ejecución de esa obligación la sentencia de la Corte de Apelación

condenó al Ing. Terc a devolverle a la Compañía recurrente, la proporción que le corresponde a los demandantes en la suma de RD$6,920.08. Si la Compañía recurrente no hubiera intentado recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación, las consecuencias hubieran sido que ella pagara la cantidad que había ofrecido en fecha 14 de marzo de 1959 y que el Ingeniero Miguel J. Terc pagara la diferencia hasta cubrir el 80% de los RD$16,274.60 que retenía la Compañía en el momento del fallecimiento de la Vda. Terc. Con el recurso de casación, en la mejor de las hipótesis de que prosperara la tesis de que el 20% correspondiente al Ingeniero Terc lo era no sobre RD$16,274.60, sino sobre los RD$51,017.29 que había pagado la Vda. Terc, sin descontarle los reembolsos, la situación de la compañía será pagar a los beneficiarios del 80% la diferencia entre los RD$16,274.60 y los RD$10,175.00, pagados al Ingeniero Terc, o sea RD$6,099.48. En otras palabras, ya sea sin el recurso de casación o con los mejores resultados en este recurso, la Compañía siempre tendría que pagar RD$6,099.-48 porque, con recurso o sin recurso cualquier otra diferencia tiene que soportarla el Ingeniero Terc"; y, agregan, finalmente: "Ni siquiera podría alegarse que la Compañía trata de defender, con este recurso, la condenación en costas, porque si es verdad que ella resultó condenada al pago de las mismas, no es menos cierto que de acuerdo con el ordinal 4to. de la sentencia se condenó al Ingeniero Terc a pagar a The Crown Life Insurance Company, las costas, tanto de Primera Instancia, como del recurso de alzada", que "tampoco podría sostenerse que ella defiende los intereses legales porque esa misma condenación alcanza al Ingeniero Terc en su obligación de reembolsar a la Compañía"; pero

Considerando que según resulta del fallo impugnado la Compañía recurrente alegó en sus conclusiones principales ante la Corte **a qua** que ella no podía ser demandada en justicia en pago de ningún valor relativo a la póliza, porque

ella había ofrecido pagar su valor, y si no lo realizó fué debido a las diversas discrepancias que surgieron entre los beneficiarios o reclamantes del seguro; que, al ser rechazado ese alegato por la Corte **a qua**, condenándose a la recurrente al pago de los valores solicitados por los demandantes, con intereses y costas, es obvio que dicha recurrente sí tiene interés en el presente recurso, a fin de que se examine en casación la aplicación que hicieron de la ley los jueces del fondo sobre este punto de la controversia, y en consecuencia sobre las costas;

Considerando que la circunstancia de que la parte demandada en intervención forzosa, Miguel J. Terc, fuera condenada al pago de las costas frente a la Compañía recurrente, no despoja a ésta de interés en el mencionado recurso, puesto que siempre quedarían a cargo de la misma recurrente los intereses de la demanda y las costas de los otros beneficiarios; que, en tales condiciones, el presente medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a los medios del recurso

Considerando que la recurrente denuncia por su primer medio de casación: que "The Crown Life Insurance Co. ante la Corte **a qua** presentó conclusiones principales y motivadas en apoyo de la inadmisibilidad e irrecibilidad de la demanda en cobro de pesos (por seguro) intentada por los Sres. Teófilo Sajour Jorge, Angélica Sajour Vda. Padovani, Benjamín Sajour, al tenor del acto de emplazamiento de fecha 15 de junio del año 1959, entre otras cosas porque había recibido oposición con fecha 6 de abril del repetido año de 1959 con fines de que se abstuviera de pagar mientras no realizara el procedimiento judicial por el carácter sucesoral que se le impartiera a instancia de la contra-parte, porque figuraban personas que demandaban a la Compañía que no fueron instituídas como beneficiarios, sin haberse

establecido que tuvieran derecho a percibir esos valores, y porque existiendo disparidad entre los beneficiarios debía aguardar la solución judicial, como se le había requerido, entre ellos de sus respectivas pretensiones para solo entonces pagar válidamente en las proporciones que se estableciere, por el carácter litigioso que se le diera, y, en las conclusiones subsidiarias solicitó The Crown Life Insurance Co., que para el caso de que sus conclusiones principales no fueren acogidas y se procediera al conocimiento del fondo de la demanda: solicitó que se declarara que The Crown Life Insurance Co., no ha estado en falta y se le diera acta de su disposición de pagar los valores netos en su poder como lo ofreciera por acto auténtico, pero que dado el desacuerdo y oposiciones notificadas, entre los beneficiarios debía abstenerse de realizar pago alguno que no fueran convenidos o por mejor decir designados por el procedimiento judicial de la partición, como se le hizo notificar oportunamente por ministerio de alguacil"; y concluye finalmente diciendo que la Corte **a qua** confirmó la sentencia apelada y falló el fondo del asunto sin exponer ningún motivo para rechazar sus conclusiones principales y subsidiarias, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero

Considerando que para responder a lo articulado en dichas conclusiones la Corte **a qua** se expresa así, al respecto: "Que las conclusiones principales de la demanda no tienen ningún fundamento y deben ser rechazadas: a) Porque las sumas ofrecidas no son las que les corresponden a los demandados y por consiguiente no estaban ellos obligados a aceptarlas; b) Porque los demandantes son todos beneficiarios, y c) Porque la única manera de dilucidar este asunto, luego de no haber podido hacerlo amistosamente, era necesariamente utilizando esta vía legal; que, respecto de las conclusiones subsidiarias, éstas deben ser acogidas en lo que se refieren a que se condene al interviniente al pago o reembolso de la diferencia que recibió indebidamente, y rechazadas en cuanto a lo demás, por infundadas"; que

además, en la misma sentencia impugnada se dan estos otros motivos acerca de las cuestiones articuladas por la recurrente, cuando dice: que, en el presente caso "el punto litigioso consiste solamente en determinar si el 20% (veinte por ciento) que le corresponde al Sr. Miguel J. Terc en los resultados económicos de dicha póliza debe calcularse basado en aquella suma restante a la muerte de la asegurada, o con relación a cincuenta y un mil diez y siete pesos, con veintinueve centavos (RD$51,017.29), pagada por la asegurada a la Compañía aseguradora, sin deducir los préstamos y descuentos realizados entre la aseguradora y la asegurada; sin tomar en cuenta las reglas que rigen las sucesiones, (ni las donaciones) el beneficiario adquiere un derecho propio y directo, dice nuestra jurisprudencia; pues no se trata de una cuestión en que tenga que ver la calidad de heredero, sino simplemente la de beneficiarios de una póliza de seguro, que pueden ser extraños los unos a los otros en cuanto al parentesco; que de haber interdictos y menores entre los beneficiarios, lo que aunque mencionado, no ha sido probado, se trataría de cuestiones sobre la ejecución de lo que les correspondiera según la sentencia, pero no de impedir que ésta sea dictada; y que la distribución del capital del seguro está establecida en una copia fotostática suficiente que obra en el expediente; sin que haya que detenerse ante oposición al pago de la póliza por algunos de los interesados, ya que la Compañía aseguradora había pagado, con anterioridad a toda oposición, según los documentos de la causa, al apelante Miguel J. Terc RD$10,175.00 (diez mil ciento setenta y cinco pesos, en ejecución de dicha póliza), suma que los intimantes estiman correcta y los intimados errónea; lo que constituye el asunt oexclusivo a dilucidar; y que en cuanto a los ofrecimientos de pago, aún admitiendo que hubiesen sido seguidos de consignación, siempre dependería su validez o invalidez implícita, de la solución del punto en discusión, o sea si el 20% (veinte por ciento) que corresponde a Miguel J. Terc fué bien calculado, o no; y que no son válidos los

ofrecimientos de pago que, como en este caso, no se pruebe que fueron seguidos de consignación";

Considerando que lo antes transcrito pone de manifiesto que la Corte **a qua,** ya de una manera expresa o ya de una manera implícita, pero cierta, dio motivos suficientes y pertinentes para rechazar lo articulado en las conclusiones principales y subsidiarias en referencia, razón por la cual el presente medio de casación debe ser desestimado, por falta de fundamento;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación se sostiene: que "Frente al aspecto sucesoral que se le daba a la especie; frente a los términos conminatorios de la oposición notificada; frente a la existencia de menores e interdictos que se le notificaba, con la advertencia de que era indispensable y obligatorio la partición judicial, y más aun frente a la amenaza de intentar acción en reparación si la Compañía no se atenía de pagar mientras no se cumplimentaran los acontecimientos denunciados, o sea el procedimiento judicial de partición, no podría esperarse otra actitud de la Compañía que no fuera abstenerse de realizar pagos posteriormente a la notificación de la oposición, sin estar en falta, y mientras se establecieran las cantidades para los beneficiarios, herederos y sucesores, como se la advirtió por acto de alguacil, y, estos acontecimientos aún no se le han notificado como que ocurrieran. De ahí la razón de ser de las conclusiones de The Crown Life Insurance Co. en el sentido de que no podía ser accionada en cobro de cantidades en favor de los beneficiarios y sucesores mientras se mantuvieran los términos de la oposición y se dilucidara judicialmente los respectivos derechos de los herederos de la asegurada Rosa Jorge Vda. Terc, habida cuenta de la existencia de menores e interdictos que también se le notificara"; que "al fallar como lo hizo la Corte **a qua,** en menosprecio del fin de inadmisión y de las disposiciones legales enunciadas, (Arts. 816, 822, 823 y 838) admitiendo la demanda de los propios oponentes indi-

vidualmente y sin recurrir al procedimiento judicial que requerían con la intervención del interdicto Nicolás Moisés Terc Jorge, hijo de Rosa Jorge Vda. Terc, violaba los textos legales citados y la sentencia debe ser casada"; pero,

Considerando que, como se ha visto ya en los motivos transcritos, la Corte **a qua** para dirimir la controversia ha declarado que en la especie "no hay que tener en cuenta las reglas que rigen las sucesiones", porque se trata de los beneficiarios de una póliza de seguro y éstos tienen un derecho propio que le permite una acción directa contra la Compañía aseguradora;

Considerando, en este orden de ideas, que habiendo establecido la Corte **a qua,** con los elementos de prueba sometidos al debate, la parte que corresponde a cada beneficiario en la distribución de la póliza y lo inoperante que fueron los ofrecimientos de pago no seguidos de consignación que hizo la recurrente, dicha Corte procedió correctamente al admitir y fallar el fondo de la deanda de acerdo con su verdadero carácter jurídico; que al hacerlo así los jueces del fondo no han podido incurrir en la sentencia impugnada en la violación de los textos legales relativos a la partición que se indican en este medio, ni en la falta de base legal que en este aspecto se alega; que, por ello el presente medio debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo de su último medio de casación la recurrente expresa lo que sigue: "En nuestro caso, y antes de iniciar los Sres. Teófilo Sajour y compartes la demanda en cobro de pesos, desde el 14 de marzo del año 1959 The Crown Life Insurance Co., estaba ofreciendo el pago del importe de la Póliza, y había entregado al Ing. Miguel J. Terc, la suma reclamada por éste, dentro de los términos de la Póliza; y si ciertamente no se realizó el pago de los demás beneficiarios lo fué por la negativa que consta en el acto de alguacil de ofrecimientos reales, y más aún por el acto notificado por los propios beneficiarios en fecha 6 de abril del repetido año 1959, intimando a la Compañía

de abstenerse de realizar pagos mientras no se operara la partición judicial, y negaban calidad a la Compañía para expedir cheques por cantidades determinadas en favor de los beneficiarios, herederos, etc. respecto del 80% que corresponden a los otros beneficiarios después de deducir el 20% del Ing. Miguel J. Terc. Así pues la Compañía estaba obligada a abstenerse de realizar pago alguno, al tenor del acto que le fuera notificado en fecha 6 de abril del repetido año de 1959, por los Sres. Teófilo Sajour y compartes, so pena de verse accionada por los propios oponentes, y, en esas condiciones The Crown Life Insurance Co., no podría ser condenada a daños y perjuicios, como lo hizo la Corte **a qua,** sino cuando la inejecución provenga, ya sea de su hecho, ora de su falta o de dolo de su parte; y en nuestro caso no podía actuar ni adelantarse al pago de valor alguno en razón de la oposición formal que tenía la virtualidad de constreñirla a esperar el acuerdo de los interesados o que judicialmente se decidieran los puntos controvertidos, razón por la cual la demora en la entrega de valores tiene una causa extraña a su voluntad, y, en tal virtud no procede imponerle daños y perjuicios, conforme a las disposiciones del Art. 1147 del Código Civil, violándose también en la sentencia impugnada los citados Arts. 1147 y 1153 del Código Civil"; pero

Considerando que el examen de los medios precedentes muestra que la Corte **a qua** procedió conforme a derecho al rechazar el medio de inadmisión de la demanda propuesta por la Compañía aseguradora; que, en efecto, ésta tenía los medios legales de liberarse, sin exponerse a pagar dos veces ni incurrir en condenación en costas; que, así las cosas, el acogimiento de la demanda en pago de los valores reclamados, conducía por vía de consecuencia, a la condenación de la Compañía al pago de los intereses legales o moratorios de esos valores, a partir de la demanda en justicia, conforme el artículo 1153 del Código Civil; que, por

ello lo alegado en este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por The Crown Life Insurance Company contra sentencia pronunciada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha treintiuno de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Manuel Machado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 31 de marzo de 1960.

Materia: Civil.

Recurrente: Miguel J. Terc.
Abogados: Dres. Rafael Duarte Pepín y Joaquín Ramírez de la Rocha.

Recurridos: Teófilo Sajour Jorge y compartes.
Abogado: Lic. José Manuel Machado.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel J. Terc, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 24868, serie 1ª, sello 1682, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales,

en fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Duarte Pepín, cédula 24776, serie 31, sello 75520, por sí y por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 1ª, sello 1166, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José María González M., cédula 43262, serie 1ª, sello 9207, en representación del Lic. José Manuel Machado, cédula 1754, serie 1ª, sello 1576, abogado constituído por los recurridos Teófilo Sajour Jorge, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 1284, serie 1ª, sello 1493; Angélica Sajour Viuda Padovani, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 3260, serie 1ª, sello 4034; Penjamín Sajour Jorge, dominicano, mayor de edad, empleado público, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 3381, serie 1ª, sello 39309 y Badía Sajour Jorge, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula 137, serie 31, sello 8703, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General ral de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha veintidós de agosto de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado de los recurridos;

Vista la instancia de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta, suscrita por los abogados del recurrente, en solicitud de sobreseimiento del conocimiento del fondo del recurso de casación;

Visto el escrito de réplica contra esta instancia, presentado por el abogado de los recurridos, en apoyo de sus conclusiones en audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1121, 1157, 1158, 1161, 1315, 1316, 1343, 348 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 47 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por acto de fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, Teófilo Sajour, Angélica Sajour Viuda Padovani, Benjamín Sajour, Jorge y Badía Sajour Jorge, demandaron a The Crown Life Insurance Co., ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, a fin de que: "ATENDIDO: a que la señora Rosa Jorge Viuda Terc suscribió la póliza número 470-277 emitida por The Crown Life Insurance Co.; ATENDIDO: a que en fecha 22 de marzo de 1948 instituyó beneficiarios a "Miguel J. Terc 20% de cualquier cantidad que haya pagado a la fecha de mi muerte (hijo), y en partes iguales a Anita Terc de Cabanillas, Teófilo Sajour de Padovani y Benjamín Sajour (Equial Shares) (hijos)"; ATENDIDO: a que la señora Anita Terc de Cabanillas falleció dejando como únicos herederos a sus hijos legítimos Lorenzo Alejandro y Juan Francisco Cabanillas Terc; ATENDIDO: a que la referida póliza se admitió sobre el "plan bono de renta vitalicia" y el beneficio por causa de muerte es un retorno de todas las primas pagadas más los dividendos menos cualquier débito; ATENDIDO: a que la póliza estuvo en vigor 11 años que arrojan RD$50,875.00 (once por RD$4,625.00) más los dividendos de RD$142.49, menos el débito por préstamos de RD$34,742.71 ó sea una cantidad neta de RD$16,264.68; ATENDIDO: a que de esa cantidad neta de RD$16,264.68 corresponde al Ingeniero Miguel J. Terc el 20% equivalente a RD$3,254.91 y a los demás be-

neficiarios RD$13,019.67; ó sea RD$2,169.94 a cada uno de ellos; ATENDIDO: a que habiendo fallecido la señora Rosa Jorge Viuda Terc se hace exigible el retorno de la indicada suma a cada uno de los beneficiarios; ATENDIDO: a las demás razones que se expondrán en tiempo y lugar oportunos, oiga The Crown Life Insurance Co., a mis requerientes pedir y al Juez fallar: Primero: Condenando a The Crown Life Insurance Co., al pago de la suma de ocho mil seiscientos sesenta y nueve pesos con setenta y seis centavos (RD $8,679.76), por concepto de la parte que les corresponde, como beneficiarios de la póliza número 470-277 emitida por The Crown Life Insurance Co., a favor de la señora Rosa Jorge Viuda Terc; Segundo: Al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda; Tercero: Al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. José Manuel Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que por acto de fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y nueve la Compañía emandada, le notificó a Miguel J. Terc copia de esta demanda y lo citó para que interviniera en dicha litis y respondiera de los compromisos asumidos por él; c) que en fecha veintidós de octubre del mismo año mil novecientos cincuenta y nueve, dicha Cámara de lo Civil y Comercial dictó una sentencia en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza por los motivos ya expuesto, las conclusiones presentadas en audiencia por Miguel J. Terc, parte interviniente, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas por los demandantes Teófilo Sajour, Angélica Sajour Viuda Padovani, Benjamín Sajour Jorge y Badía Sajour Jorge, y en parte las presentadas por The Crown Life Insurance Co., y en consecuencia a) Condena a The Crown Life Insurance Co., a pagar a cada uno de los demandantes Teófilo Sajour, Angélica Sajour Viuda Padovani, Benjamín Sajour Jorge y Badia Sajour Jorge, la suma de dos mil ciento sesenta y nueve pesos oro, noventa y cuatro centavos, (RD$2,169.94),

más los intereses legales a partir del día de la demanda; y b) Condena al interviniente Miguel J. Terc a reembolsarle a The Crown Life Insurance Co., la proporción que les corresponde a los demandantes de la suma de seis mil novecientos veinte pesos oro, ocho centavos (RD$6,920.08) recibida indebidamente; TERCERO: Condena a The Crown Life Insurance Co., al pago de las costas causadas y por causarse, distrayéndolas en provecho del abogado Lic. José Manuel Machado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación tanto The Crown Life Insurance Co., como la parte interviniente, Miguel J. Terc;

Considerando que la sentencia impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por The Crown Life Insurance Company y el Sr. Miguel J. Terc, de generales anotadas en el expediente, contra sentencia comercial dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de octubre, de 1959; SEGUNDO: Confirma la predicha sentencia apelada del 22 de octubre de 1959, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Rechaza por los motivos ya expuestos, las conclusiones presentadas en audiencia por Miguel J. Terc, parte interviniente, por improcedentes e infundadas; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas por los demandantes Teófilo Sajour, Angélica Sajour Viuda Padovani, Benjamín Sajour Jorge y Badía Sajour Jorge, y en parte las presentadas por The Crown Life Insurance Co., y en consecuencia: a) Condena a The Crown Life Insurance Co., a pagar a cada uno de los demandantes Teófilo Sajour, Angélica Sajour Viuda Padovani, Benjamín Sajour Jorge y Badía Sajour Jorge la suma de dos mil ciento sesenta y nueve pesos oro, noventa y cuatro centavos (RD$2,169.94), más los intereses legales a partir del día de la demanda; y b) Condena al interviniente Miguel J. Terc a reembolsarle a The Crown Life Insuran-

ce Co., la proporción que les corresponde a los demandantes de la suma de Seis mil novecientos veinte pesos oro, ocho centavos (RD$6,920.08) recibida indebidamente; Tercero: Condena a The Crown Life Insurance Co., al pago de las costas causadas y por causarse, distrayéndolas en provecho del abogado Lic. José Manuel Machado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; rechazando, consecuentemente, las conclusiones principales de The Crown Life Insurance Company y las del señor Miguel J. Terc, contra los intimados, por improcedentes"; TERCERO: Condena a los apelantes The Crown Life Insurance Company y Sr. Miguel J. Terc al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. José Manuel Machado, abogado que declara que las ha avanzado en su mayor parte; CUARTO: Condena al señor Miguel J. Terc, demandado en intervención forzosa que sucumbe frente a The Crown Life Insurance Company, a pagar a esta Compañía aseguradora las costas correspondientes, tanto de primera instancia como de este recurso de alzada";

Considerando que el recurrente alega en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 1121 y 870 del Código Civil. Segundo Medio: Violación del artículo 1316 del Código Civil. Tercer Medio: Violación de los artículos 1315 ó 1343 del Código Civil. Cuarto Medio: Violación de los artículos 1348 y 1161 del Código Civil o falta de base legal o violación del artículo 141 por falta de motivos en la aplicación del artículo 1161 del Código Civil. Quinto Medio: Falta de base legal o de motivos o por motivos contradictorios en relación con la aplicación del artículo 1157 del Código Civil. Falta de base legal o de motivos en relación con la aplicación del artículo 1158 del Código Civil. Sexto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa o falta de base legal; que, además dicho recurrente presentó una instancia a la Suprema Corte de Justicia, el mismo día de la audiencia de la causa, en sobreseimiento del conocimiento del presente recurso de

casación la cual instancia será examinada en primer término;

En cuanto a la solicitud de sobreseimiento:

Considerando que en la instancia antes mencionada el recurrente expone que la sentencia impugnada contiene varias enunciaciones contrarias a la realidad de los hechos, las cuáles sólo pueden ser destruídas mediante el procedimiento de inscripción en falsedad; que por acto de esa misma fecha hizo a la contraparte la interpelación a que se refiere el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, porque toda demanda de inscripción en falsedad debe ser decidida previamente al fondo; y en esa virtud solicita a la Suprema Corte de Justicia el sobreseimiento del presente recurso de casación, hasta tanto el recurrente, según procede, pueda inscribirse en falsedad contra el documento impugnado u obtener sentencia que lo deseche; pero,

Considerando que, en la especie, la simple interpelación hecha por el recurrente a los fines de inscripción en falsedad contra la sentencia impugnada en casación, no constituye un obstáculo jurídico para que el presente recurso de casación sea fallado; que, por consiguiente, el pedimento de sobreseimiento de que se trata debe ser desestimado;

En cuanto a los medios del recurso:

Considerando que por el primer medio de casación el recurrente expresa, en síntesis que: "en este medio se sostiene que el dinero tomado por la señora Rosa Jorge Viuda Terc de la "Crown Life Insurance Company" constituyen préstamos para deducir de ello como consecuencia de este préstamo constituye, por aplicación del artículo 870 del Código Civil, un crédito a cargo de los herederos de la referida señora y no de los beneficiarios designados por ella para recibir el haber de la póliza, que, portanto, correspon-

de a éstos, conforme al artículo 1121 del mismo código, la totalidad de los beneficios y a los herederos pagar la totalidad de los préstamos; que, al no haberlo entendido así la corte **a qua,** sino que, por el contrario, a los beneficiarios, como tales, lo que les corresponde es el saldo resultante de los beneficios menos el préstamo, ha violado los textos legales precedentemente citados en el desarrollo de este medio"; y a esto agrega "La Corte **a qua** admite, pues, en la sentencia impugnada, que en la especie resulta por dicha sentencia, hay, de una parte, una estipulación por otro, los beneficios acordados a los beneficiarios, y de otra, préstamos, las sumas que se indican en dicha sentencia como recibidas por la asegurada de la Compañía aseguradora; pero al no deducir de la estipulación por otro las consecuencias que le son propias conforme al artículo 1121 del Código Civil: **nacimiento para los beneficiarios de un derecho propio desligado de cualquier otra calidad a partir del momento que declaran querer aprovecharse de la estipulación;** ni los del préstamo, conforme con el artículo 870 del mismo Código; **obligación para los herederos de pagarlo,** es evidente que incurrió en la violación de ambos textos legales";

Considerando que el recurrente en su memorial de casación admite los siguientes hechos: que "En fecha diez (10) del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948) intervino entre la señora Rosa Jorge Viuda Terc, como asegurada y "The Crown Life Insurance Company", como aseguradora, un contrato de seguro bajo el plan "bono de renta vitalicia con reintegro de primas, con participación en los dividendos", con vencimiento el día veinte (20) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), en virtud del cual la señora Rosa Jorge Viuda Terc debía pagar primas anuales por adelantado por valor de cuatro mil seiscientos veinticinco dólares (RD$4,625.00) comenzando el día veinte (20) de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y fueron instituídos como beneficiarios para el caso de que la señora Rosa Jorge Viuda Terc muriera antes

del vencimiento del contrato los herederos legales de la referida señora"; que "En fecha veinte y dos (22) del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948) la señora Rosa Jorge Viuda Terc hizo un cambio de beneficiario, por el cual instituyó al señor Miguel J. Terc beneficiario del "20% de cualquier cantidad que haya pagado a la fecha de mi muerte (hijo)"; que "En fecha veinte y cinco (25) del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), falleció la señora Rosa Jorge Viuda Terc"; que "A la fecha de su fallecimiento la señora Rosa Jorge Viuda Terc, en ejecución del contrato de seguro había pagado por concepto de primas la cantidad de cincuenta mil ochocientos sesenta y cinco dólares (RD$50,875.00)"; que "En fecha veinte y seis (26) del mes de febrero del mil novecientos cincuenta y nueve (1959) "The Crown Life Insurance Company" entregó al Ingeniero Miguel J. Terc, la cantidad de DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL (RD$10,175.00) por concepto del veinte por ciento (20%) que como beneficiario del seguro de que se trata le corresponde del monto del total de las primas pagadas por la señora Rosa Jorge Viuda Terc hasta la fecha de su muerte"; que "Al recibir este pago el ingeniero Miguel J. Terc, suscribió a favor de "The Crown Life Insurance Company" un documento mediante el cual se comprometió a devolver el ajuste de cualquier diferencia que pudiera existir posteriormente";

Considerando que según consta en la misma sentencia impugnada mientras los demandantes alegaron que en virtud de la póliza de que se trata, el total neto a repartir era de RD$16,264.68, porque había que deducir los débitos de la asegurada, y que por consiguiente a cada uno de ellos correspondía RD$2,169.94 y a Miguel J. Terc un 20%, equivalente a RD$3,254.68, Miguel J. Terc alegó por su parte, que a él le correspondía el 20% de cualquier cantidad que haya pagado la asegurada al momento de su muerte, sin deduc-

ción de esos débitos, por lo cual tenía derecho a la suma de RD$10,175.00, equivalente al 20% de RD$50,875.00, que fué el total de las primas pagadas;

Considerando que frente a esos alegatos de las partes la Corte **a qua,** para dirimir este aspecto fundamental de la controversia, procedió a la interpretación de la cláusula litigiosa, esto es, de la cláusula que instituye a los beneficiarios, concebida en estos términos: a "Miguel J. Terc 20% de cualquier cantidad que haya pagado a la fecha de mi muerte (hijo) y en partes iguales a Anita Terc de Cabanillas, Teófilo Sajour, Badía Sajour, Flor María Sajour de Dahdah, Angélica Sajour de Padovani y Benjamín Sajour (Equial Shares) (hijos)"; que, al interpretar esa cláusula, la Corte **a qua** no desconoció que los beneficiarios de dicha póliza tienen un derecho propio sobre el seguro; que, en efecto, el beneficio del seguro puede estar sujeto a deducción de los préstamos o avances hechos al asegurado sin que se altere por eso la naturaleza del derecho propio que se le confiere al beneficiario, y en el presente caso los jueces del fondo tuvieron suficientes elementos de juicio para establecer que en este tipo de pólizas el beneficio por causa de muerte es un retorno de las primas, más los dividendos, bajo deducción de los préstamos o avances a la asegurada; que, al decidirlo así, la Corte **a qua** no ha violado los artículos 870 y 1121 del Código Civil, como se pretende, razón por la cual el medio que se examina debe ser desestimado, por falta de fundamento;

Considerando que por el segundo medio se denuncia que "la Corte **a qua,** reconoce a los demandantes originarios la calidad de beneficiarios de la póliza de que se trata fundándose únicamente en una copia fotostática de un supuesto cambio de beneficiario"; "que esta copia no constituye ninguno de los medios de prueba establecidos por la ley en su artículo 1316 del Código Civil ni en ninguna otra disposición"; pero,

Considerando que según lo reconoce la Corte **a qua,** la copia fotostática de que se trata, es la reproducción de un documento que se denomina "Cambio de Beneficiario", y es el mismo documento que ha servido para admitir el 20% que reclama en su provecho el propio recurrente Miguel J. Terc; que, en vista de esta y de las demás circunstancias de la causa, la Corte **a qua ha podido for**mar su convicción, como lo hizo, para los fines de la distribución del importe del seguro, ya que en materia comercial todos los medios de prueba son admisibles, aún las presunciones; que, en consecuencia, lo argüido en el presente medio debe ser desestimado, por falta de fundamento;

Considerando que por el tercer medio el recurrente alega que: "La Corte **a qua** da por probada la existencia de los préstamos y descuentos que entiende deben ser deducidos de los beneficios para calcular el 20% que corresponde al señor Miguel J. Terc por la sola circunstancia de que la Compañía aseguradora ha admitido la existencia de tales préstamos"; que, frente a él, demandado en intervención forzosa, tanto la Compañía aseguradora como los demandantes originales han debido probar esos préstamos y descuentos, de acuerdo con las reglas de prueba trazadas por el artículo 1315 del Código Civil; y ha violado además, el artículo 1343 del mismo Código que establece que en principio las obligaciones cuyo valor excede de treinta pesos deben probarse por escrito; que, además, se ha violado el principio de que nadie puede crearse un título por sí mismo; pero,

Considerando que ante los jueces del fondo, los avances o préstamos que hizo la Compañía aseguradora a la asegurada no fué una cuestión controvertida; que, por el contrario, las partes litigantes tomaron en cuenta esos débitos en sus cálculos, deduciéndolos o no deduciéndolos, según sus puntos de vista; que, tratándose como se ha dicho de una materia en que todos los medios de prueba son admisibles, la Corte **a qua** ha podido admitir como un hecho constante de la causa la existencia de esos avances o préstamos, frente

a todas las partes litigantes, máxime cuando el mismo recurrente había reconocido en el documento que suscribió para dar constancia de haber recibido la suma de RD$10,175.00 por concepto del 20%, "que si hubiere alguna reclamación que prosperara en el sentido de disminuir la parte que le corresponde, garantiza a The Crown Life Insurance Co., cualquier diferencia"; que, por consiguiente, lo alegado al respecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del cuarto medio se expresa: "la Corte **a qua,** al eximir a los intimados de la presentación de la póliza, actuó dentro del ámbito de aplicación del artículo 1348 del Código Civil; pero al no exigirle que probaran por otros medios el contenido de la póliza, o sea las modalidades del contrato de seguro, y fallar en esas circunstancias en su favor la causa, evidente le dio un alcance que no tiene, al referido texto legal, el de exonerar de pruebas a quienes están en las excepciones consagradas por dicho texto, incurriendo así en la violación por errada aplicación de dicho texto legal"; y agrega el recurrente que la Corte **a qua**, al interpretar la frase "de cualquier cantidad que haya pagado a la fecha de su muerte", menciona el artículo 1161 del Código Civil, en el que se dispone que todas las cláusulas de las convenciones se interpretan unas por otras, dando a cada una el sentido que resulta del acto entero, y en el caso, si la Corte **a qua** no conoció las demás cláusulas de la póliza, no estaba en condiciones de hacer la interpretación que hizo y violó dicho texto legal, y si tuvo conocimiento de las demás cláusulas y no las expuso en la sentencia, ha dejado ésta carente de base legal; pero,

Considerando que, en la especie, la existencia de la póliza no fué una cuestión controvertida y sobre las cláusulas de la póliza que interesaban al litigio la Corte **a qua** no tenía necesidad de recurrir a la prueba por testigos, desde el momento en que pudo formar su convicción sobre su contenido, de los hechos y circunstancias de la causa; que, por otra

parte, el artículo 1166 y, en general, todas las disposiciones del Código Civil relativas a la interpretación de las convenciones son consejos dados a los jueces cuya inobservancia no puede ser motivo de casación; que, por tanto, este otro medio debe ser desestimado por falta de fundamento;

Considerando que por el quinto medio se invoca que la Corte **a qua** en la interpretación de la frase de la póliza: "de cualquier cantidad que haya pagado a la fecha de su muerte" hizo aplicación de los artículos 1157 y 1158 del Código Civil, relativos a la interpretación de las cláusulas de doble sentido, y que, no obstante, dicha Corte no expresa los motivos en los cuales funda su criterio para interpretarla en el sentido que le dio, de rebajar los préstamos y avances para el cálculo de los beneficios que corresponden al recurrente Miguel J. Terc; o que los motivos que dio son contradictorios con los hechos de la causa"; pero,

Considerando que la sentencia impugnada está suficientemente motivada sobre los fundamentos que tuvo la Corte **a qua** para interpretar la cláusula litigiosa en el sentido que le atribuyó; que, sobre este particular en el mismo fallo se expresa lo siguiente: "Para poder dar una sentencia justa y equitativa, preciso es tomar en consideración: la intención de la asegurada al momento de indicar cómo se haría el reparto de sus beneficios; las sumas que tomó prestadas a la póliza; y la buena fé de ella al querer hacer la repartición entre sus hijos, del modo más equitativo para que no hubiera desavenencias entre ellos" y se extiende sobre estas consideraciones; que tales motivos no son en modo alguno, contradictorios y no pueden implicar una violación de los artículos 1157 y 1158 del Código Civil, puesto que la inobservancia de estas disposiciones legales, en caso dado, no puede ser motivo de casación, como se ha expresado ya en el examen del medio anterior; que, por consiguiente, este medio debe ser también desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del sexto y último medio se expresa, que "Cuando la Crown Life Insu-

rance Company pagó a Miguel J. Terc, en fecha veintiséis (26) de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), la cantidad de diez mil ciento setenta y cinco pesos oro (RD $10,175.00) como correspondiente al veinte por ciento (20%) que pertenecía a éste de los beneficios de la póliza, la supuesta designación de beneficiarios de los demandantes originarios no había llegado a conocimiento de la Compañía aseguradora". "Si la Compañía aseguradora en el momento en que pagó al señor Miguel J. Terc, quien sí figura en sus registros como beneficiario del veinte por ciento (20%) ya indicado, no tenía conocimiento de que en favor de los demandantes originarios se había operado un cambio de beneficiario, el pago hecho al señor Miguel J. Terc no puede ser impugnado por dichos demandantes sobre el fundamento de un cambio de beneficiario del cual la Compañía aseguradora no tenía conocimiento en el momento en que efectuó dicho pago, siendo este pago, por consiguiente, enteramente liberatorio para la Compañía aseguradora"; que "Al admitir la Corte **a qua** que 'The Crown Life Insurance Company, frente a los demandantes originarios había pagado mal al señor Miguel J. Terc, desconoció la falta de eficacia que a la fecha de ese pago tenía frente a dicha Compañía el cambio de beneficiario que invocan los referidos demandante, y consecuencialmente desnaturalizó los hechos de la causa, al reconocer al mencionado cambio de beneficiario un efecto que no le era propio"; pero,

Considerando que este alegato envuelve una cuestión de hecho que no fué sometida a los jueces del fondo, ni por la Compañía aseguradora ni por el recurrente, por lo cual constituye un medio nuevo inadmisible, como tal, en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Desestima la solicitud de sobreseimiento formulada por el recurrente Miguel J. Terc; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el mismo recurrente contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales, en fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos

sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante; **Tercero: Condena** al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Manuel Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en é lexpresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 31 de marzo de 1960.

Materia: Civil.

Recurrente: The Crown Life Insurance Company.
Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez.

Recurridos: Flor de María Sajour de Dahdah y compartes.
Abogado: Lic. José Ml. Machado.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Crown Life Insurance Company, con casa matriz en Toronto, Canadá, debidamente autorizada a ejercer en la República Dominicana, y con su domicilio en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales, de fecha treintiuno de marzo de

mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1, sello 9090, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Mª González Machado, cédula 43262, serie 1, sello 9207, en representación del Lic. José Manuel Machado, cédula 1715, serie 1, sello 1576, abogado de los recurridos Flor de María Sajour de Dahdah y su esposo Santiago Raymond Dahdah, norteamericanos, mayores de edad, casados, de quehaceres domésticos y comerciante, respectivamente, sin cédula personal de identidad por no residir en el país, domiciliados y residentes en el Apartamento 11 de la calle Canals 305 en San Juan Puerto Rico; Frank Cabanillas García, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula 49433, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en su calidad de tutor legal de su hijo menor Lorenzo Alejandro Cabanillas Terc; y Juan Francisco Cabanillas Terc, norteamericano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el Apart. 2-B de la Avenida Miramar Nº 660, San Juan de Puerto Rico, sin cédula personal de identidad por no residir en el país, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la Compañía recurrente, depositado en fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta, suscrito por su abogado constituído, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, sus critos por su abogado constituído en fecha veintidós de agosto de mil novecientos sesenta;

Visto el escrito de ampliación del abogado de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 816, 822, 823, 836, 1147 y 1153 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando que en la sentencia impugnada y en los demás documentos a que ella se refiere consta: a) que por acto de fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, Teófilo Sajour, Angélica Sajour Viuda Padovani, Benjamín Sajour Jorge y Badía Sajour Jorge, demandaron a The Crown Life Insurance Co., ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales a fin de que: "ATENDIDO: a que la señora Rosa Jorge Viuda Terc suscribió la póliza número 470-277 emitida por The Crown Life Insurance Co.; ATENDIDO: a que en fecha 22 de marzo de 1948 instituyó beneficiarios a "Miguel J. Terc 20% de cualquier cantidad que haya pagado a la fecha de mi muerte (hijo), y en partes iguales a Anita Terc de Cabanillas, Teófilo Sajour, Badía Sajour, Flor María Sajour de Dahdah, Angélica Sajour de Padovani y Benjamín Sajour (Equial Shares) (hijos)"; ATENDIDO: a que la señora Anita Terc de Cabanillas falleció dejando como únicos herederos a sus hijos legítimos Lorenzo Alejandro y Juan Francisco Cabanillas Terc; ATENDIDO: a que la referida póliza se admitió sobre el "plan bono de renta vitalicia" y el beneficio por causa de muerte es un retorno de todas las primas pagadas más los dividendos menos cualquier débito; ATENDIDO: a que la póliza estuvo en vigor 11 años que arrojan RD$50,875.00 (once por RD$4,625.00) más los dividendos de RD$142.49, menos el débito por préstamos de RD$34,742.71 ó sea una cantidad neta de RD$16,264.68; ATENDIDO: a que de esa cantidad neta de RD$16,264.68, corresponde al Ingeniero Miguel J. Terc el 20% equivalente a RD$3,254.91 y a los demás beneficiarios RD$13,019.67; o sea RD$2,169.94

a cada uno de ellos; ATENDIDO: a que habiendo fallecido la señora Rosa Jorge Viuda Terc se hace exigible el retorno de a cada uno de los beneficiarios; ATENDIDO: a las demás razones que se expondrán en tiempo y lugar oportuno, oiga The Crown Life Insurance Co., a mis requerientes pedir y al Juez fallar: Primero: Condenando a The Crown Life Insurance Co., al pago de la suma de ocho mil seiscientos setenta y nueve pesos oro con setenta y seis centavos (RD$8,679.76), por concepto de la parte que les corresponde, como beneficiarios de la póliza número 470-277 emitida por The Crown Life Insurance Co., a favor de la señora Rosa Jorge Viuda Terc; Segundo: Al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda; y Tercero: Al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. José María González Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que por acto de fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y nueve la Compañía demandada, le notificó a Miguel J. Terc copia de esta demanda y lo citó para que interviniera en dicha litis y respondiera de los compromisos asumidos por él; c) que en fecha veintiséis de octubre del mismo año mil novecientos cincuenta y nueve, dicha Cámara de lo Civil y Comercial dictó una sentencia en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Rechaza por los motivos ya mencionados, las conclusiones presentadas por Miguel J. Terc parte interviniente por improcedentes e infundadas; Segundo: Condena a Miguel J. Terc, parte interviniente a reembolsar a The Crown Life Insurance Co., la proporción que les corresponde a los demandantes de la suma de seis mil novecientos veinte pesos oro, ocho centavos (RD$6,920.08) recibida indebidamente; Tercero: Condena a The Crown Life Insurance Co., a pagar a Flor Maria Sajour de Dahdah, la suma de dos mil ciento sesenta y nueve pesos oro, noventa y cuatro centavos (RD$2,169.94) más los intereses legales a partir del dia de la demanda; Cuarto: Condena a The Crown Life Insurance Co., a pagar a los herederos de Anita Terc de Ca-

banillas, la suma de dos mil ciento sesenta y nueve pesos oro, noventa y cuatro centavos (RD$2,169.94) sin intereses legales; Quinto: Condena a The Crown Life Insurance Co., al pago de las costas causadas y por causarse en lo que respecta a Flor María Sajour de Dahdah, distrayéndolas en provecho del abogado Dr. José María González Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación tanto The Crown Life Insurance Co., como la parte interviniente, Miguel J. Terc;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por The Crown Life Insurance Company y el señor Miguel J. Terc, de generales anotadas en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve; SEGUNDO: Confirma la predicha sentencia apelada del 26 de octubre, de 1959, modificándola solamente en cuanto se acuerdan los intereses que fueron rechazados por el Juez **a quo,** y cuyo dispositivo debe, por tanto, decir y dice así: "FALLA: Primero: Rechaza, por los motivos ya mencionados las conclusiones presentadas por Miguel J. Terc, parte interviniente, por improcedentes o infundadas; Segundo: Condena a Miguel J. Terc, parte interviniente a reembolsar a The Crown Life Insurance Co., la proporción que les corresponde a los demandantes de la suma de (RD$6,920.08) seis mil novecientos veinte pesos oro con ocho centavos, recibida indebidamente; Tercero: Condena a The Crown Life Insurance Co., a pagar a Flor de María Sajour de Dahdah la suma de dos mil ciento sesenta y nueve pesos oro, noventa y cuatro centavos (RD$2,169.94) más los intereses legales a partir del día de la demanda; Cuarto: Condena a The Crown Life Insurance Co., a pagar a los herederos de Anita Terc

de Cabanillas la suma de dos mil ciento sesenta y nueve pesos oro, noventa y cuatro centavos (RD$2,169.94) con los intereses legales a partir del día de la demanda; Quinto: Condena a The Crown Life Insurance Co., al pago de las costas causadas y por causarse en lo que respecta a Flor de María Sajour de Dahdah, distrayéndolas en provecho del abogado Dr. José María González Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; rechazando, consecuentemente, las conclusiones principales de The Crown Life Insurance Company y las del señor Miguel J. Terc, contra los intimados, por improcedentes; TERCERO: Condena a los apelantes The Crown Life Insurance Company y señor Miguel J. Terc al pago de las costas, con distracción en provecho del licenciado José Manuel Machado, abogado que declara que las ha avanzado en su mayor parte; y CUARTO: Condena al señor Miguel J. Terc, demandado en intervención forzosa que sucumbe frente a The Crown Life Insurance Company, a pagar a esta Compañía aseguradora las costas correspondientes, de ambas instancias";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios en su memorial de casación: ',PRIMER MEDIO: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia de motivos. SEGUNDO MEDIO: Falta de base legal y violación por desconocimiento de los artículos 816, 822, 823 y 836 del Código Civil. TERCER MEDIO: Violación de los artículos 1147 y 1153 del Código Civil"; que, por su parte los recurridos antes de responder a los medios de dicho recurso, presentan un medio de inadmisión del mismo, el cual será examinado en primer término;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando que en el desenvolvimiento de su medio de inadmisión los recurridos expresan lo siguiente: "En el presente recurso de casación la Compañía recurrente carece de interés para intentarlo. Los resultados del recurso no podrán ni beneficiar, ni perjudicar su situación. En efecto la

Compañía confiesa que en fecha 14 de marzo notificó a los beneficiarios que integran el 80% restante, después de deducir el 20% del Ing. Terc que ella tenía preparados los cheques para pagar a esos beneficiarios la diferencia entre los RD$16,274.40 y los RD$10,175.00 pagados al Ing. Terc, o sea, RD$6,099.40. Por otra parte, la Compañía estaba en condiciones de obtener del Ing. Terc cualquier reembolso que excediera a la cantidad que le correspondía. En ejecución de esa obligación la sentencia de la Corte de Apelación condenó al Ing. Terc a devolverle a la Compañía recurrente, la proporción que le corresponde a los demandantes en la suma de RD$6,920.08. Si la Compañía recurrente no hubiera intentado recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación, las consecuencias hubieran sido que ella pagara la cantidad que había ofrecido en fecha 14 de marzo de 1959 y que el Ingeniero Miguel J. Terc pagara la diferencia hasta cubrir el 80% de los RD$16,274.60 que retenía la Compañía en el momento del fallecimiento de la Vda. Terc. Con el recurso de casación, en la mejor de las hipótesis de que prosperara la tesis de que el 20% correspondiente al Ingeniero Terc lo era no sobre RD$16,274.60, sino sobre los RD$51,017.29 que había pagado la Vda. Terc, sin descontarle los reembolsos, la situación de la compañía será pagar a los beneficiarios del 80% la diferencia entre los RD$16,-274.60 y los RD$10,175.00, pagados al Ingeniero Terc, o sea RD$6,099.48. En otras palabras, ya sea sin el recurso de casación o con los mejores resultados en este recurso, la Compañía siempre tendría que pagar RD$6,099.48 porque, con recurso o sin recurso cualquier otra diferencia tiene que soportarla el Ingeniero Terc"; y, agregan, finalmente: "Ni siquiera podría alegarse que la Compañía trata de defender, con este recurso, la condenación en costas, porque si es verdad que ella resultó condenada al pago de las mismas, no es menos cierto que de acuerdo con el ordinal 4to. de la sentencia se condenó al Ingeniero Terc a pagar a The Crown Life Insurance Company, las costas, tanto de Pri-

mera Instancia, como del recurso de alzada"; que "tampoco podría sostenerse que ella defiende los intereses legales porque esa misma condenación alcanza al Ingeniero Terc en sus obligaciones de reembolsar a la Compañía"; pero

Considerando que según resulta del fallo impugnado la Compañía recurrente alegó en sus conclusiones principales ante la Corte **a qua** que ella no podía ser demandada en justicia en pago de ningún valor relativo a la póliza, porque ella había ofrecido pagar su valor, y si no lo realizó fué debido a las diversas discrepancias que surgieron entre los beneficiarios o reclamantes del seguro; que, al ser rechazado ese alegato por la Corte **a qua,** condenándose a la recurrente al pago de los valores solicitados por los demandantes, con intereses y costas, es obvio que dicha recurrente sí tiene interés en el presente recurso, a fin de que se examine en casación la aplicación que hicieron de la ley los jueces del fondo sobre este punto de la controversia, y en consecuencia sobre las costas;

Considerando que la circunstancia de que la parte demandada en intervención forzosa, Miguel J. Terc, fuera condenada al pago de las costas frente a la Compañía recurrente, no despoja a ésta de interés en el mencionado recurso, puesto que siempre quedarían a cargo de la misma recurrente los intereses de la demanda y las costas de los otros beneficiarios; que, en tales condiciones, el presente medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a los medios del recurso

Considerando que la recurrente denuncia por su primer medio de casación: que "The Crown Life Insurance Co. ante la Corte **a qua** presentó conclusiones principales y motivadas en apoyo de la inadmisibilidad e irrecibilidad de la demanda en cobro de pesos (por seguro) intentada por los Sres. Teófilo Sajour Jorge, Angélica Sajour Vda. Padovani, Benjamín Sajour, al tenor del acto de emplazamiento de fecha

15 de junio del año 1959, entre otras cosas porque había recibido oposición con fecha 6 de abril del repetido año de 1959 con fines de que se abstuviera de pagar mientras no realizara el procedimiento judicial por el carácter sucesoral que se le impartiera a instancia de la contra-parte, porque figuraban personas que demandaban a la Compañía que no fueron instituídas como beneficiarios, sin haberse establecido que tuvieran derecho a percibir esos valores, y porque existiendo disparidad entre los beneficiarios debía aguardar la solución judicial, como se le había requerido, entre ellos de sus respectivas pretensiones para sólo entonces pagar válidamente en las proporciones que se estableciere, por el carácter litigioso que se le diera, y, en las conclusiones subsidiarias solicitó The Crown Life Insurance Co., que para el caso de que sus conclusiones principales no fueren acogidas y se procediera al conocimiento del fondo de la demanda: solicitó que se declarara que The Crown Life Insurance Co., no ha estado en falta y se le diera acta de su disposición de pagar los valores netos en su poder como lo ofreciera por acto auténtico, pero que dado el desacuerdo y oposiciones notificadas, entre los beneficiarios debía abstenerse de realizar pago alguno que no fueran convenidos o por mejor decir designados por el procedimiento judicial de la partición, como se le hizo notificar oportunamente por ministerio de alguacil"; y concluye finalmente diciendo que la Corte **a qua** confirmó la sentencia apelada y falló el fondo del asunto sin exponer ningún motivo para rechazar sus conclusiones principales y subsidiarias, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero

Considerando que para responder a lo articulado en dichas conclusiones la Corte **a qua** se expresa así, al respecto: "Que las conclusiones principales de la demanda no tienen ningún fundamento y deben ser rechazadas: a) Porque las sumas ofrecidas no son las que les corresponden a los demandados y por consiguiente no estaban ellos obligados a aceptarlas; b) Porque los demandantes son todos bene-

ficiarios; y c) Porque la única manera de dilucidar este asunto, luego de no haber podido hacerlo amistosamente, era necesariamente utilizando esta vía legal; que, respecto de las conclusiones subsidiarias, éstas deben ser acogidas en lo que se refieren a que se condene al interviniente al pago o reembolso de la diferencia que recibió indebidamente, y rechazadas en cuanto a lo demás, por infundadas"; que además, en la misma sentencia impugnada se dan estos otros motivos acerca de las cuestiones articuladas por la recurrente, cuando dice: que, en el presente caso "el punto litigioso consiste solamente en determinar si el 20% (veinte por ciento) que le corresponde al Sr. Miguel J. Terc en los resultados económicos de dicha póliza debe calcularse basado en aquella suma restante a la muerte de la asegurada, o con relación a cincuenta y un mil diez y siete pesos, con veintinueve centavos (RD$51,017.29), pagada por la asegurada a la Compañía aseguradora, sin deducir los préstamos y descuentos realizados entre la aseguradora y la asegurada; sin tomar en cuenta las reglas que rigen las sucesiones, (ni las donaciones) el beneficiario adquiere un derecho propio y directo, dice nuestra jurisprudencia; pues no se trata de una cuestión en que tenga que ver la calidad de heredero, sino simplemente la de beneficiarios de una póliza d seguro, que pueden ser extraños los unos a los otros en cuanto al parentesco; que de haber interdictos y menores entre los beneficiarios, lo que aunque mencionado, no ha sido probado, se trataría de cuestiones sobre la ejecución de lo que les correspondiera según la sentencia, pero no de impedir que ésta sea dictada; y que la distribución del capital del seguro está establecida en una copia fotostática suficiente que obra en el expediente; sin que haya que detenerse ante oposición al pago de la póliza por algunos de los interesados, ya que la Compañía aseguradora había pagado, con anterioridad a toda oposición, según los documentos de la causa, al apelante Miguel J. Terc RD$10,175.00 (diez mil ciento setenta y cinco pesos, en ejecución de dicha

póliza) suma que los intimantes estiman correcta y los intimados errónea; lo que constituye el asunto exclusivo a dilucidar; y que en cuanto a los ofrecimientos de pago, aún admitiendo que hubiesen sido seguidos de consignación, siempre dependería su validez o invalidez implícita, de la solución del punto en discusión, o sea si el 20% (veinte por ciento) que corresponde a Miguel J. Terc fué bien calculado, o no; y que no son válidos los ofrecimientos de pago que, como en este caso, no se pruebe que fueron seguidos de consignación";

Considerando que lo antes transcrito pone de manifiesto que la Corte **a qua,** ya de una manera expresa o ya de una manera implícita, pero cierta, dio motivos suficientes y pertinentes para rechazar lo articulado en las conclusiones principales y subsidiarias en referencia, razón por la cual el presente medio de casación debe ser desestimado, por falta de fundamento;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación se sostiene: que "Frente al aspecto sucesoral que se le daba a la especie; frente a los términos conminatorios de la oposición notificada; frente a la existencia de menores e interdictos que se le notificaba, con la advertencia de que era indispensable y obligatorio la partición judicial, y más aun frente a la amenaza de intentar acción en reparación si la Compañía no se atenía de pagar mientras no se cumplimentaran los acontecimientos denunciados, o sea el procedimiento judicial de partición, no podría esperarse otra actitud de la Compañía que no fuera abstenerse de realizar pagos posteriormente a la notificación de la oposición, sin estar en falta, y mientras se establecieran las cantidades para los beneficiarios, herederos y sucesores, como se la advirtió por acto de alguacil, y, estos acontecimientos aún no se le han notificado como que ocurrieran. De ahí la razón de ser de las conclusiones de The Crown Life Insurance Co. en el sentido de que no podía ser accionada en cobro de cantidades en favor de los beneficiarios y suceso-

res mientras se mantuvieran los términos de la oposición y se dilucidara judicialmente los respectivos derechos de los herederos de la asegurada Rosa Jorge Vda. Terc, habida cuenta de la existencia de menores e interdictos que también se le notificara"; que "al fallar como lo hizo la Corte **a qua**, en menosprecio del fin de inadmisión y de las disposiciones legales enunciadas, (Arts. 816, 822, 823 y 838) admitiendo la demanda de los propios oponentes individualmente y sin recurrir al procedimiento judicial que requerían con la intervención del interdicto Nicolás Moisés Terc Jorge, hijo de Rosa Jorge Vda. Terc, violaba los textos legales citados y la sentencia debe ser casada"; pero,

Considerando que, como se ha visto ya en los motivos transcritos, la Corte **a qua** para dirimir la controversia ha declarado que en la especie "no hay que tener en cuenta las reglas que rigen las sucesiones", porque se trata de los beneficiarios de una póliza de seguro y éstos tienen un derecho propio que le permite una acción directa contra la Compañía aseguradora;

Considerando, en este orden de ideas, que habiendo establecido la Corte **a qua**, con los elementos de prueba sometidos al debate, la parte que corresponde a cada beneficiario en la distribución de la póliza y lo inoperante que fueron los ofrecimientos de pago no seguidos de consignación que hizo la recurrente, dicha Corte procedió correctamente al admitir y fallar el fondo de la demanda de acuerdo con su verdadero carácter jurídico; que al hacerlo así los jueces del fondo no han podido incurrir en la sentencia impugnada en la violación de los textos legales relativos a la partición que se indican en este medio, ni en la falta de base legal que en este aspecto se alega; que, por ello el presente medio debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo de su último medio de casación la recurrente expresa lo que sigue: "En nuestro caso, y antes de iniciar los Sres. Teófilo Sajour y compartes la demanda en cobro de pesos, desde el 14 de marzo del año

1959 The Crown Life Insurance Co., estaba ofreciendo el pago del importe de la Póliza, y había entregado al Ing. Miguel J. Terc, la suma reclamada por éste, dentro de los términos de la Póliza; y si ciertamente no se realizó el pago de los demás beneficiarios lo fué por la negativa que consta en el acto de alguacil de ofrecimiento real, y más aún por el acto notificado por los propios beneficiarios en fecha 6 de abril del repetido año 1959, intimando a la Compañía expedir cheques por cantidades determinadas en favor de los beneficiarios, herederos, etc., respecto del 80% que copartición judicial, y negaban calidad a la Compañía para de abstenerse de realizar pagos mientras no se operara la rresponden a los otros beneficiarios después de deducir el 20% del Ing. Miguel J. Terc. Así pues la Compañía estaba obligada a abstenerse de realizar pago alguno, al tenor del acto que le fuera notificado en fecha 6 de abril del repetido añ ode 1959, por los Sres. Teófilo Sajour y compartes, so pena de verse accionada por los propios oponentes, y, en esas condiciones The Crown Life Insurance Co., no podría ser condenada a daños y perjuicios, como lo hizo la Corte **a qua,** sino cuando la inejecución provenga, ya sea de su hecho, ora de su falta o de dolo de su parte; y en nuestro caso no podía actuar ni adelantarse al pago de valor alguno en razón de la oposición formal que tenía la virtualidad de constreñirla a esperar el acuerdo de los interesados o que judicialmente se decidieran los puntos controvertidos, razón por la cual la demora en la entrega de valores tiene una causa extraña a su voluntad, y, en tal virtud no procede imponerle daños y perjuicios, conforme a las disposiciones del Art. 1147 del Código Civil, violándose también en la sentencia impugnada los citados Arts. 1147 y 1153 del Código Civil"; pero

Considerando que el examen de los medios precedentes muestra que la Corte **a qua** procedió conforme a derecho al rechazar el medio de inadmisión de la demanda propuesta por la Compañía aseguradora; que, en efecto, ésta tenía los

medios legales de liberarse, sin exponerse a pagar dos veces ni a incurrir en condenación en costas; que, así las cosas, el acogimiento de la demanda en pago de los valores reclamados, conducía por vía de consecuencia, a la condenación de la Compañía al pago de los intereses legales o moratorios de esos valores, a partir de la demanda en justicia, conforme el artículo 1153 del Código Civil; que, por ello, lo alegado en este medio carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por The Crown Life Insurance Company contra sentencia pronunciada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha treintiuno de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. José Manuel Machado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D.— Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 31 de marzo de 1960.

Materia: Civil.

Recurrente: Miguel J. Terc.

Abogados: Dr. Rafael Duarte Pepín y Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

Recurridos: Flor de María Sajour de Dahdah y compartes.

Abogado: Lic. José Manuel Machado.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel J. Terc, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 24868, serie 1ª, sello 1682, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales, en

fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Duarte Pepín, cédula 24776, serie 31, sello 75520, por sí y por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 1ª, sello 1166, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José María González M., cédula 43262, serie 1ª, sello 9207, en representación del Lic. José Manuel Machado, cédula 1754, serie 1ª, sello 1576, abogado constituído por los recurridos Flor María Sajour de Dahdah y su esposo Santiago Raymond Dahdah, norteamericanos, mayores de edad, casados, de quehaceres domésticos y comerciantes, respectivamente, domiciliados y residentes en el Apart. 11 de la calle Canals 305 de San Juan Puerto Rico, sin cédula personal de identidad por no residir en el país; Frank Cabanillas García, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 49423, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en su calidad de tutor legal de su hijo menor Lorenzo Alejandro Cabanillas Terc, ambos domiciliados y residentes en el Apart. 2-B de la Avenida Miramar 660, San Juan, Puerto Rico y Juan Francisco Cabanillas Terc, norteamericano, mayor de edad, soltero, del mismo domicilio y residencia, sin cédula personal de identidad por no recidir en el país, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha veintidós de agosto de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado de los recurridos;

Vista la instancia de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta, suscrita por los abogados del recu-

rrente, en solicitud de sobreseimiento del conocimiento del fondo del recurso de casación;

Visto el escrito de réplica contra esta instancia, de fecha veinte y uno de diciembre de mil novecientos sesenta, presentado por el abogado de los recurridos, en apoyo de sus conclusiones en audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 711, 1121, 1157, 1158, 1161, 1315, 1316, 1343, 1348 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 47 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por acto de fecha quince de junio de mil novecientos cincuentinueve, Flor María Sajour de Dahdah y su esposo Santiago Raymond Dahdah, Frank Cabanillas Terc y Juan Francisco Cabanillas Terc, demandaron a The Crown Life Insurance Co., ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, a fin de que: "ATENDIDO: a que la señora Rosa Jorge Viuda Terc suscribió la póliza Número 470-277 emi da por The Crown Life Insurance Co.; ATENDIDO: a que en fecha 22 de marzo de 1948, instituyó beneficiarios a "Miguel J. Terc 20% de cualquier cantidad que haya pagado a la fecha de mi muerte (hijo), y en partes iguales a Anita Terc de Cabanillas, Teófilo Sajour, Badía Sajour, Flor María Sajour de Dahdah, Angélica Sajour de Padovani y Benjamín Sajour (Equial Shares) (hijos)"; ATENDIDO: a que la señora Anita Terc de Cabanillas falleció dejando como únicos herederos a sus hijos legítimos Lorenzo Alejandro y Juan Francisco Cabanillas Terc; ATENDIDO: a que la referida póliza se admitió sobre el 'plan bono de renta vitalicia" y el beneficio por causa de muerte es un retorno de todas las primas pagadas más los dividendos menos cualquier débito; ATENDIDO: a que la póliza estuvo en vigor 11 años que arrojan RD$50,875.00 (once por RD$4,625.00) más los

dividendos de RD$142.49, menos el débito por préstamos de RD$34,742.71 ó sea una cantidad neta de RD$16,264.68, corresponde al Ing. Miguel J. Terc el 20% equivalente a RD$3,254.91 y a los demás beneficiarios RD$13,019.67; o sea RD$2,169.94 a cada uno de ellos; ATENDIDO: a que habiendo fallecido la señora Rosa Jorge Viuda Terc se hace exigible el retorno de la indicada suma a cada uno de los beneficiarios; ATENDIDO: a las demás razones que se expondrán en tiempo y lugar oportunos, oiga The Crown Life Insurance Co., a mis requerientes pedir y al Juez fallar: Primero: Condenando a The Crown Life Insurance Co., al pago de la suma de cuatro mil trescientos treinta y nueve pesos oro con ochentiocho centavos (RD$4,339.88) por concepto de la parte que les corresponde, como beneficiarios de la póliza número 470-277 emitida por The Crown Life Insurance Co., a favor de la señora Rosa Jorge Viuda Terc; Segundo: al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda; Tercero: Al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. José María González Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que por acto de fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y nueve la Compañía demandada, le notificó a Miguel J. Terc copia de esta demanda y lo citó para que interviniera en dicha litis y respondiera de los compromisos asumidos por él; c) que en fecha veintiséis del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, dicha Cámara de lo Civil y Comercial dictó una sentencia en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Rechaza, por los motivos ya mencionados, las conclusiones presentadas por Miguel J. Terc parte interviniente por improcedente e infundadas; Segundo: Condena a Miguel J. Terc parte interviniente a reembolsar a The Crown Life Insurance Co., la proporción que les corresponde a los demandantes de la suma de seis mil novecientos veinte pesos oro, ocho centavos (RD$6,920.08) recibida indebidamente; Tercero: Condena a The Crown Life Insurance Co., a pagar

a Flor María Sajour de Dahdah la suma de dos mil ciento sesenta y nueve pesos oro noventa y cuatro centavos (RD $2,169.94) más los intereses legales a partir del día de la demanda; Cuarto: Condena a The Crown Life Insurance Co., a pagar a los herederos de Anita Terc de Cabanillas, la suma de dos mil cientos sesenta y nueve pesos oro, noventa y cuatro centavos (RD$2,169.94) sin intereses legales; Quinto: Condena a The Crown Life Insurance Co., al pago de las costas causadas y por causarse en lo que respecta a Flor de María Sajour de Dahdah, distrayéndolas en provecho del abogado Dr. José María González Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación tanto The Crown Life Insurance Co., como la parte interviniente, Miguel J. Terc;

Considerando que la sentencia impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por The Crown Life Insurance Company y el señor Miguel J. Terc, de generales anotadas en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cincuentinueve; SEGUNDO: Confirma la predicha sentencia apelada del 26 de octubre de 1959, modificándola solamente en cuanto se acuerdan los intereses que fueron rechazados por el Juez **a quo** y cuyo dispositivo debe, por tanto, decir y dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por los motivos ya mencionados las conclusiones presentadas por Miguel J. Terc parte interviniente por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Condena a Miguel J. Terc, parte interviniente a reembolsar a The Crown Life Insurance Co., la proporción que les corresponde a los demandantes de la suma de RD$6,920.08) seis mil novecientos veinte pesos oro con ocho centavos recibida indebidamente; TERCERO: Condena a The Crown Life Insurance Co., a

pagar a Flor María Sajour de Dahdah la suma de dos mil ciento sesenta y nueve pesos oro, noventa y cuatro centavos (RD$2,160.94) más los intereses legales a partir del día de la demanda; CUARTO: Condena a The Crown Life Insurance Co., a pagar a los herederos de Anita Terc de Cabanillas la suma de Dos mil ciento sesenta y nueve pesos oro, noventa y cuatro centavos (RD$2,169.94) con los intereses legales a partir del día de la demanda; QUINTO: Condena a The Crown Life Insurance Co., al pago de las costas causadas y por causarse en lo que respecta a Flor María Sajour de Dahdah, distrayéndolas en provecho del abogado Dr. José María González Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; Rechazando, consecuentemente, las conclusiones principales de The Crown Life Insurance Company y las del señor Miguel J. Terc, contra los intimados, por improcedentes; TERCERO: Condena a los apelantes The Crown Life Insurance Company y señor Miguel J. Terc al pago de las costas, con distracción en provecho del licenciado José Manuel Machado, abogado que declara que las ha avanzado en su mayor parte; y CUARTO: Condena al señor Miguel J. Terc, demandado en intervención forzosa que sucumbe frente a The Crown Life Insurance Company, a pagar a esta Compañía aseguradora las costas correspondientes, de ambas instancias";

Considerando que el recurrente alega en su memorial los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 1121 y 870 del Código Civil. SEGUNDO MEDIO: Violación del Artículo 1315 del Código Civil; o del Artículo 1343 del mismo Código y del principio: nadie puede crearse un título para sí mismo. TERCER MEDIO: Violación por errada aplicación del Artículo 1348 del Código Civil y violación por inaplicación del Artículo 1161 del mismo Código o falta de base legal o violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos en la aplicación del Artículo 1161 del Código Civil. CUARTO MEDIO: Falta de base legal o violación del Artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y por motivos contradictorios con los hechos de la causa en relación con la aplicación del artículo 1157 del Código Civil. Falta de base legal o violación del artículo 141 del Código Civil por falta de motivos en relación con la aplicación del Artículo 1158 del Código Civil. QUINTO MEDIO: Desnaturalización de los hechos de la causa, por desconocimiento de la ausencia de eficacia frente a la Compañía Aseguradora de la fecha en que ésta pagó al actual recurrente la parte que le corresponde como beneficiario de la póliza de que se trata del cambio de beneficiario que invocan los intimados en la sentencia impugnada, o falta de base legal. SEXTO MEDIO: Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por motivos contradictorios con los hechos de la causa, y consecuencial violación de los Artículos 1315 y 1316 del Código Civil. SEPTIMO MEDIO: Violación del Artículo 711 del Código Civil; del principio de que los herederos son continuadores jurídicos de la persona del de cujus; y de las reglas de la devolución sucesoral"; que, además dicho recurrente presentó una instancia a la Suprema Corte de Justicia, el mismo día de la causa, en sobreseimiento del conocimiento del presente recurso de casación, la cual instancia será examinada en primer término;

En cuanto a la solicitud de sobreseimiento:

Considerando que en la instancia antes mencionada el recurrente expone: "que la sentencia impugnada contiene varias enunciaciones contrarias a la realidad de los hechos, las cuales sólo pueden ser destruídas mediante el procedimiento de inscripción en falsedad; que por acto de esa misma fecha hizo a la contraparte la interpelación a que se refiere el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, porque toda demanda en inscripción en falsedad debe ser decidida previamente al fondo; y en esa virtud solicita a la Suprema Corte de Justicia el sobreseimiento del pre-

sente recurso de casación, hasta tanto el recurrente, según procede, pueda inscribirse en falsedad contra el documento impugnado u obtener sentencia que lo deseche; pero,

Considerando que, en la especie, la simple interpelación hecha por el recurrente a los fines de inscripción en falsedad contra la sentencia impugnada en casación, no constituye un obstáculo jurídico para que el presente recurso de casación sea fallado; que, por consiguiente, el pedimento de sobreseimiento de que se trata debe ser desestimado;

En cuanto a los medios del recurso:

Considerando que por el primer medio de casación el recurrente expresa, en síntesis que: "en este medio se sostiene que el dinero tomado por la señora Rosa Jorge Viuda Terc de la "Crown Life Insurance Company" constituyen préstamos para deducir de ello como consecuencia que este préstamo constituye, por aplicación del artículo 870 del Código Civil, un crédito a cargo de los herederos de la referida señora y no de los beneficiarios designados por ella para recibir el haber de la póliza, que, por tanto, corresponde a éstos, conforme el artículo 1121 del mismo Código, la totalidad de los beneficios y a los herederos pagar la totalidad de los préstamos; que, al no haberlo entendido así la corte **a qua,** sino que, por el contrario, a los beneficiarios, como tales, lo que les corresponde es el saldo resultante de los beneficios menos el préstamo, ha violado los textos legales precedentemente citados en el desarrollo de este medio"; y a esto agrega "La Corte **a qua** admite, pues, en la sentencia, hay, de una parte, una estipulación por otro, los beneficios acordados a los beneficiarios, y de otra, préstamos, las sumas que se indican en dicha sentencia como recibidas por la asegurada de la Compañía aseguradora; pero al no deducir de la estipulación por otro las consecuencias que le son propias conforme al artículo 1121 del Código Civil: **na-**

cimiento para los beneficiarios de un derecho propio desligado de cualquier otra calidad a partir del momento que declarar querer aprovecharse de la estipulación; ni los del préstamo, conforme con el artículo 870 del mismo Código; **obligación para los herederos de pagarlo,** es evidente que incurrió en la violación de ambos textos legales";

Considerando que el recurrente en su memorial de casación admite los siguientes hechos: que "En fecha diez (10) del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948) intervino entre la señora Rosa Jorge Viuda Terc, como asegurada y "The Crown Life Insurance Company", como aseguradora, un contrato de seguro bajo el plan "bono de renta vitalicia con reintegro de primas, con participación en los dividendos", con vencimiento el día veinte (20) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), en virtud del cual la señora Rosa Jorge Viuda Terc debía pagar primas anuales por adelantado por valor de cuatro mil seiscientos veinticinco dólares (RD$4,625.00) comenzando el día veinte (20) de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y fueron instituídos como beneficiarios para el caso de que la señora Rosa Jorge Viuda Terc muriera antes del vencimiento del contrato los herederos legales de la referida señora"; que "En fecha veinte y dos (22) del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948) la señora Rosa Jorge Viuda Terc hizo un cambio de beneficiario, por el cual instituyó al señor Miguel J. Terc beneficiario del "20% de cualquier cantidad que haya pagado a la fecha de mi muerte (hijo)"; que "En fecha veinte y cinco (25) del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) falleció la señora Rosa Jorge Viuda Terc"; que "A la fecha de su fallecimiento la señora Rosa Jorge Viuda Terc, en ejecución del contrato de seguro había pagado por concepto de primas la cantidad de cincuenta mil ochocientos setenticinco dólares (RD$50,-875.00); que "En fecha veinte y seis (26) del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) "The Crown Life

Insurance Company" entregó al requerido Miguel J. Terc, la cantidad de DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL (RD$10,175.00) por concepto del veinte por ciento (20%) que como beneficiario del seguro de que se trata le corresponde del monto del total de las primas pagadas por la señora Rosa Jorge Viuda Terc hasta la fecha de su muerte"; que "Al recibir este pago el ingeniero Miguel J. Terc, suscribió a favor de "The Crown Life Insurance Company" un documento mediante el cual se comprometió a devolver el ajuste de cualquier diferencia que pudiere existir posteriormente";

Considerando que según consta en la misma sentencia impugnada mientras los demandantes alegaron que, en virtud de la póliza de que se trata, el total neto a repartir era de RD$16,264.68, porque había que deducir los débitos de la asegurada, y que por consiguiente a cada uno de ellos correspondía RD$2,169.94 y a Miguel J. Terc un 20% equivalente a RD$3,254.68 Miguel J. Terc alegó por su parte, que a el le correspondía el 20% de cualquier cantidad que haya pagado la asegurada al momento de su muerte, sin deducción de esos débitos, por lo cual tenía derecho a la suma de RD$10,175.00, equivalente a 20% de RD$50,875.00, que fué el total de las primas pagadas;

Considerando que frente a esos alegatos de las partes la Corte **a qua,** para dirimir este aspecto fundamental de la controversia, procedió a la interpretación de la cláusula litigiosa, esto es, de la cláusula que instituye a los beneficiarios, concebida en estos términos: a "Miguel J. Terc 20% de cualquier cantidad que haya pagado a la fecha de mi muerte (hijo) y en partes iguales a Anita Terc de Cabanillas, Teófilo Sajour, Badía Sajour, Flor María Sajour de Dahdah, Angélica Sajour de Padovani y Benjamín Sajour (Equial Shares) (hijos)"; que, al interpretar dicha cláusula, la Corte **a qua** no desconoció que los beneficiarios de esa póliza tienen un derecho propio sobre el seguro; que, en efecto, el beneficio del seguro puede estar sujeto a la deduc-

ción de los préstamos o avances hechos al asegurado sin que se altere por eso la naturaleza del derecho propio que se le confiere al beneficiario, y en el presente caso los jueces del fondo tuvieron suficientes elementos de juicio para establecer que en este tipo de pólizas el beneficio por causa de muerte es un retorno de las primas, más los dividendos, bajo deducción de los préstamos o avances a la asegurada; que, al decidirlo así, la Corte **a qua** no ha violado los artículos 870 y 1121 del Código Civil, como se pretende, razón por la cual el medio que se examina debe ser desestimado, por falta de fundamento;

Considerando que por el segundo medio el recurrente alega que: "la Corte **a qua** da por probada la existencia de los préstamos y descuentos que entiende deben ser deducidos de los beneficios para calcular el 20% que corresponde al señor Miguel J. Terc por la sola circunstancia de que la Compañía aseguradora ha admitido la existencia de tales préstamos"; que, frente a él, demandado en intervención forzosa, tanto la Compañía aseguradora como los demandante originales han debido probar esos préstamos y descuentos, de acuerdo con las reglas de prueba trazadas por el artículo 1315 del Código Civil; y ha violado además, el artículo 1343 del mismo Código que establece que en principio las obligaciones cuyo valor excede de treinta pesos deben probarse por escrito; que, además, se ha violado el principio de que nadie puede crearse un título por sí mismo; pero,

Considerando que ante los jueces del fondo, los avances o préstamos que hizo la Compañía aseguradora a la asegurada no fué una cuestión controvertida; que, por el contrario, las partes litigantes tomaron en cuenta esos débitos en sus cálculos, deduciéndolos o no deduciéndolos, según sus puntos de vista; que tratándose de una materia en que todos los medios de prueba son admisibles, la Corte **a qua** ha podido admitir como un hecho constante de la causa la existencia de esos avances o préstamos, frente a todas las partes litigantes, máxime cuando el mismo recurrente había reco-

nocido en el documento que suscribió para dar constancia de haber recibido la suma de RD$10,175.00 por concepto del 20%, "que si hubiere alguna reclamación que prosperara en el sentido de disminuir la parte que le corresponde, garantiza a The Crown Life Insurance Co., cualquier diferencia"; que, por consiguiente, lo alegado al respecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio se expresa: "La Corte **a qua,** al eximir a los intimados de la presentación de la póliza, actuó dentro del ámbito de aplicación del artículo 1348 del Código Civil; pero al no exigirle que probaran por otros medios el contenido de la póliza, o sea las modalidades del contrato de seguro, y fallar en esas circunstancias en su favor la causa, evidente le dio un alcance que no tiene, al referido texto legal, el de exonerar de pruebas a quienes están en las excepiones consagradas por dicho texto, incurriendo así en la violación por errada aplicación de dicho texto legal"; y agrega el recurrente que la Corte **a qua,** al interpretar la frase "de cualquier cantidad que haya pagado a la fecha de su muerte", menciona el artículo 1161 del Código Civil, en el que se dispone que todas las cláusulas de las convenciones se interpretan unas por otras, dando a cada una el sentido que resulta del acto entero, y en el caso, si la Corte **a qua** no conoció las demás cláusulas de la póliza, no estaba en condiciones de hacer la interpretación que hizo y violó dicho texto legal, y si tuvo conocimiento de las demás cláusulas y no las expuso en la sentencia, ha dejado ésta carente de base legal; pero,

Considerando que, en la especie, la existencia de la póliza no fué una cuestión controvertida; y sobre las cláusulas de la póliza que interesaban al litigio la Corte **a qua** no tenía necesidad de recurrir a la prueba por testigos, desde el momento en que pudo formar su convicción sobre su contenido, de los hechos y circunstancias de la causa; que, por otra parte, el artículo 1166 y, en general, todas las disposiciones del Código Civil relativas a la interpretación de las con-

venciones son consejos dados a los jueces cuya inobservancia, de haber ocurrido, no puede ser motivo de casación; que, por tanto, este otro medio debe ser desestimado por falta de fundamento;

Considerando que por el cuarto medio se invoca que la Corte **a qua** en la interpretación de la frase de la póliza: "de cualquier cantidad que haya pagado a la fecha de su muerte" hizo aplicación de los artículos 1157 y 1158 del Código Civil, relativos a la interpretación de las cláusulas de doble sentido, y que, no obstante, dicha Corte no expresa los motivos en los cuales funda su criterio para interpretarla en el sentido que le dio, de rebajar los préstamos y avances para el cálculo de los beneficios que corresponden al recurrente Miguel J. Terc; o que los motivos que dio son contradictorios con los hechos de la causa"; pero,

Considerando que la sentencia impugnada está suficientemente motivada sobre los fundamentos que tuvo la Corte **a qua** para interpretar la cláusula litigiosa en el sentido que le atribuyó; que, sobre éste particular en el mismo fallo se expresa lo siguiente: "Para poder dar una sentencia justa y equitativa, preciso es tomar en consideración: la intención de la asegurada al momento de indicar cómo se haría el reparto de sus beneficios; las sumas que tomó prestadas a la póliza; y la buena fé de ella al querer hacer la repartición entre sus hijos, del modo más equitativo para que no hubiera desavenencias entre ellos" y se extiende sobre estas consideraciones; que tales motivos no son en modo alguno contradictorios y no pueden implicar una violación de los artículos 1157 y 1158 del Código Civil, puesto que la inobservancia de estas disposiciones legales, en caso dado, no puede ser motivo de casación, como se ha expresado ya en el examen del medio anterior; que, por consiguiente, este medio debe ser también desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del quinto medio se expresa, que "Cuando la "Crown Life Insurance Company" pagó a Miguel J. Terc, en fecha veintiséis (26)

de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), la cantidad de diez mil ciento setenta y cinco pesos oro (RD $10,175.00) como correspondiente al veinte por ciento (20%) que pertenecía a éste de los beneficios de la póliza, la supuesta designación de beneficiarios de los demandantes originarios no había llegado a conocimiento de la Compañía aseguradora". "Si la Compañía aseguradora en el momento en que pagó al señor Miguel J. Terc, quien si figura en sus registros como beneficiario del veinte por ciento (20% ya indicado, no tenía conocimiento de que en favor de los demandantes originarios se había operado un cambio de beneficiario, el pago hecho al señor Miguel J. Terc no puede ser impugnado por dichos demandante sobre el fundamento de un cambio de beneficiario del cual la Compañía aseguradora no tenía conocimiento en el momento en que efectuó dicho pago, por consiguiente, enteramente liberatorio para la Compañía aseguradora"; que "Al admitir la Corte **a qua** que 'The Crown Life Insurance Company' frente a los demandantes originarios había pagado mal al señor Miguel J. Terc, desconoció la falta de eficacia que a la fecha de ese pago tenía frente a dicha Compañía el cambio de beneficiario que invocan los referidos demandantes, y consecuencialmente desnaturalizó los hechos de la causa, al reconocer al mencionado cambio de beneficiario un efecto que no le era propio"; pero,

Considerando que este alegato envuelve una cuestión de hecho que no fué sometida a los jueces del fondo, ni por la Compañía aseguradora ni por el recurrente, por lo cual constituye un medio nuevo inadmisible, como tal, en casación;

Considerando que por el sexto medio denuncia el recurrente que los únicos documentos depositados ante la Corte **a qua** con motivo de la causa, fueron la sentencia apelada, los actos de apelación y las conclusiones y escritos de los abogados; que "al admitir la Corte **a qua** la existencia de obligaciones a cargo tanto de la compañía aseguradora como

del señor Miguel J. Terc, sin disponer de ningún medio de prueba para dar por cierto esas obligaciones, incurrió en la violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil", relativos a la prueba; que, además, "al consignar que en el expediente de esa sentencia constan documentos que jamás estuvieron en el expediente, violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por dar en el fallo impugnado motivos en contradicción con los hechos de la causa";

Considerando que en la especie, las demandas interpuestas por Teófilo, Angélica, Badía y Benjamín Sajour Jorge y la interpuesta por Flor María Sajour de Dahdah, Frank Cabanillas García y Juan Francisco Cabanillas Terc, contra la compañía aseguradora en pago de la parte que a cada uno correspondía en la póliza, como beneficiarios de la misma, fueron objeto de dos expedientes y las demandas en intervención forzosa intentada por la Compañía aseguradora contra Miguel J. Terc, fueron objeto de expedientes por separado; que en apelación se dictaron el mismo día 31 de marzo de 1960 cuatro sentencias sobre la litis: una sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía aseguradora contra Teófilo Sajour y compartes, otra sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía aseguradora contra Flor María Sajour y compartes, otra sobre el recurso de apelación interpuesto por Miguel J. Terc contra Teófilo Sajour y compartes y otra sobre el recurso de apelación interpuesto por Miguel J. Terc contra Flor María Sajour y Compartes;

Considerando que el recurrente ataca la sentencia impugnada en este medio, porque la Corte **a qua** expresa en la misma lo que sigue: "en el expediente consta un acto notificado el 14 de marzo de 1959 y otro del seis de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, por The Crown Life Insurance Company, en el que dicha compañía reconoce la existencia de la póliza Nº 470-277, sobre la vida de la señora Rosa Jorge Viuda Terc, y que a la muerte de ésta quedaba para los beneficiarios la suma de diez y seis mil doscientos seten-

ta y dos pesos oro con sesenta centavos (RD$16,272.60)" cuando en el expediente correspondiente no se encuentran esos documentos; pero,

Considerando que dado el lazo de conexidad que existe entre las controversias de los distintos litigantes, las cuales no son más que aspectos de la misma litis y tienen documentos comunes, la circunstancia de que ciertos documentos no se encontraban en el expediente correspondiente, sino en uno de los otros, no puede viciar de nulidad la sentencia impugnada sobre todo cuando ni el recurrente ni ninguna de las partes ha negado nunca la existencia de la póliza, a pesar de que ésta no ha figurado en ninguno de los expedientes, ni nadie ha negado tampoco la existencia de la cláusula que le otorga el 20% al recurrente, cuya interpretación por los jueces es la que ha denegado sus pretensiones de recibir RD$10,175.00; que, por tanto, lo argüido en este medio debe ser desestimado;

Considerando que por el séptimo y último medio se alega que Lorenzo Cabanillas Terc y Juan Francisco Cabanillas Terc, hijos de Anita Terc de Cabanillas, no son beneficiarios de la póliza porque esta beneficiaria murió antes que su madre Rosa Jorge Viuda Terc, la estipulante; y expresa al respecto "que aparte de su interés como demandado en intervención forzosa, calidad en la cual puede tomar el hecho y causa de la demandante en intervención, tiene un interés propio y personal puesto que si es cierto que lo que a él le corresponde como beneficiario no sufre cambio alguno por la circunstancia de que los herederos de Anita Terc de Cabanillas reciban o no beneficios, no es menos cierto, que Miguel J. Terc, además de beneficiario, es hijo de la difunta Rosa Jorge Viuda Terc y, por tanto su heredero, que, como tal, le corresponde parte de los beneficios que reclaman para sí los herederos de Anita Terc de Cabanillas; beneficios que deben ser repartidos conforme a las reglas que rigen las sucesiones; entre todos los herederos de Rosa Jorge Viuda Terc, entre los cuales se encuentran los señores Lorenzo

Alejandro Cabanillas Terc y Juan Francisco Cabanillas Terc"; que éstos tienen derecho a los beneficios como herederos no como beneficiarios, por lo cual la Corte **a qua** al fallar como lo hizo violó el artículo 711 del Código Civil; pero,

Considerando que la Corte **a qua** para desestimar este alegato, declarara que el recurrente Miguel J. Terc ni la Compañía aseguradora, tienen interés en que los hijos de Anita Terc de Cabanillas reciban o no la parte que a ella le pueda corresponder en la distribución de los beneficios, por estos motivos que se exponen en el fallo impugnado: "a) porque la Compañía demandada obligatoriamente tiene que pagar a los beneficiarios la parte que le corresponde, llámense éstos Sajour o Cabanillas; b) porque al interviniente Miguel J. Terc le corresponde una suma fija, el 20%, y su porcentaje o cuota parte, no se perjudica con que a los Cabanillas les corresponda o no una parte de los beneficios; y porque los beneficiarios Sajour, quienes son los únicos que podrían tener interés porque les correspondería una suma mayor, no han dicho absolutamente nada al respecto";

Considerando que, en este orden de ideas, los jueces del fondo establecieron además, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al hacer la interpretación del contrato de seguro, que la asegurada "tuvo la intención de dar a su hijo Miguel J. Terc una cantidad algo mayor de los beneficios a partir, que a los demás hijos; pero jamás una cantidad mucho mayor que a los demás" y mediante esas directrices fijó monto de los derechos que sobre el beneficio de la póliza corresponde al recurrente Miguel J. Terc y lo excluyó de cualquiera otra participación en la misma póliza, lo que es una cuestión de hecho que escapa al control de la casación; que, por ello, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Desestima la solicitud de sobreseimiento formulada por el recurrente Miguel J. Terc; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el

mismo recurrente contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales, en fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Manuel Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de abril, 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Esteban Olivares Sosa.
Abogados: Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez.

Recurrido: Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.
Abogados: Lic. Freddy Prestol Castillo y Dr. Tobías Cuello Linares.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Olivares Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando, Ciudad Trujillo, cédula 5892, serie 67, sello 184339, contra sentencia de fecha veinticinco de abril de mil novecientos sesenta, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia

más adelante, excepto en cuanto dicho dispositivo concede al recurrente la regalía pascual proporcional;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. A. Sandino González de León, cédula 57749, serie 1, sello 73797, en representación de los Dres. Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1, sello 75202, y Juan Luperón Vásquez, cédula 24229, serie 18, sello 100127, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha diecisiete de junio de mil novecientos sesenta, suscrito por los Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintidós de agosto de mil novecientos sesenta, suscrito por el Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula 8401, serie 1, sello 6082, y el Dr. Tobías Cuello Linares, cédula 56130, serie 1, sello 16011, abogados de la recurrida, la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., constituída en la República, con su domicilio en la Avenida Tiradentes, de Ciudad Trujillo, en la lectura de sus conclusiones;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 de la Constitución en cuanto se refiere al derecho de defensa en justicia, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que previa tentativa de conciliación administrativa que resultó infructuosa, según acta de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, Esteban Olivares Sosa demandó a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., en cobro de las prestaciones establecidas en el Código de Trabajo para el caso de despido injustificado; b) que, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó acerca del caso una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; TERCERO: Condena, a la sociedad Industrial Dominicana, C. por A., a pagarle a su ex trabajador Esteban Olivares Sosa los valores correspondientes a 24 días de preaviso; 75 días por concepto de auxilio de cesantía; las vacaciones proporcionales y la Regalía Pascual correspondiente al año 1959 a razón de RD$2.00 diarios; CUARTO: Condena, a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., a pagarle al trabajador reclamante una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; QUINTO: Condena, a la parte que sucumbe al pago de las costas"; c) que, sobre apelación de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticinco de abril de mil novecientos sesenta dictó acerca del caso, después de algunas medidas de instrucción, una sentencia, que es la ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: 'FALLA: Primero: Acoge, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 23 de diciembre de 1959, dictada en favor de Esteban Olivares Sosa, y, en consecuencia, revoca dicha decisión impugnada, confirmándola tan solo en cuanto condena a la compañía intimante al pago de la Regalía Pascual proporcional, según se ha expuesto; Segundo: Ordena que la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., entregue al trabajador Esteban Olivares Sosa el Certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo; Tercero: Compensa,

pura y simplemente, todas las costas producidas en esta instancia, en razón de que los litigantes han sucumbido respectivamente en algunos puntos'; excepto en lo relativo a la regalía pascual;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada el recurrente Esteban Olivares Sosa, alega el siguiente medio: Violación del artículo 16 del Código de Trabajo; de los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; del artículo 29 del Código de Trabajo; y del artículo 59 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo;

Considerando, que, en la sentencia impugnada omite expresamente estatuir acerca de si el despido del trabajador recurrente Esteban Olivares Sosa, fué justificado o no, sobre el fundamento de que tal decisión era inútil y frustratoria, para la finalidad de fijar las prestaciones que correspondían al trabajador en caso favorable, toda vez que "en el expediente no existe un solo elemento de juicio que permita a este Tribunal admitir el tiempo trabajado que invoca el obrero Esteban Olivares Sosa"; que según consta en el acta del informativo, contrainformativo y comparecencia personal celebrada por la Cámara **a qua** el nueve de marzo de mil novecientos sesenta el testigo Sixto Manuel Angel Melián, empleado de la Sociedad Industrial demandada, hizo en sus declaraciones, algunas referentes al tiempo de trabajo del señor Olivares Sosa; que, en la misma acta, consta que el testigo Rafael Luciano Rodríguez, también empleado de la Sociedad Industrial, con once meses de trabajo en dicha empresa según su declaración, hizo igualmente deposiciones referentes al tiempo de trabajo de Olivares Sosa; que, al no haberse ponderado esas declaraciones en la sentencia impugnada, como elementos de juicio en relación con la duración que tenía el trabajo del recurrente Olivares Sosa, dicha sentencia carece de base legal y debe ser anualada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que conforme al artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se anula una sen-

tencia por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en fecha veinticinco de abril de mil novecientos sesenta, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía en asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces qu figuran n su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 7 de octubre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Sergio Temístocles Ogando y Ogando.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Temístocles Ogando Ogando, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 3875, serie 16, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha diez de octubre de mil novecientos sesenta, en la Secretaría de la Cámara **a qua,** a requerimiento del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula 20224, serie 1, sello 34555, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 105, 171 (XII), (modificado este párrafo por la Ley 5060 de 1958); 179 de la Ley 4809, de 1957, y 1 y 65 de la Le ysobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que en fecha siete de septiembre d mil novceientos sesenta, el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, regularmente apoderado por el ministerio público, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Condena al nombrado Sergio Temístocles Ogando Ogando, de generales anotadas, al pago de una multa de tres pesos oro (RD$3.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por violar los artículos 92 inciso a) y 105 de la Ley Nº 4809 sobre Tránsito de Vehículos. SEGUNDO: Descarga al nombrado José Martín Elsevif López, de generales anotadas, de violación a la Ley Nº 4809, sobre Tránsito de Vehículos, por no haberla cometido";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Fiscalizador del Juzgado de Paz y por el prevenido Sergio Temístocles Ogando Ogando, la Cámara **a qua** pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Sergio Temístocles Ogando Ogando y por el Magistrado Procurador Fiscal del

Distrito Nacional contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 1960, que ha sido mencionada en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, pero modificando su dispositivo para que se le aasí: 'Falla: Primero: Condena al nombrado Sergio Temístocles Ogando Ogando, de generales anotadas, al pago de una multa de tres pesos oro (RD3.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por violar el artículo 105 de la Ley Nº 4809, sobre Tránsito de Vehículos; Segundo: Descarga al nombrado José Martín Elsevif López, de generales anotadas, de violación a la Ley Nº 4809, sobre Tránsito de Vehículos, por no haberlo cometido'; y TERCERO: Condena al recurrente Sergio Temístocles Ogando Ogando al pago de las costas de esta alzada, y las pronuncia de oficio en lo que se refiere al Dr. José Martín Elsevif López";

Considerando que la Cámara **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en la madrugada del diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta, mientras el carro placa 8902 conducido por el prevenido transitaba de Norte a Sur por la Avenida José Trujillo Valdez de esta ciudad, al llegar a la Avenida Mella, chocó contra el carro placa 11869 conducido por el Dr. José Martín Elsevif López, que transitaba de Oeste a Este por esta última Avenida; b) que el choque se produjo porque el prevenido Ogando "no redujo la velocidad" a que corría su vehículo y no se cercioró si por la Avenida Mella transitaba algún vehículo que le impidiera su libre marcha";

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Cámara **a qua** constituyen el delito previsto por el artículo 105 de la Ley 4809 de 1957, y castigado por el párrafo XII (modif.) del artículo 171 de la misma ley, con multa de cinco a cincuenta pesos; que, por consiguiente, los

hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo a tres pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Cámara **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Temístocles Ogando Ogando, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretari oGeneral, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 11 de octubre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Silvio Salvador Núñez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio Salvador Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 64891, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales en grado de apelación, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once de octubre de mil novecientos sesenta, y cupo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara **a qua**, en la misma fecha de la sentencia, a requerimiento del Dr. César A. Ramos, cédula 22-842, serie 47, sello 11114, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 105 y 171 (XII), de la Ley 4809, de 1957, modificado este párrafo por la Ley 5060, de 1958, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que en fecha nueve de agosto de mil novecientos sesenta, el Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional, regularmente apoderado por el ministerio público, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Condena a los nombrados Silvio Salvador Núñez y Joaquín García Guzmán, al pago de una multa de RD$5.00 a cada uno por violación a los artículos 92 y 105 de la Ley 4809; y SEGUNDO: Condena a ambos al pago de las costas";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos, la Cámara **a qua** pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Silvio Salvador Núñez y Joaquín García Guzmán, de generales anotadas, contra sentencia dictada el 9 de agosto de 1960, por el Juzgado d e Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional, que los condenó a cada uno de los recurrentes al pago de cinco pesos de multa y al pago de las costas, por violación a la Ley Nº 4809, sobre tránsito de vehículos, por haber sido dichos recursos intentados en tiempo oportuno y forma legal; SEGUNDO: Que debe revo-

car y revoca la referida sentencia, en cuanto al recurrente Joaquín García Guzmán, a quien se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado las disposiciones de la Ley Nº 4809; y la confirma en lo que se refiere al recurrente Silvio Salvador Núñez Martínez, y lo condena al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que la Cámara **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en la noche del dos de agosto de mil novecientos sesenta, mientras el prevenido conducía el carro 5106 en dirección Oste-Este por la calle Otilio Meléndez de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la calle Juan Erazo, chocó el carro 16138, manejado por Joaquín García Guzmán, que transitaba en dirección Norte-Sur por esta última calle; b) que el hecho ocurrió porque el prevenido "no pudo detener la marcha de su vehículo debido al exceso de velocidad" a que transitaba;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Cámara **a qua,** constituyen el delito previsto por el artículo 105 de la Ley 4809, de 1957, sobre Tránsito de Vehículos y castigado por el Párrafo XII del artículo 171 de la misma Ley (mod. por la Ley 5060, de 1958), con multa de cinco a cincuenta pesos; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo a cinco pesos de multa, la Cámara **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvio Salvador Núñez, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de septiembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Marcelino.
Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina y Mota.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Marcelino, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 17927, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 1175, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina y Mota, cédula 22398, serie 23, sello 5241, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, en la misma fecha de la sentencia, a requerimiento del Lic. Federico Nina hijo, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 105 y 171, párrafo XII (modificado por la Ley 5060, de 1958); 40 (2) y 43 de la Ley 990 de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad, modificada por la Ley 1920 del 1949, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, regularmente apoderado por el ministerio público, pronunció en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Condena al nombrado Emilio de Marchena Mena, de generales anotadas, al pago de una multa de cinco pesos oro (RD$5.00) por violar el artículo 105 de la Ley Nº 4809 sobre Tránsito de Vehículos, así como al pago de las costas; SEGUNDO: Condena al nombrado Francisco Marcelino, de generales anotadas, al pago de una multa de diez pesos oro (RD$10.00), acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas, por violar el artículo 105 de la Ley Nº 4809, sobre Tránsito de Vehículos y la Ley Nº 990 sobre cédula personal de identidad en su artículo 40, inciso 2, y al pago de las costas";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos, la Cámara **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Emilio de Marchena Mena y Francisco Marcelino, en fechas 14 y 21 de octubre de 1959, respectivamente, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional, el 13 de octubre mismo, que los condenó, el primero al pago de una multa de cinco pesos oro, por violación a la Ley Nº 4809, sobre tránsito de vehículos, y el segundo al pago de una multa de diez pesos oro, por la misma infracción, y por violación a la Ley Nº 990, sobre cédula personal de identidad, y ambos al pago de las costas, por haber sido dichos recursos intentados en tiempo hábil y forma legal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida sentencia en lo que se refiere al recurrente Francisco Marcelino, y la revoca en cuanto a Emilio de Marchena Mena, en el sentido de descargarlo de toda responsabilidad penal, por no haber violado las disposiciones de la Ley Nº 4809; TERCERO: Condena a Francisco Marcelino al pago de las costas del recurso, y las declara de oficio en cuanto a Emilio de Marchena Mena";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación de las disposiciones del inciso 5to. del art. 23 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Violación, por falsa aplicación, de las disposiciones del art. 105 de la Ley 4809, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios de casación, reunidos, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: que el Juez **a quo** al admitir como un elemento de prueba para la condenación "las declaraciones del propio prevenido", incurrió en desnaturalización de los hechos, pues en ningún momento expresó el prevenido que

no observó "si la calle Francisco Henríquez y Carvajal que se proponía tomar estaba despejada"; que al contrario, el prevenido afirmó ante los jueces del fondo, "haber detenido su vehículo al advertir que venía por esa calle el automóvil rojo conducido por Marchena; que "viendo que Marchena venía distraído hasta trató de llamarle la atención haciendo uso de la bocina"; que su automóvil (el del prevenido) "estaba completamente detenido" en el momento del choque; que, además, alega el recurrente que en el acta de la audiencia celebrada el nueve de octubre ante el Juez de Paz de Asuntos Penales, sólo se hizo figurar la declaración de la testigo Mélida Alba de Brito, llevada "a la audiencia por el coprevenido Marchena, habiendo desaparecido del expediente", las declaraciones del Agente de la Policía Nacional que actuó en el momento del accidente, y las de Mario Sorí, Teodosio Francisco y otro llamado Sinclair; que tampoco en esa acta se hizo mención de "las comprobaciones obtenidas de un descenso al lugar del accidente realizado a las cuatro de la tarde del mismo día 9 de octubre; que la testigo Alba de Brito "no puede ser digna de crédito cuando afirma que vió al carro azul ,el conducido por el recurrente) que venía a mucha velocidad, porque ella "estaba de espaldas a la calle Marcos Adón" por donde transitaba el prevenido"; que también alega el recurrente que "el hecho del choque lo único que puede demostrar es que ha sido (el carro de) Marchena quien ha ido a estrellarse contra (el vehículo de) Marcelino", pues las abolladuras que presenta el primero se "localizan en la parte delantera o frontal del guardalodos derecho", interesando al bomper mismo", mientras que las del segundo se localizan en el "costado del lado izquierdo del guardalodos delantero"; que finalmente sostiene el recurrente, qua la sentencia impugnada no está "jurídicamente motivada" en lo relativo a las "condenaciones impuestas por violación a la Ley 4809"; pero,

Considerando que la Cámara **a qua**, dió por establecido mediante los elementos de prueba regularmente aportados

en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en la tarde del quince de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, mientras el vehículo placa 9846, conducido por Emilio Antonio Marchena Mena, transitaba en dirección Este-Oeste por la calle Francisco Henríquez y Carvajal de esta ciudad, al llegar a la esquina formada por la calle Marcos Adón, fué chocado por el carro placa 9738 manejado por Francisco Marcelino, quien transitaba en dirección Norte-Sur por esta última vía; b) que el choque se produjo porque el prevenido Marcelino "no redujo la velocidad" y se lanzó a cruzar la calle Fco. Henríquez y Carvajal sin cerciorarse previamente si dicha calle estaba libre de vehículos, "yendo a chocar el carro de Marchena Mena el cual había rebasado casi la mitad de la esquina formada por ambas calles"; c) que, además, consta en el fallo impugnado, que el prevenido Marcelino "en el momento del hecho, no había renovado su cédula personal de identidad", no obstante haberse vencido el plazo el treintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve;

Considerando que para dar por establecido, como cuestión de hecho, que el prevenido Francisco Marcelino, al llegar al cruce de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, no redujo la velocidad de su vehículo, ni se cercioró previamente si dicha vía estaba franca, la Cámara **a qua** hizo uso del poder soberano que le confiere la ley de apreciar el valor de los elementos de prueba aportados al debate; que en cuanto a este punto, lo que el recurrente llama "desnaturalización" no es otra cosa que la libre convicción a que llegó el Juez **a quo** acerca de una cuestión de hecho de su soberana apreciación;

Considerando que contrariamente a lo alegado por el recurrente, en el acta de la audiencia celebrada ante el Juzgado de Paz, el nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, constan las declaraciones del Agente de la Policía Nacional que actuó en el caso, Diógenes Antonio Rosario Liriano, así como las de Mario Sorí, Teodosio Fran-

cisco y Julio Saint-Clair, testigos que depusieron ante el Juzgado de Paz y cuyas declaraciones ponderó soberanamente el Juez **a quo**; que igualmente constan en dicha acta las comprobaciones del Juez de primer grado en el descenso al lugar del hecho realizado por dicho juez; que, finalmente, el examen del fallo impugnado revela que el Juez **a quo** para declarar la culpabilidad del prevenido no se fundó exclusivamente en la deposición de la testigo Mélida Alba de Brito, sino también en las declaraciones de los testigos de primera instancia antes señalados y en otros elementos y circunstancias de la causa, entre los cuales está el relativo alas abolladuras recibidas por los vehículos; que, además, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Cámara **a qua** ha aplicado correctamente la ley; que, por consiguiente, los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos comprobados y admitidos por la Cámara **a qua** constituyen los delitos de no renovar la cédula personal en el plazo legal y de no reducir la velocidad en el cruce de dos calles, delitos previstos y sancionados por los artículos 40 inciso 2 y 43 (modificado) de la Ley de Cédula Número 990, de 1945 y por los artículos 105 y 171 párrafo XII de la Ley 4809, de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, con las penas de cinco a treinta días de prisión el primero, y multa de cinco a cincuenta pesos el segundo; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados;

Considerando que la sentencia apelada no aplicó correctamente la regla del no cúmulo de las penas, pues no le impuso al prevenido la sanción que correspondía al hecho más grave, o sea la infracción castigada con la pena de 5 a 30 días de prisión por el art. 43 de la Ley 990 de 1945, modificado por la Ley 1920 de 1949, sino la pena de diez pesos de multa que corresponde a la infracción prevista y

sancionada por los artículos 105 y 171 (XII) de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; que no obstante ese error, la Cámara **a qua**, al confirmar la multa de diez pesos que le había impuesto la sentencia de primera instancia, hizo una correcta aplicación de las reglas relativas al efecto devolutivo del recurso de apelación del prevenido, puesto que dicha Cámara no podía imponerle la pena que correspondía, en razón de que la situación del prevenido no podía ser agravada sobre su único recurso;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Marcelino contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini. —Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 16 de septiembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Dionisio Coronado Restituyo.
Abogado: Dr. Hugo Fco. Alvarez V.

Interviniente: Ramón Quezada Fernández.
Abogado: Lic. Ramón B. García G.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Dionisio Coronado Restituyo, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Fantino, municipio de Cotuí, cédula 23268, serie 47, sello 2074284, contra la sentencia correccional dictada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de La Vega, en fecha dieciséis de septiembre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rubén Suro, cédula 15254, serie 47, sello 34254, en representación del Dr. Hugo Fco. Alvarez V. cédula 20267, serie 47, sello 30888, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo,** en fecha tres de octubre del año mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez V., en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha trece de diciembre del año mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se enuncian;

Visto el escrito de la parte civil interviniente, Ramón Quezada Fernández, mayor de edad, dominicano, soltero, del domicilio y residencia de Sabaneta, municipio de Jarabacoa, motorista, cédula 8785, serie 50, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, de fecha doce de enero de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Licdo. Ramón B. García G., cédula 976, serie 47, sello 30898;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley Nº 2022, del año 1949, reformada por la Ley Nº 3749, del año 1954; 66 y 163 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, Ramón Quezada Fernández y Ramón Dionisio Coronado Restituyo fueron sometidos a la acción de la justicia, por violación

de la Ley Nº 2022 sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor; b) que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, regularmente apoderado del conocimiento del hecho, lo decidió por su sentencia de fecha dieciséis de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, la cual contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Quezada Fernández, de las generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué citado; SEGUNDO: Se declara al prevenido Ramón Dionisio Coronado Restituyo, de las generales anotadas, culpable de violar la Ley Nº 4809 sobre Tránsito y la Ley Nº 2022, sobre golpes involuntarios causados con vehículo de motor, esto último en su perjuicio y del conductor Ramón Quezada Fernández como de los ocupantes de los vehículos colisionados; en consecuencia lo condena a diez (10) días de prisión, al pago de una multa de RD$15.00 y costos; TERCERO: Se descarga de toda responsabilidad penal al prevenido Ramón Quezada Fernández, y se declaran en cuanto a él, las costas penales de oficio"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Dionisio Coronado Restituyo y la parte civil constituída Ramón Quezada Fernández, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha dos de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia en defecto con el dispositivo que figura inserto en el de la ahora impugnada en casación;

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, el Tribunal **a quo** pronunció el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Ramón Dionisio Coronado R., de generales anotadas, contra sentencia de esta misma Cámara Penal, de fecha 2 de octubre de 1959, cuyo dispositivo dice así: Falla: 1º— Pronuncia defecto contra el prevenido Ramón Dionisio Co-

ronado R., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; 2º—Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Dionisio Coronado R., y por la parte civil constituída, Sr. Ramón Quezada; 3º—Confirma la sentencia Nº 1479, de fecha 16 de diciembre de 1958, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, cuyo dispositivo textualmente dice así: 'Falla: 1º—Se pronuncia defecto contra el prevenido Ramón Fernández Quezada, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; 2º—Se declara al prevenido Ramón Dionisio Coronado Restituyo, de generales anotadas, culpable de violar la Ley Nº 4809, sobre Tránsito, y la Ley Nº 2022, sobre golpes involuntarios causados con vehículo de motor, esto último en su perjuicio y del conductor Ramón Quezada Fernández, como de los ocupantes de los vehículos colisionados, y en consecuencia lo condena a (10) diez días de prisión correccional, al pago de una multa de RD$15.00 (quince pesos oro) y costas; 3º—Descarga de toda responsabilidad penal al prevenido Ramón Quezada Fernández, y se declaran en cuanto a él las costas penales de oficio; 4º—Condena al mencionado prevenido recurrente Ramón Dionisio Coronado Restituyo, al pago de las costas penales'; SEGUNDO: Juzgando nuevamente el caso, modifica la sentencia dictada por el Juzgado de Paz **a quo,** en lo que se refiere al prevenido recurrente Ramón Dionisio Coronado, en cuanto a la pena, en el sentido de condenarlo a sufrir la pena de 6 días de prisión correccional, y al pago de una multa de RD$15.00, aplicando el principio del no cúmulo de penas; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Ramón Quezada, en el Juzgado de Paz **a quo,** en contra del prevenido recurrente Ramón Dionisio Coronado R., y en cuanto al fondo, condena a este último al pago de una indemnización de RD$50.00 en provecho del primero, como justa reparación por los daños

sufridos por éste en el accidente; CUARTO: Condena al prevenido recurrente Ramón Dionisio Coronado R., al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los abogados Lic. Ramón B. García y Dr. José María Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación del doble grado de jurisdicción, al haber admitido la constitución de una parte civil en grado de apelación; SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, el recurrente sostiene que, "como se evidencia por la sentencia del 16 de septiembre de 1960, Ramón D. Coronado por órgano de su abogado constituído concluyó expresamente solicitando:... que se declare irrecibible la constitución en parte civil, porque la misma fué hecha por el Licdo. Ramón B. García en ausencia de su poderdante, toda vez que pidió el reenvío para que esta estuviera presente, y no siendo regular esa constitución, hoy no puede privarse de un grado de jurisdicción al prevenido"; que, por tanto, "al admitir esa constitución en parte civil en grado de apelación, el Juez ha violado el principio del doble grado de jurisdicción, habida cuenta que es necesario que la persona que otorga la constitución en parte civil esté presente en ese momento, o que el abogado esté provisto de un poder especial de la misma, máxime en los Juzgados de Paz, donde la presencia de abogados es innecesaria, o no es imprescindible"; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta, que en la audiencia del veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, celebrada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega para conocer de la causa correccional seguida a Ramón Dionisio Coronado y Ramón Quezada Fernández, inculpados de violación de la

Ley Nº 2022, el Licdo. Ramón B. García G., declaró: "Que el señor Quezada Fernández se constituye en parte civil contra el señor Ramón Dionisio Coronado; que se reenvíe el conocimiento de la causa, ya que su representado no está presente en esta audiencia"; lo cual evidencia que dicho prevenido se constituyó regularmente en parte civil ante el primer grado, por órgano de su abogado defensor;

Considerando que la constitución de parte civil es una declaración de voluntad en justicia, a condición de que sea hecha por una persona que tenga calidad para hacerla; que ninguna disposición de la ley obliga a la parte lesionada a presentarse en persona para constituirse en parte civil, puesto que ella puede ser válidamente representada por un abogado, el cual no necesita de poder especial para actuar a tales fines en interés de dicha parte; que, por consiguiente, el vicio argüido en el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo y último medio, el recurrente sostiene que, "el juez de apelación atribuye la causa del accidente a que Ramón Coronado... no tenía vía libre en el momento del accidente, y que él mismo admite, que no vio la alcantarilla y que ésta estaba cubierta de yerbas, y al tratar de rebasar el otro vehículo tripulado por Ramón Quezada Fernández dio con la alcantarilla, primero, y rebotó en el carro de Quezada, después"; que, sin embargo, "todos los testigos están contestes, así como el acta policial que recogió las versiones iniciales del suceso, en que la causa real de la colisión fué la maniobra torpe de Ramón Quezada Fernández al cerrar inopinadamente la vía franca que le había concedido momentos antes a Coronado, obligando a éste a tomar más hacia la izquierda, rebotando sólo entonces con la alcantarilla"; de donde infiere el recurrente, que "el juez ha desnaturalizado los hechos pues toma como causa única y real del accidente, el choque de Coronado con la alcantarilla, cuando la verdad es que

nunca se hubiera producido tal colisión si antes no interviene la brusca maniobra de cerrarle el paso"; pero

Considerando que el Tribunal **a quo** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que en fecha 12 de octubre de 1958, siendo más o menos las 6 de la mañana, en la carretera Rincón-San Francisco de Macorís, frente al cementerio de la Sección de Jima de este Municipio de La Vega, se produjo una colisión entre la camioneta placa Nº 19680 manejada por el prevenido Ramón Dionisio Coronado Restituyo y el carro placa pública Nº 5028 guiado por la parte civil constituída, Sr. Ramón Quezada Fernández; b) que el carro iba en dirección de Sur a Norte, y la camioneta en la misma dirección y detrás; c) que la camioneta tocó varias veces la bocina para que el carro le abriera, y efectivamente el carro le abrió; d) que entonces la camioneta trató de rebasar al carro en el mismo sitio donde había una alcantarilla, con cuyo cabezal izquierdo chocó, rebotando la camioneta sobre el carro al cual chocó por el lado izquierdo, y lo tiró en la zanja derecha de la carretera; e) que la camioneta después del accidente quedó al lado derecho de la carretera y próxima al carro; y f) que en la colisión ambos vehículos resultaron con desperfectos de consideración, y los choferes Ramón Dionisio Coronado R., y Ramón Quezada Fernández sufrieron golpes que curaron antes de diez días";

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa, además, "que tal como se desprende de los hechos debidamente comprobados, y ya expresados en la relación de hechos que existe más arriba, el accidente tuvo su causa en el hecho de haber chocado la camioneta con el cabezal izquierdo de la alcantarilla y rebotar sobre el carro, de donde se infiere que el chófer de la camioneta, señor Ramón Dionisio Coronado R., trató de rebasar al carro sin asegurarse claramente de que disponía del espacio suficiente por la izquierda, lo cual confirma sus propias declaraciones, cuando

reasegura al Tribunal que no vio la alcantarilla y que ésta estaba cubierta de yerbas";

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que el hecho de que el prevenido, conductor de la camioneta, tratara "de rebasar al carro sin asegurarse claramente de que disponía del espacio suficiente por la izquierda", fué retenido por el Juez **a quo** como un caso particular de imprudencia, que caracteriza el delito previsto y sancionado por el artículo 3 de la Ley Nº 2022; que, en consecuencia, el prevenido no debió ser declarado culpable de haber violado la Ley Nº 4809, sobre Tránsito de Vehículos, pues esa infracción perdió su individualidad propia para convertirse en un elemento constitutivo del delito de golpes por imprudencia, por el cual también fué condenado dicho prevenido; ni procedía tampoco la aplicación del principio del no cúmulo de penas, porque en el caso, como se ha demostrado, no se está en presencia de un cúmulo real de infracciones;

Considerando, sin embargo, que lo antes expuesto no puede dar lugar a la anulación del fallo impugnado, pues el hecho imputádole al prevenido fué sancionado por el Tribunal **a quo** en su más alta expresión, quedando legalmente justificada, por esa sola circunstancia, la pena a que fué condenado; que, además, el examen de la sentencia impugnada muestra que en ella no se ha incurrido en la desnaturalización alegada, y que contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que justifica plenamente su dispositivo; que, por tanto, el segundo y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los hechos comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, constituyen el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 3, apartado a), de la Ley Nº 2022, del año 1949, reformada por la Ley Nº 3749, del año 1954, y sancionado por dicho texto legal con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos; que, por consiguiente, los he-

chos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente, a las penas de seis días de prisión y multa de RD$15.00, el Tribunal **a quo** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron que como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, la parte civil constituída sufrió daños y perjuicios cuyo monto apreciaron soberanamente en la suma de cincuenta pesos; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituída, en la sentencia impugnada se hizo, en ese aspecto, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como parte interviniente a Ramón Quezada Fernández; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Dionisio Coronado Restituyo contra la sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha dieciséis de septiembre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Licdo. Ramón B. García G., abogado de la parte interviniente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO D E1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 31 de octubre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Héctor Rojas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Rojas, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la casa Nº 147 de la calle Oviedo, de esta ciudad, cédula 24065, serie 1, sello 58233, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha siete de noviembre de mil novecientos sesenta ,a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, apartado b), párrafos II y IV, de la Ley Nº 2022, del año 1949, modificada por la Ley 3749, del año 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, Héctor Rojas y Rosario Ginebra Vda. Castillo fueron sometidos a la acción de la justicia, por violación de la Ley Nº 2022 sobre accidentes causados con el manejo de vehículo de motor; b) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del conocimiento del hecho, lo decidió por su sentencia de fecha seis de junio de mil novecientos sesenta, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara al prevenido Héctor Rojas, de generales que constan, culpable del hecho de golpes involuntarios que curaron después de diez y antes de veinte días, causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de la señora Rosario Ginebra Viuda Castillo, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro, moneda de curso legal, (RD$50.00); y ordena la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor, por el término de cuatro meses, a partir de la extinción de la pena impuéstale; SEGUNDO: Declara a la prevenida Rosario Ginebra Viuda Castillo, de generales que constan en el expediente, no culpable del hecho de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Héctor Rojas, y en consecuencia la descarga de toda responsabilidad penal, en lo que a este delito se refiere, por no

haberse establecido que violara ninguna de las disposiciones de la Ley Nº 2022, en su artículo tercero; TERCERO: Declara a la prevenida Rosario Ginebra viuda Castillo, culpable de violación a la Ley Nº 4809, en el sentido de manejar un vehículo de motor sin tener debidamente renovada su licencia, y en consecuencia la condena, en única instancia, al pago de una multa de veinticinco pesos oro, moneda de curso legal (RD$25.00); CUARTO: Condena a ambos prevenidos al pago de las costas penales del proceso";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido Héctor Rojas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Héctor Rojas; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena impuesta al prevenido Héctor Rojas, la sentencia apelada, dictad aen atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 6 de junio del año 1960, que condenó a dicho prevenido por el delito de violación a la Ley número 2022, golpes involuntarios, en perjuicio de Rosario Ginebra viuda Castillo, curables después de diez y antes de veinte días, a tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos oro dominicanos (RD$50.00), y ordenó la cancelación de su licencia por un período de cuatro meses a partir de la extinción de la pena; y, en consecuencia, condena al prevenido Héctor Rojas, admitiendo también falta de la víctima del accidente a cuarenticinco días de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro dominicanos (RD$25.00), compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y ordena la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por el término de dos meses a partir de la extinción d ela pena impuesta; y TERCERO: Condena al prevenido Héctor Rojas al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) "que siendo las 5:55 p.m., del día 13 de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959), mientras el carro placa privada Nº 7269, propiedad de Antonio Bretón N., conducido por el Segundo Teniente Héctor Rojas, A. M. D., transitaba por la avenida Independencia, en dirección de oeste a este, y el carro placa privada Nº 9905, propiedad del Primer Teniente Jesús S. del Castillo Ginebra, A. M. D., conducido por la señora Rosario Ginebra Vda. Castillo, transitaba por la Avenida Pasteur, de norte a sur, se originó un choque entre dichos vehículos"; b) "que como consecuencia de ese impacto, la señora Rosario Ginebra vda. Castillo sufrió lesiones, que de acuerdo con el certificado médico, curaban después de diez días y antes de veinte"; c) que quedó comprobado "que el agente de tránsito que se encontraba situado en la avenida Independencia esquina Pasteur, encendió luz verde en señal de que pasara el vehículo guiado por la señora Rosario Ginebra Vda. Castillo y dio luz roja en señal de que se parara el vehículo manejado por el señor Héctor Rojas, quien venía a mucha velocidad y no obedeció a la señal del referido agente"; d) "que si es cierto que el inculpado Héctor Rojas está en falta por no haberse detenido cuando el agente de tránsito le hizo la señal y, además, porque su vehículo venía a mucha velocidad, no es menos cierto también que aunque a la señora Rosario Ginebra Vda. Castillo le había dado pase el referido agente de tránsito, ella debió observar que el vehículo guiado por el inculpado Héctor Rojas venía a mucha velocidad, y que también transitaba por la avenida Independencia, que es calle de preferencia, y por tanto, la referida señora... debió haber sido más prudente en el manejo de su vehículo y haberse detenido completamente...";

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el delito de golpes por

imprudencia causados con el manejo de vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 3, apartado b), de la Ley Nº 2022, del año 1949, reformada por la Ley Nº 3749, del año 1954, con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente, a las penas de cuarenticinco días de prisión correccional y RD$25.00 de multa, así como a la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por el término de dos meses, a partir de la extinción de las penas impuestas, reconociendo falta de la víctima, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Rojas, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación de San Cristóbal, de fecha 20 de enero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Rubén Aquiles Díaz Montaño.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Aquiles Díaz Montaño, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Avenida Máximo Gómez esquina Avenida México, cédula 79578, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra la providencia dictada por la Cámara de Calificación de San Cristóbal, en fecha veinte de enero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Resuelve: Primero: Declarar buenos y válidos en la forma los presentes recursos de apelación, interpuestos por los procesados Rafael Franklin Díaz Montaño, Rubén Aquiles Díaz

Montaño y Modesto Lucas Díaz Montaño, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; Segundo: Confirma en todas sus partes la Providencia Calificativa Nº 163, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 2 de diciembre del año 1960, que envía al Tribunal Criminal a los procesados Rafael Franklin Díaz Montaño, Rubén Aquiles Díaz Montaño y Modesto Lucas Díaz Montaño, acusados el primero del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del nombrado Amable Eduardo Santos Matías, y los otros dos, como autores del delito de violencias y vías de hecho, en perjuicio de Julio de la Cruz; Tercero: Dispone que el presente expediente sea devuelto al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo, para los fines de Ley";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha trece de febrero de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley Nº 5155, de 1959, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 127, última parte, del Código de Procedimiento Criminal, las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rubén Aquiles Díaz Montaño, contra la providencia dictada por la Cámara de Calificación de San Cristóbal, en fecha veinte de enero del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fehca 11 de octubre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Juana María Fernández de Gómez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana María Fernández de Gómez, dominicana, casada, de ocupación oficios domésticos, domiciliada y residente en Guazumal Arriba, municipio de Peña, cédula 7983, serie 31, sello 2119-257, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago de fecha once de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha diecisiete del mes de agosto del año en curso, 1960, por la Segunda Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó al nombrado Abelardo Domínguez, a la pena de dos meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos oro y a las costas, así como al pago de una indemnización de RD$495.00 en favor de la agraviada Juana María Fernández, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la repetida Juana María Fernández; y, actuando por propia autoridad, lo descarga del referido delito, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Declara de oficio las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua,** en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, la recurrente no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juana María Fernández de Cómez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San-

tiago en fecha once de octubre de mil novecientos sesenta, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 22 de noviembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Diómedes Antonio Ureña.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diómedes Antonio Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en La Isabela, municipio de Luperón, cédula 3068, serie 33, sello 390591, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el prevenido apelante Marcelino Antonio Núñez (a) El Rubio, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: Revoca

la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual condenó al prevenido Marcelino Antonio Núñez (a) El Rubio o Manuel Antonio Núñez (a) El Rubio, a la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro, y a la Compañía Comercial Roturación & Desmonte, C. por A., (Rodeca) como persona civilmente responsable, al pago en favor de Diómedes Antonio Ureña, parte civil constituída, de una indemnización de quinientos pesos oro, a título de daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del referido hecho delictuoso, cometido por el inculpado; y a ambos al pago de las costas con distracción de las civiles en fapor del abogado de la parte civil constituída, y, actuando por propia autoridad; primero: Descarga al prevenido Marcelino Antonio Núñez (a) El Rubio o Manuel Antonio Núñez (a) El Rubio, del delito que se le imputa, y de las condenaciones pronunciadas contra él por no haberse podido establecer que hubiera cometido alguna de las faltas señaladas por el artículo 3 de la Ley Nº 2022, sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor, modificado por la Ley Nº 3749, y haber quedado comprobado que el accidente en el cual sufrió la lesión el señor Diómedes Antonio Ureña, parte civil constituída, fué ocasionado por la falta exclusiva de este último; segundo: descarga, en consecuencia, a la Compañía Comercial Roturación & Desmonte, C. por A., (Rodeca) de las condenaciones civiles pronunciadas contra ella, al no poderse poner a cargo del conductor del vehículo (un tractor), Marcelino Antonio Núñez (a) El Rubio o Manuel Antonio Núñez (a) El Rubio, empleado (preposé) de dicha compañía, ninguna falta que comprometa su responsabilidad, condición indispensable para la condenación del comitente; tercero: condena a la parte civil constituída, señor Diómedes Antonio Ureña, al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del Dr. Cristóbal J. Gómez Saviñón, quien afirma haberlas avanzado";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua,** en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, cédula 14705, serie 37, sello 30802, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente, parte civil constituída, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Diómedes Antonio Ureña, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 11 de noviembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Américo Pérez Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Américo Pérez Sánchez, dominicano, de 25 años de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 19105, serie 12, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha once de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por el prevenido Américo Pérez Sánchez en fecha 31 del mes de agosto del año 1960, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha 31 de agosto del año 1960, que lo declaró culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de una menor procreada con la señora Rafaela Soler y lo condenó a dos años de prisión correccional y al pago de las costas, fijándole en la suma de RD$5.00 mensuales la pensión que el inculpado deberá pasar a la madre querellante, a partir de la fecha de la querella y declaró ejecutoria la sentencia no obstante cualquier recurso; Segundo: Declara al prevenido Américo Pérez Sánchez padre de la menor Maritza, procreada con la querellante Rafaela Soler, y en consecuencia confirma en cuanto a la pena y la pensión mensual impuesta, la sentencia recurrida; TERCERO: Condena además, al prevenido Américo Pérez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha diez y seis de noviembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña, cédula 11089, serie 12, sello 35403, abogado del recurrente, en nombre y representación de éste, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni que haya

obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, con sujeción a los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402 de 1950;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Américo Pérez Sánchez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha once de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 10 de noviembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrentes: Park Leung Gow y compartes.

Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Park Leung Gow, de 65 años de edad, casado, natural de China, comerciante, domiciliado y residente en la calle Caracas Nº 84 de esta ciudad, cédula 108301, serie 1ª, sello 1533541; Lépido Chong, de 30 años de edad, soltero, natural de China, Secretario del Casino de China, domiciliado y residente en la Avenida San Martín Nº 50 de esta ciudad, cédula 32747, serie 26, sello 70718; Ramón Lee, de 51 años de edad, natural de China, casado, comerciante, domiciliado y residente en la

Avenida San Martín Nº 192 de esta Ciudad, cédula 32132, serie 31, sello 30425; Freddy Fong, de 27 años de edad, natural de China, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, Avenida Mella Nº 33, cédula 59479, serie 1ª, sello 16963; Danilo Joa, de 32 años de edad, natural de China, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Braulio Alvarez esquina Barahona, cédula Nº 80389, serie 1ª, sello 73198; Julio Chez, de 49 años de edad, natural de China, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Salcedo Nº 1 de esta ciudad, cédula 1663, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; Sang Ng, de 49 años de edad, natural de China, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Peña y Reynoso Nº 15, cédula 343, serie 23, sello 88572; Julio Mork, de 57 años de edad, natural de China, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, Avenida San Martín Nº 119, cédula 343761, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; Puik Cheng, de 50 años de edad, natural de China, soltero, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, Avenida José Trujillo Valdez Nº 58, cédula 900, serie 23, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; Ramón Sang, de 42 años de edad, natural de China, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Danae, Edificio Buenaventura, apartado 313, cédula 30549, serie 31, sello 2088; Andrés Fong, de 35 años de edad, soltero, natural de China, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Moca esquina 18, cédula 104536, serie 1ª, sello 30443; Tomás Fong, de 40 años de edad, natural de China, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, Avenida José Trujillo Valdez Nº 72, cédula 64611, serie 1ª, sello 30490; Ernesto Chong, de 32 años de edad, natural de China, soltero, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, Avenida San Martín Nº 3, cédula 59942, serie 1ª, sello 65069; Juan Joa, de 48 años de edad, natural de China, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, Avenida José Trujillo Valdez Nº

209, cédula 433, serie 1ª, sello 87549; Ching Sang, de 43 años de edad, natural de China, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, Ensanche Benefactor, calle Ejército Nacional, Nº 86, cédula 59832, serie 1ª, sello 99282; Mario Lee, de 31 años de edad, natural de China, soltero, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, Avenida Braulio Alvarez Nº 6, cédula 56897, serie 1ª, sello 58242; Gilberto Yi, de 29 años de edad, natural de China, soltero, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, Avenida José Trujillo Valdez Nº 185, cédula 59813, serie 1ª, sello 8715; Hug Cheng Chang, de 45 años de edad, natural de China, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta Ciudad, Avenida Braulio Alvarez Nº 6, cédula 12274, serie 48, sello 152321; Fung Kien Joa, de 26 años de edad, natural de China, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Altagracia Nº 56, cédula 94960, serie 1ª, sello 1435719; Viche Chea, de 37 años de edad, natural de China, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, Avenida Braulio Alvarez Nº 54, cédula 107965, serie 1ª, sello 1424689 y Domingo Ben, de 55 años de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, calle 17 Nº 55 del Ensanche Benefactor, cédula 358, serie 31, sello 232523, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha diez de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. F. R. Cantisano Arias, cédula 17554, serie 37, sello 16830, en representación de los doctores Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 6289 y Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, sello 74467, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha once de noviembre de

mil novecientos sesenta, a requerimiento de los doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual se expresa que los "motivos serán expuestos en un memorial de casación que oportunamente depositarán en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia";

Visto el memorial de casación de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se enunciarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 370 y 373 del Código Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha dieciocho de julio de mil novecientos sesenta, la Embajada de la República de China en Ciudad Trujillo, dirigió a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, la nota Nº 1143 concebida en los siguientes términos: "La Embajada de la República de China saluda muy atentamente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y tiene el honor de llamar la atención de esa Secretaría de Estado al hecho de que un artículo que fué publicado en la edición del día 17 del mes en curso en el periódico La Nación de esta ciudad, constituye un libelo flagrante en contra de la buena fama de Su Excelencia el Señor Li Chao, Embajador de la República de China y su misión. Se adjunta un ejemplar del citado escrito difamatorio. En vista de la gravedad de la difamación, y en espera de que no vuelva a ocurrir un caso semejante, la Embajada solicita encarecidamente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores su valiosa intervención en el sentido de que el ilustrado Gobierno Dominicano tome medidas inmediatas a fin de que las personas que se han hecho reos del delito de difamación sean procesadas de acuerdo con las leyes del país. La Emba-

jada de la República de China aprovecha la oportunidad para renovar a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores las seguridades de su más alta consideración"; b) que en fecha diecinueve del mismo mes de julio, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores envió dicha nota al Secretario de Estado de Justicia, quien a su vez la refirió al Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes; c) que apoderada del hecho, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional lo decidió por su sentencia del dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto del prevenido Domingo Ben, en razón de no haber comparecido, estando legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara a los nombrados Park Leung Gow, Lépido Chong, Ramón Lee, Freddy Fong, Danilo Joa, Julio Chez, Domingo Ben, San Ng, Julio Mork, Ramón Sang, Andrés Ong, Puik Cheng Fung, Tomás Fong, Ernesto Chong, Juan Joa, Chin Sang, Mario Lee, Gilberto Yi, Hung Chen Chang, Fung Kien Joa y Viche Chea, de generales anotadas, culpables del delito de Difamación contra Diplomáticos de la Embajada de China, en violación al artículo 370 del Código Penal, y en consecuencia, los condena a cada uno de ellos, a sufrir la pena de diez días de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD$25.00), moneda de curso legal, cuya multa deberá ser compensable, en caso de insolvencia, con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena a dichos prevenidos, al pago solidario de las costas procesales";

Considerando que sobre las apelaciones interpuestas por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por los prevenidos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, los presentes recursos de apelación; SE-

GUNDO: Declara a los nombrados Park Leung Gow, Lépido Chong, Ramón Lee, Freddy Fong, Danilo Joa, Julio Chez, Domingo Ben, San Ng, Julio Mork, Ramón Sang, Andrés Fong, Puik Cheng Fung, Tomás Fong, Ernesto Chong, Juan Joa, Chin Sang, Mario Lee, Gilberto Yi, Hung Cheng Chang, Fung Kien Joa y Viche Chea, de generales anotadas, culpables del delito de Difamación en perjuicio de Su Excelencia Li Chao, Embajador de la China Nacionalista en la República Dominicana, y en consecuencia, les condena por dicho delito, a sufrir la pena de diez días de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD $25.00), compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y TERCERO: Condena a los expresados inculpados al pago solidario de las costas";

Considerando que en su memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de la Ley, es decir, violación de los artículos 367, primera parte, 370 y 373 del Código Penal. Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil)";

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios reunidos del recurso, se alega, en síntesis, que "en el escrito que se pretende que encierra una difamación contra el Embajador de China no existe ningún hecho preciso que atente contra el honor o la consideración de ese representante diplomático"; que "en ninguna de las audiencias celebradas tanto en primera instancia como en apelación se ha establecido quien o quienes son las personas que elaboraron el escrito que le fué entregado a los periodistas",... el cual "bien pudo ser la obra de los mismos periodistas, de un letrado o de alguna persona culta que conoce perfectamente la lengua castellana, ya que en el mismo figuran términos que no están al alcance intelectual de los prevenidos, muchos de los cuales no conocen nuestro idioma e hicieron necesaria en audiencia la intervención de un intérprete para poder hacer sus declaraciones ante los jueces";

que, además, "de las declaraciones transcrita (de los prevenidos), y por los informativos celebrados ante las jurisdicciones de hecho ha quedado plenamente establecido que los recurrentes no tuvieron la intención de difamar al Embajador de China, puesto que no fueron los autores del escrito que se alega contiene difamación, y en ningún momento han querido herir a su representante diplomático"; y finalmente se alega, que "los hechos que han servido de fundamento a la sentencia recurrida, expuestos por la Corte **a qua**..., no son los hechos reales resultantes del proceso público y contradictorio, sino hechos elaborados conforme a declaraciones en pugna con la regla fundamental de examinar y ventilar en audiencia las pruebas del expediente"; de donde infieren los recurrentes que la sentencia impugnada, a más de violar los textos legales que preven y sancionan el delito de difamación, desnaturaliza los hechos de la causa y carece de base legal; pero,

Considerando que en la especie, los jueces del fondo comprobaron soberanamente, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) "que con motivo de una discrepancia o rivalidad existente entre los miembros de dos Juntas Directivas del Casino de China, los ahora prevenidos, celebraron una reunión pública a la cual asistieron representantes de los diarios "La Nación" y "El Caribe" entre otras personas, reunión que tuvo efecto en el Bar "Princesa", sito en la Avenida "José Trujillo Valdez" Nº 72 de esta ciudad, reunión que había sido promovida por los recurrentes, con el propósito de hacer pronunciamientos en torno a las recientes elecciones verificadas en el referido Casino así como a la intervención que en torno a esos acontecimientos tuvo el Embajador de la China Nacionalista en esta ciudad, Su Excelencia Dr. Li Chao; b) que las protestas y pronunciamientos a que se hace mención precedentemente, tuvieron su origen en la circunstancia de que la Embajada de la República China en esta ciudad, declaró a un repor-

tero del diario El Caribe y así lo consignó éste en la edición de fecha 15 de julio de 1960, "que la Embajada considera la toma de posesión de la Directiva del Casino de China, un acto ilegal, más de parte de unas cuantas personas que han estado manipulando toda la operación", agregando además que las irregularidades principales que se encontraron en la elección se aclararon en un comunicado expedido por la Embajada el día 9 del mes en curso"; c) que ante la impugnación hecha por la Embajada China a la nueva Junta Directiva del Casino de China, junta ésta considerada ilegal por la citada Misión Diplomática, los prevenidos, reunidos como se ha dicho antes, en el Bar "Princesa" de esta ciudad, y en presencia de las personas que allí se encontraban, estos declararon públicamente, y con la evidente intención de que el periodista extendiera el radio de esa publicidad, que el Embajador Li Chao se había confabulado con una minoría absorvente que hace tiempo realiza maniobras fraudulentas para detentar la dirección de la única institución social china que existe en el país, y mancomunadamente aducir mentiras e infundios con el fin de frustrar el interés y la voluntad de la mayoría;

Considerando que el fallo impugnado, basándose en tales hechos, que reputa comprobados por las declaraciones y documentos aportados al debate, dio por establecido los elementos constitutivos del delito de difamación, ya que, en primer término "las expresiones proferidas por los prevenidos atacan el honor y la consideración de S. E. Li Chao, Embajador de la China Nacionalista en la República Dominicana"; y en segundo término, porque "el lugar y en la forma en que se produjeron estas frases, revelan que han sido dichas públicamente"; que, además, de lo precedentemente copiado se desprende que los jueces del fondo formaron su convicción fundándose no en "el escrito que le fué entregado a los periodistas" y que publicó el diario "La Nación el día 17 de julio de 1960", como lo sostienen los recurrentes, sino en las expresiones mismas proferidas por los

prevenidos "en una reunión pública a la cual asistieron representantes de los diarios La Nación y El Caribe, entre otras personas, la cual tuvo efecto en el Bar Princesa, sito en la Avenida José Trujillo Valdez Nº 72, de esta ciudad";

Considerando en cuanto a la alegada falta de intención delictuosa de los prevenidos, que tal como se expresa en la sentencia impugnada, cuando las alegaciones o imputaciones difamatorias son, por su propio tenor, susceptibles de ocasionar un perjuicio al honor y a la consideración de la persona contra quien van dirigidas, como en la especie, la intención delictuosa se presume y es al prevenido a quien le corresponde probar que esta intención no existe; que, la Corte **a qua** estableció en hecho, que esa prueba no fué hecha por prevenidos, lo que escapa a la censura de la casación;

Considerando que todo lo antes dicho pone de manifiesto, que en el fallo impugnado, contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, no se ha incurrido en ninguna desnaturalización; y que el mismo contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos comprobados y admitidos por la Corte **a qua,** constituyen el delito de difamación previsto por el artículo 367 del Código Penal y sancionado con las penas de ocho días a tres meses de prisión correccional y multa de cinco a veinticinco pesos, separada o conjuntamente, por el artículo 370 del mismo Código; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar a los prevenidos culpables del referido delito y al condenarlos, consecuentemente, a las penas de diez días de prisión correccional y multa de RD$25.00, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Park Leung Gow, Lépido Chong, Ramón Lee, Freddy Fong, Danilo Joa, Julio Chez, San Ng, Julio Mork, Puik Cheng, Ramón Sang, Andrés Fong, Tomás Fong, Ernesto Chong, Juan Joa, Chin Sang, Mario Lee, Golberto Yi, Hung Cheng Chank, Fung Kien Joa, Viche Chea y Domingo Ben, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diez de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 5 de octubre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Compañía de Indemnizaciones, C. por A.
Abogado: Dr. Antonio Rosario.

Interviniente: Francisco Tomás González Paulino.
Abogados: Dr. Alejandro de la Cruz y Dr. Carlos Manuel Comprés

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., constituída de acuerdo con las leyes del país, con asiento social en el edificio El Palacio, sito en la calle "El Conde", esquina a la "19 de Marzo", de esta ciudad, representada por su Presidente, Hugo Villanueva Garmendía, dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 7533, serie 23, sello 1647; contra sentencia dictada por la

Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha cinco de octubre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Alejandro de la Cruz, cédula 22616, serie 54, sello 82092, por sí y por el Dr. Carlos Ml. Guzmán Comprés, cédula 13153, serie 54, sello 27216, abogados de la parte interviniente Francisco Tomás González Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en Estancia Nueva, sección del municipio de Moca, cédula 16190, serie 54, sello 33610055, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha diecisiete de octubre del año mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Antonio Rosario, cédula 14085, serie 54, sello 2730, en nombre y representación de la recurrente, en la cual se expresa que en la sentencia impugnada "se han violado los artículos 5, 8, 9 10 y 11 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza y el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal...";

Visto el memorial de casación de fecha veintisiete de enero del año mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado de la recurrente, en la cual se invocan los medios que más adelante se enuncian;

Visto el escrito de la parte interviniente, de fecha veinte de enero del año mil novecientos sesenta y uno, suscrito por los doctores Alejandro de la Cruz Brito Ventura y Carlos Ml. Guzmán Comprés;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal; 5, 8, 9, 10 y 11 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha quince de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, Luis Mª Lora Cabrera y Manuel F. Peralta presentaron querella por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, contra Ramón Marcelino Cabrera, por "el delito de fraude que prevé el artículo 26 de la Ley Nº 4582, del 3 de noviembre de 1956"; b) que en fecha veintinueve de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, Ramón Marcelino Cabrera ingresó en la cárcel pública de Moca, en ejecución de la orden de prisión preventiva Nº 16135 dictada contra él por el Procurador Fiscal; c) que en esa misma fecha, dicho inculpado fué puesto en libertad provisional bajo fianza, mediante contrato de garantía judicial suscrito por la Compañía General de Seguros "La Comercial", y el Procurador Fiscal, en representación del Estado Dominicano; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, regularmente apoderado del conocimiento del hecho, lo decidió por sentencia del día primero de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara el defecto del prevenido Ramón Marcelino Cabrera por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se le declara culpable del delito de Estafa, en perjuicio de Luis Mª Lora C., y Manuel F. Peralta, previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal; TERCERO: Se le condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas; CUARTO: Se le cancela la fianza prestada por dicho señor Cabrera por no haber comparecido"; e) que en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, el mismo Juzgado de Primera Instancia dictó otra sentencia, con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Ramón Marcelino Cabrera, de generales anotadas, contra sentencia dictada

por este Tribunal, en fecha 1 de diciembre de 1959, la cual sentencia lo condenó en defecto a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de estafa, en perjuicio de los señores Luis María Lora C., y Manuel F. Peralta R., y le canceló la fianza que había sido prestada por éste; SEGUNDO: Se revoca en cuanto al fondo, la indicada sentencia, y le condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de RD$20.00, así como al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Se mantiene la ya indicada sentencia en lo que respecta a la cancelación de la fianza; CUARTO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Luis María Lora C., y Manuel F. Peralta R., en contra del indicado prevenido, por mediación de su abogado el Dr. Carlos Manuel Guzmán Comprés; QUINTO: Se le condena en consecuencia al pago de una indemnización de RD$500.00 pesos oro, en favor de los supracitados señores Luis María Lora C y Manuel F. Peralta R.; SEXTO: Se condena al prevenido Ramón Marcelino Cabrera, al pago de las costas, penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Carlos Manuel Guzmán Comprés, y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la antes mencionada sentencia por la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., Agentes en la República Dominicana de la Compañía General de Seguros "La Comercial", intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha dieciséis de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar de esta sentencia, en el aspecto recurrido; TERCERO: Condena a la Compañía de Indem-

nizaciones, C. por A., parte apelante que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Manuel Guzmán Comprés, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: a) Violación del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal; b) violación del efecto extintivo del recurso de oposición en materia penal; c) violación del principio que atribuye un alcance general al recurso de oposición del prevenido, reconociéndole el carácter de absoluto a su efecto. SEGUNDO MEDIO: a) Falta de motivos o insuficiencia de motivos y, como consecuencia, falta de base legal, al afirmarse, sin los elementos de prueba correspondientes, que el prevenido no se presentó para la ejecución de la sentencia del 1º de diciembre de 1959; b) falta de motivos o insuficiencia de motivos, en otro aspecto, al no ponderar las razones por las cuales no se reconoce aplicabilidad al efecto extintivo del recurso de oposición. TERCER MEDIO: a) Violación al artículo 5º de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza y b) Violación al art. 5º del contrato de garantía judicial Nº 2789, del 29 de octubre de 1959. CUARTO MEDIO: a) Violación, por desnaturalización de su sentido y alcance, del artículo 8 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; y b) violación, también por desnaturalización de su sentido, interpretación y alcances, del art. 10 de la misma Ley, sobre todo en su parte final. QUINTO MEDIO: Violación, también por desnaturalización de su sentido y alcance, del art. 9 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza. SEXTO MEDIO: Violación del artículo 11 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza";

Considerando que en el desenvolvimiento, en conjunto, de los medios formulados en el recurso, se alega, en resumen, que en virtud del efecto extintivo de la oposición, según lo establece el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, hay que admitir que, en la especie, al interponer

ese recurso Ramón Marcelino Cabrera "contra la sentencia del 1º de diciembre de 1959, ésta quedó como si nunca se hubiese pronunciado", y "necesariamente quedó como no pronunciada la parte de su dispositivo que declaraba vencido el contrato de garantía judicial del 29 de octubre de 1959, consentido por la Compañía de Seguros "La Comercial"; de donde resulta que dicha sentencia no podía "surtir los efectos que se han empeñado en atribuirle y reconocerle, tanto el Juez de Primera Instancia de Espaillat, que la dictó, como la Corte de Apelación de La Vega, por ante quien se discutió el caso"; que "habiendo comparecido el prevenido a la audiencia del 14 de diciembre de 1959, en la que se conoció de su recurso de oposición, quedó definitivamente... aniquilada la decisión del 1º de diciembre de 1959, que había sido pronunciada en defecto", por lo cual "no fué justo, ni fué pertinente... ejecutarla"; que el recurso de oposición... no estaba limitado a parte alguna del dispositivo, sino que se refería a todo el dispositivo, y mal podría atribuirle el juez de la oposición un efecto limitado..., sobre todo cuando lo único que hacía el prevenido era aprovecharse, como debió aprovecharse, del alcance general de su recurso"; y por otra parte, alega el recurrente, que en la sentencia impugnada se violan los artículos 5 del contrato de garantía judicial Nº 2789, del 29 de octubre de 1959; y 5, 8, 9, 10 y 11 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, por las razones que se exponen a continuación: a) porque "al comenzarse a ejecutar la sentencia del 1º de diciembre,... las obligaciones de la Compañía fiadora cesaron de pleno derecho, sin necesidad de procedimiento alguno"; b) porque "no hay lugar a la ejecución de la garantía cuando el procesado se presenta, al ser requerido, para la ejecución de la sentencia"; c) porque "los hechos que constan en las actas y documentos del proceso no permiten afirmar si ciertamente la orden (del Fiscal) dio lugar a la prisión, o si el prevenido se presentó para que se ejecutara la orden, o para recurrir en oposición",... lo que es "una evidenta falta de moti-

vos o insuficiencia de motivos y una falta de base legal"; d) porque la sentencia del 1º de diciembre de 1959 no adquirió nunca la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, por haber sido recurrida oportunamente en oposición y la sentencia del 16 de diciembre de 1959 tampoco la adquirió,... por haber sido recurrida oportunamente en apelación"; e) porque "cuando se declara vencida la fianza, la atribución o distribución del valor de la fianza serán hechas por el juez que haya declarado el vencimiento de ésta, sea en el mismo acto o en acto separado"; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto: a) que a la audiencia del día primero de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, fijada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para conocer de la causa correccional seguida a Ramón Marcelino Cabrera, inculpado del delito de estafa, en perjuicio de Manuel F. Peralta y Luis María Lora C., dejó de comparecer el prevenido, que estaba en libertad provisional bajo fianza, sin haber presentado ninguna excusa, a pesar de estar legalmente citado; b) que en esa misma fecha, dicho juzgado, acogiendo en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público, condenó en defecto al prevenido, después de declararlo culpable del referido delito, a la pena de un año de prisión correccional, y declaró vencida la fianza que había prestado para obtener su libertad provisional; c) que sobre la oposición interpuesta por Ramón Marcelino Cabrera, el mismo Juzgado volvió a conocer del hecho y lo decidió condenando al prevenido a las penas de un mes de prisión correccional y una multa de RD$20.00, así como al pago de una indemnización de RD$500.00, en favor de la parte civil constituída, y al mismo tiempo, mantuvo la decisión relativa al vencimiento de la fianza, por no haber ofrecido el oponente ninguna justificación de su falta de comparecencia anterior;

Considerando que de lo anteriormente expuesto se desprende que el tribunal apoderado de la oposición a que se ha

hecho referencia, dió a ese recurso el carácter general que tenía, puesto que resolvió todos los puntos vinculados al proceso, en todos sus aspectos; que, asimismo, habiendo comparecido el oponente a sostener su oposición, el tribunal juzgó la causa y las partes, contradictoriamente, en el mismo estado en que se encontraban antes de intervenir la sentencia en defecto; todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que el artículo 10 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza expresa que: "Si el procesado, sin un motivo legítimo de excusa, estuviere en defecto de presentarse en cualquier acto del procedimiento, o para la ejecución de la sentencia, se declarará vencida la fianza; y en tal caso quedará perdido el derecho del depositante al valor del depósito, o autorizado el Ministerio Público a requerir y obtener de la compañía de seguros el pago de la suma garantizada por ella o a ejecutar la hipoteca. La legitimidad de la excusa o el vencimiento de la fianza serán declarados, a pedimento del Ministerio Público, o de la parte civil, por el Presidente del Tribunal o de la Corte de Apelación, según que no se esté en grado de apelación o que se esté en él. Este fallo será suceptible de alzada por ante la Corte de Apelación";

Considerando que para confirmar la sentencia de primera instancia en la parte en que fué apelada por la actual recurrente, la Corte **a qua** expone en el fallo ahora impugnado: "que por las actas de audiencia del Tribunal **a quo** y de esta Corte de Apelación, se establece que Ramón Marcelino Cabrera, prevenido del delito de estafa, quien se encontraba en libertad provisional mediante fianza prestada por la Compañía General de Seguros "La Comercial", no compareció a la audiencia celebrada en el Tribunal de Espaillat en fecha 1º de diciembre de 1959, a pesar de estar legalmente citado; y que en la audiencia posterior celebrada en el

mismo tribunal no justificó su no comparecencia, ya que sólo manifestó: 'yo no vine a la audiencia anterior en vista de que se me olvidó'; y tampoco en esta Corte de Apelación se ha justificado";

Considerando que la Corte **a qua,** para apreciar en hecho, que el prevenido no tuvo un motivo legítimo de excusa que justificara su falta de comparecencia a la audiencia para la cual fué debidamente citado, hizo uso del poder soberano de que está investida para la apreciación de los hechos de la causa, siempre que no incurra en desnaturalización, como no se incurre en el presente caso;

Considerando en cuanto a los demás alegatos, por los cuales se sostiene que "si el prevenido se presentó para recurrir en oposición no había que ejecutar, ni se debía ejecutar" la sentencia, la cual "no adquirió nunca la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada", y que "cuando se declara vencida la fianza, la atribución o distribución del valor de la fianza serán hechas por el Juez que haya declarado el vencimiento de ésta, sea en el mismo acto o en acto separado"; que, como se advierten, estos alegatos se refieren a dificultades suscitadas con motivo de la ejecución de la sentencia, que en nada atañen al asunto decidido por el fallo que se examina;

Considerando que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa y una descripción de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido verificar que, en el presente caso, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley; por todo lo cual los medios alegados por la recurrente en su memorial de casación, que ahora se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como parte interviniente a Francisco Tomás González Paulino; **Segundo:** Re-

chaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha cinco de octubre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los doctores Alejandro de la Cruz Brito Ventura y Carlos Ml. Guzmán Comprés, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 18 de febrero de 1960.

Materia: Tierras.

Recurrente: Daniela Granados Vizcaíno.
Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Recurridos: Luisa Estela Pérez Guerrero y Camila Pérez de Morales.
Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujiilo dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniela Granados Vizcaíno, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, cédula 6546, serie 1, sello 2333206, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha dieciocho de febrero del mil novecientos sesenta, dictada en relación con el Solar Nº 11 de la Manzana Nº 166 del Distrito Catastral Nº

1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Francisco Mendoza Castillo, cédula 10178, serie 37, sello 74925, en representación del Lic. Julio A Cuello, cédula 1425, serie 1, sello 9088, abogado de las recurridas, Luisa Estela Pérez de Guerrero, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula 61132, serie 1, sello 589284 y Camila Pérez de Morales, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el municipio de El Seibo, cédula 39102, serie 1, sello 41245, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte de abril del mil novecientos sesenta, suscrito por el Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula 8401, serie 1, sello 6280, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha dos de junio del mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado de las recurridas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 140 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha quince de julio del mil novecientos cincuenta y ocho el Secretario del Tribunal de Tierras expidió el decreto de registro del solar Nº 11 de la Manzana Nº 166 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional por el cual se declara al Consejo Administrativo del Distrito Nacional investido con el derecho de propiedad de dicho inmueble y se declara al Lic. Arquímedes Pérez Cabral propietario de las mejoras existentes en el mismo, las cuales consisten en

una casa de madera, techada de zinc, de una planta, marcada con el Nº 69 de la calle "Emilio Prud-Homme" de esta ciudad; b) que en fecha cinco de diciembre del mil novecientos cincuenta y ocho, Daniela Granados Vizcaíno, interpuso por ante el Tribunal Superior de Tierras el recurso en revisión por fraude contra las actuales recurridas; c) que el Tribunal Superior dictó en relación con dicho recurso la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Se rechaza la instancia en revisión por causa de fraude sometida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 5 de diciembre del 1958, por el Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes, a nombre y en representación de la señora Daniela Granados Vizcaíno; manteniéndose, en toda su fuerza y vigor, tanto las sentencias intervenidas en el saneamiento del Solar N 11 de la Manzana Nº 166 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, como el Decreto de Registro Nº 58-2989, de fecha 15 de julio del 1958, expedido como consecuencia de las mismas";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Desnaturalización del testimonio; Segundo Medio: Falsa interpretación y consecuentemente errónea aplicación del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega: que la sentencia impugnada "es viciosa porque ha interpretado mal el testimonio vertido por Juan Paulino cuyas declaraciones debía inducir necesariamente el Tribunal Superior la existencia de una copropiedad en las mejoras, habiendo en cambio estimado que las aportaciones que al efecto hizo la recurrente generaban no una copropiedad, sino una situación de deudor a acreedor entre el Lic. Pérez Cabral y la recurrente"; pero

Considerando que no es cierto, como lo afirma la recurrente, que el Tribunal **a quo** estableciera en su sentencia que entre ella y el Lic. Pérez Cabral existían relaciones de acreedor y deudor; que lo que se expresa en dicho fallo es

que de las declaraciones del testigo Paulino, quien afirmó que la actual recurrente había dado dinero al Lic. Pérez Cabral para construir las mejoras en discusión, podría inducirse la existencia de esas relaciones, pero no sería posible colegir de ahí que ella fuera la propietaria del terreno, caso en el cual el Lic. Pérez Cabral hubiera estado obligado a informar al Tribunal de Tierras en el saneamiento de esos derechos y de no haberlo hecho hubiera incurrido en la reticencia que se le imputaba; que lo que la recurrente llama desnaturalización no es otra cosa que la libre convicción a que llegó el Tribunal **a quo** acerca de una cuestión de hecho, de su soberana apreciación; por todo lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al segundo medio, que en el desarrollo del mismo la recurrente alega que el Tribunal **a quo** fundamentó el rechazamiento de la acción en revisión por fraude en el hecho de que el saneamiento ha tenido lugar en ausencia del Lic. Pérez Cabral, sin advertir que en el expediente se encuentra el formulario de reclamaciones, el cual está suscrito por él, lo que en el sistema de la Ley de Registro de Tierras constituye la comparecencia; que "la reticencia, lo mismo que cualquiera de las modalidades del fraude, no están condicionadas por el art. 140 de la Ley de Registro de Tierras, ni por ningún otro texto el hecho de que el beneficiario reticente haya comparecido en la audiencia de saneamiento"; pero

Considerando que la cuestión de determinar si existen o no los elementos que caracterizan el fraude a que se refiere el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras es materia de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa, por consiguiente, al control de la casación; que, en la especie, el Tribunal **a quo** apreció que el Lic. Arquímedes Pérez Cabral, adjudicatorio de las mejoras del solar Nº 11 d ela Manzana Nº 166, no cometió reticencia ni realizó ninguna maniobra fraudulenta en el saneamiento para hacerse adjudicar esas mejoras; que para llegar a

esa conclusión no se fundó solamente, como lo alega la recurrente, en esa declaración del testigo Paulino, sino en las demás que él prestó y también en la declaración del testigo José Andújar; que, por tanto, el Tribunal **a quo** lejos de violar el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras hizo una correcta aplicación de este texto legal, y, en consecuencia, el segundo y último medio del recurso debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniela Granados Vizcaíno contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, dictada en relación con el Solar Nº 11 de la Manzana Nº 166 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 28 de mayo de 1960.

Materia Trabajo.

Recurrente: Remigio Reyes.
Abogado: Dr. Félix R. Castillo Plácido.

Recurrido: Brugal & Co., C. por A.
Abogado: Lic. Víctor E. Almonte Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Remigio Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos, de la ciudad de Puerto Plata, cédula 2934, serie 37, sello 370622, contra sentencia de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Puerto Plata, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Carlos R. González Batista, cédula 26102, serie 1, sello 75382, en representación del Dr. Félix R. Castillo Plácido, cédula 18850, serie 37, sello 70288, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Rafael Richiez Acevedo, cédula 7668, serie 23, sello 74912, en representación del Lic. Víctor E. Almonte Jiménez, cédula 39782, serie 1, sello 31285, abogado de la Brugal & Co., C. por A., sociedad comercial constituída en la República, domiciliada en la ciudad de Puerto Plata, representada por su Vice-Presidente Plácido Brugal Pérez parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, e nel cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha cinco de noviembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral de Remigio Reyes contra Brugal & Co., C. por A., que no pudo ser conciliada ante la autoridad administrativa, el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata dictó en fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia con el siguiente dispositivo "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por el señor Remigio Reyes, por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto

declara justificado el despido hecho por la Brugal & Co., C. por A., al señor Remigio Reyes, en fecha 14 de abril de 1959; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Remigio Reyes, a una multa de RD$5.00, como corrección disciplinaria; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena al señor Remigio Reyes, al pago de las costas"; b) que, sobre apelación de Remigio Reyes, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Que debe declarar y declara que no procede ordenar el informativo solicitado, en forma subsidiaria, por el intimante señor Remigio Reyes; TERCERO: Que debe rechazar y rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, por improcedente y mal fundado; CUARTO: Que debe confirmar y confirma la sentencia objeto de la presente alzada, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo, en fecha cuatro del mes de septiembre del año mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por el señor Remigio Reyes, por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara justificado el despido hecho por la Brugal y Co., C. por A., al señor Remigio Reyes, en fecha 14 de abril de 1959; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Remigio Reyes, a una multa de RD$5.00, como corrección disciplinaria; CUARTO: Que debe condenar como al efecto condena al señor Remigio Reyes, al pago de las costas"; y QUINTO: Que debe condenar y condena a la parte intimante, Remigio Reyes, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente Reyes alega los siguientes medios: "1º Violación

del derecho de defensa; y 2º Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y omisión de estatuir";

Considerando, que, en apoyo d elos dos medios del recurso, que se reúnen para su examen, el trabajador Reyes alega, en esencia, que el Juzgado **a quo** le denegó el informativo que solicitó formalmente para probar que el despido de que fué objeto fué injustificado, sin dar ningún motivo al respecto, con lo cual violó su derecho de defensa;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada muestra que, en efecto, el recurrente pidió formalmente el informativo a que antes se ha hecho referencia, por sus conclusiones del diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve; que, el mismo examen muestra que, entre los cinco Considerandos que contiene la sentencia impugnada, ninguno expone los motivos que tuvo el Juzgado **a quo** para denegar el informativo; que esa omisión basta para la anulación de la sentencia, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que, en la especie, el recurrente no ha presentado ninguna conclusión en relación con las costas;

Por tales motivos, Casa en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán. —Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada po rmí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de noviembre de 1958.

Materia: Tierras.

Recurrente: Natalio Moya Cruz.
Abogado: Lic. Narciso Conde Pausas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natalio Moya Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Juana Díaz, Municipio de Castillo, cédula 602, serie 39, sello 126826, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada en relación con la Parcela Nº 392 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Castillo, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha siete de noviembre de mil novecientos sesenta, por la cual se declara el defecto del recurrido Luis Moreno Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Narciso Conde Pausas, cédula 6363, serie 56, sello 26569, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1135, 1156, 1157, 1163, 1654, 1655, 1656 y 2180 del Código Civil; 7, 8, 9 y 11 de la Ley de Registro de Tierras, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por acto del Notario, Dr. J. Ricardo Ricourt, de fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el Dr. Luis Moreno Martínez, vendió a José María Valerio Apolinar, una finca por el precio de RD$1,200.00, del cual sólo pagó la suma de RD$500.00, obligándose el comprador a pagar el resto el quince de mayo del mil novecientos cuarenta y ocho; b) que al procederse al saneamiento catastral de dicho predio, éste fué dividido en dos parcelas que fueron designadas con los números 28 y 392 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Castillo; c) que por acto bajo firma privada, de fecha diecinueve de septiembre del mil novecientos cincuenta y cinco, José María Valerio Apolinar vendió a Juan Pérez Cruz, ambas parcelas haciéndose constar en el documento de venta que quedaba a cargo del adquiriente cualquier gravamen que existiera sobre la Parcela Nº 28; d) que por acto bajo firma privada del doce de octubre del mil novecientos cincuenta y seis, Juan Pérez Cruz traspasó a Miguel Holguín

una porción de la Parcela Nº 392, con una extensión de 1 Ha. 25 as. 77.3 cas. (20 tareas); e) que por acto bajo firma privada del treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, Juan Pérez Cruz vendió a Natalio Nova Cruz 67 tareas en las parcelas Nos. 28 y 392 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Castillo, haciéndose constar en el acto que el vendedor transfería sus derechos gravados por el referido privilegio; f) que por acto del veintiuno de mayo del mil novecientos cincuenta y ocho, el Dr. Moreno Martínez traspasó a Sotero Suárez Amparo el privilegio que tenía sobre la Parcela Nº 28; g) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha once de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en el saneamiento de la Parcela Nº 392, mencionada, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "1º—RECHAZAR, como al efecto rechaza, por infundadas, las reclamaciones presentadas por los señores José Esperanza Amparo, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en Juana Díaz, Castillo, Cédula Nº 768, Serie 59; y Tomás Reyes Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Juana Díaz, Castillo, Cédula Nº 2125, Serie 59; 2º—Rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la reclamación que sobre la totalidad de esta parcela, formuló el señor Natalio Moya Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección Juana Díaz, Municipio de Castillo, Cédula Nº 602, Serie 59, sello Nº 73025; 3º— Rechazar, como al efecto recha, por infundada, las conclusiones formuladas en la audiencia celebrada por este Tribunal de Tierras el día 29 de enero del 1957, por el Dr. Luis G. R. A. Moreno Martínez, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula Nº 15704, Serie 56, Sello Nº 27868; 4º—Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras consistentes en plantaciones de cacao y árboles frutales, en la forma y proporción siguiente:

a) 1 Ha., 25 As., 77.3 Cas. (20 tareas), en favor del señor Miguel Holguín, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Castillo, Cédula Nº 1151, serie 59; b) 2 Has., 41 As., 86.7 Cas., o sea el resto de la parcela, en favor del señor Natalio Moya Cruz, de generales anotadas; y c) Se hace constar sobre la totalidad de esta parcela, el registro del privilegio del vendedor no pagado consagrado por el artículo 2103 del Código Civil, por la suma de RD $700.00 (Setecientos Pesos Oro Dominicanos, en favor del Dr. Luis G. R. A. Moreno Martínez, de generales anotadas";

Considerando que sobre las apelaciones interpuestas por Tomás Reyes Vásquez, Natalio Moya Cruz y el Dr. Luis Moreno Martínez, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha doce de noviembre del mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechazan las apelaciones interpuestas por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, a nombre del señor Tomás Reyes Báez; y por el señor Natalio Moya Cruz; SEGUNDO: Se acoge la apelación interpuesta por el Dr. Luis G. R. A. Moreno Martínez; TERCERO: Se pronuncia, exclusivamente en cuanto a la parcela Nº 392 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Castillo, la resolución del contrato de venta contenido en el acto Nº 27 de fecha 12 de julio del 1948, instrumentado por el notario J. Ricardo Ricourt, otorgado por el Dr. Luis Moreno Martínez en favor del señor José María Valerio Apolinar, mediante el cual el primero vende al segundo una parcela de terreno situada en la sección Juana Díaz, común de Castillo, provincia Duarte, por falta de pago de la parte del precio de venta, de la cantidad de RD$700.00, que el comprador se obligó a pagar el día 1º de mayo del año 1948; y, como consecuencia, se dejan sin efecto los actos de venta consentidos sobre dicho inmueble por el señor José María Valerio Apolinar y por sus causahabientes sucesivos; es decir, el acto de venta bajo firma privada de fecha 19 d eseptiembre del 1955 otorgado por el señor José María Valerio Apolinar en

favor del señor Juan Pérez Cruz; el acto de venta bajo firma privada de fecha 31 de marzo del 1956 otorgado por el señor Juan Pérez Cruz en favor del señor Natalio Moya Cruz; el acto de venta bajo firma privada de fecha 12 de octubre del 1956 otorgado por el señor Juan Pérez Cruz en favor del señor Miguel Holguín; el acto de venta Nº 3 de fecha 16 de junio del 1958, instrumentado por el Notario Lic. Narciso Conde Pausas, otorgado por el señor Miguel Holguín en favor del señor Natalio Moya Cruz; todos exclusivamente en cuanto a la parcela Nº 392 del Distrito Catastral Nº 2 del municipio de Castillo; CUARTO: Se confirma en parte y se revoca en parte, la decisión Nº 2 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 11 de marzo de 1958, dictada en el saneamiento de la parcela Nº 392 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Castillo, cuyo dispositivo en lo adelante regirá del siguiente modo: 1º—Rechazar como al efecto rechaza, por infundadas, las reclamaciones presentadas por los señores José Esperanza Amparo, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en Juana Díaz, Castillo, cédula 768, serie 59; y Tomás Reyes Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado agricultor, domiciliado y residente en la sección de Juana Díaz, Castillo, cédula Nº 2125, serie 59; 2º—Rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la reclamación que sobre la totalidad de esta parcela, formuló el señor Natalio Moya Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Juana Díaz, municipio de Castillo, cédula Nº 602, Serie 59, sello Nº 73025; 3º—Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, consistentes en plantaciones de cacao y árboles frutales, en favor del Dr. Luis G. R. A. Moreno Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado con estudio abierto en la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la Cédula Nº 2184, Serie 59. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos preparados por el

Agrimensor Contratista, debidamente revisados y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y una vez vencido el plazo de dos meses acordado por la Ley para recurrir en casación contra esta decisión, se expida el Decreto de Registro correspondiente";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 1134, 1135, 1156, 1157, 1163 y 2180 del Código Civil; Segundo Medio: Violación de los artículos 1653, 1654, 1655 y 1656 del Código Civil; Violación de los artículos 7, 8, 9 y 11 de la Ley de Registro de Tierras; y Tercer Medio: Violación del derecho de defensa, exceso de poder, falta de motivos legales, contradicción, insuficiencia e inexactitud de motivos jurídicos y falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega que Sotero Suárez Amparo pagó al Dr. Luis Moreno Martínez, la suma de setecientos pesos oro a que ascendía su deuda en favor de este último por concepto de privilegio del vendedor no pagado; que habiéndose extinguido así la obligación principal no existe la garantía accesoria del privilegio, puesto que la deuda contraída por el comprador José María Valerio Apolinar, respecto del vendedor, Dr. Luis Moreno Martínez, era una sola, garantizada con el privilegio del vendedor no pagado que afectaba la finca que comprendió la mensura catastral Nº 2 del Municipio de Castillo; y, por tanto, es un absurdo admitir, como lo establece la sentencia impugnada, que Sotero Suárez Amparo, actuando en representación de Natalio de Moya Cruz, entregó setecientos pesos oro al Dr. Moreno Martínez, exclusivamente para liberar del gravamen la Parcela Nº 28, con una superficie de 13 tareas, dejando afectada la Parcela Nº 392, que tiene una extensión aproximada de 50 tareas ya que dichas parcelas fueron adquiridas de José María Valerio Apolinar cuando ambas constituían una sola finca, por el precio de mil doscientos pesos oro;

Considerando que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa que en el acto del Notario Juan Esteban Ariza del veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, mediante el cual el Dr. Moreno Martínez dio descargo del privilegio que tenía frente a José María Valerio Apolinar, por la suma de RD$700.00 consta que el mencionado Dr. Moreno Martínez, recibió de Sotero Suárez Amparo el pago del precio de la cesión del privilegio del vendedor no pagado con exclusividad sobre la Parcela Nº 28 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Castillo, razón por la cual nada se oponía a que se acogiera el pedimento de resolución de la venta otorgada en favor del mencionado José María Valerio Apolinar, en cuanto a la Parcela Nº 392 del mismo Distrito Catastral;

Considerando, que, sin embargo, la acción en resolución de la venta por falta de pago del precio no puede evidentemente existir sino cuando el precio no ha sido pagado, ya que dicha acción nace cuando no se ha cumplido esta obligación y se extingue no sólo cuando el precio ha sido pagado por el adquiriente primitivo, sino por el tercer adquiriente o por un tercero interesado en el mantenimiento de la venta; que, aún cuando, en la especie, según consta en la sentencia impugnada, en el acto de cesión del privilegio, otorgado por Moreno Martínez en favor de Suárez Amparo, se indica que dicha cesión se hace del "privilegio proporcional que tiene con exclusividad sobre la parcela Nº 28", como la suma pagada por ese traspaso ascendió a setecientos pesos oro y la parte del precio pendiente de pago de la venta de ambas parcelas montaba a esa misma suma, es evidente que el vendedor fué totalmente desinteresado; que al ordenar el Tribunal **a quo** por la sentencia impugnada la resolución de la mencionada venta, basándose en los motivos antes expuestos, hizo una errada aplicación de los artículos 1654 y 2180 del Código Civil, y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de pon-

derar los demás medios invocados en su memorial por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada en relación con la Parcela Nº 392 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Castillo, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 27 de octubre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrentes: Harold A. Richardson, David Melo y Trajano Acosta Peña.

Abogados: Dr. Juan Pablo Espinosa, abogado de los recurrentes David Melo y Trajano Acosta; Dres. Carlos Michel Suero y José Manuel Cocco Abreu abogados del recurrente Harold A. Richardson.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Harold A. Richardson ,holandés, mayor de edad, ingeniero, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, cédula 1242, serie 18, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; David Melo, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la Sección El Peñón, municipio de Barahona, cédula 2384, serie 18, sello 13500421; y Trajano Acosta Peña, dominicano, mayor de edad, agricultor, domi-

ciliado y residente en la sección El Peñón, municipio de Barahona, cédula 1581, serie 18, sello 1125029; contra la sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Dstrito Judicial de Barahona, en fecha veintisiete de octubre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula 19665, serie 18, sello 72973, en representación del Dr. Juan Pablo Espinosa, abogado de los recurrentes David Melo y Trajano Acosta Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** en fecha veintiocho de octubre del año mil novecientos sesenta, a requerimiento de los Doctores Carlos Michel Suero, cédula 16449, serie 18, sello 10581, y José Manuel Cocco Abreu, cédula 25490, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en nombre y representación del recurrente Harold A. Richardson, prevenido, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula 64182, serie 1ª, sello 70594, en nombre y representación de los recurrentes David Melo y Trajano Acosta Peña, constituídos en parte civil, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Harold A. Richardson, de fecha diecinueve de enero del año mil novecientos sesentiuno, suscrito por el Dr. Carlos Michel Suero, en el cual se invocan los medios que más adelante se enuncian;

Visto el memorial de casación de los recurrentes David Melo y Trajano Acosta Peña, de fecha veintitrés de enero

del año mil novecientos sesentiuno, suscrito por el Dr. Juan Pablo Espinosa, en el cual se invocan los medios que más adelante se enuncian;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 30, 47, 51 y 61 de la Ley Nº 124, del año 1942, sobre Distribución de Aguas Públicas; 1382 del Código Civil; 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 140 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha cuatro de junio de mil novecientos sesenta, el Inspector de Aguas del Distrito de Riego de Barahona sometió a la acción de la justicia a Harold A. Richardson, por violación del artículo 30 de la Ley Nº 124, sobre Distribución de Aguas Públicas; b) que el Juzgado de Paz de Barahona, regularmente apoderado del hecho, lo decidió por su sentencia del siete de julio del año mil novecientos sesenta, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe descargar y descarga al señor Harold A. Richardson, por insuficiencia de pruebas, se rechazan las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas. SEGUNDO: Se condena la parte civil al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que sobre las apelaciones interpuestas contra esa sentencia, por David Melo y Trajano Acosta Peña, constituídas en parte civil, y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, así como el interpuesto por el Dr. Juan Pablo Espinosa a nombre de la parte civil constituída, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha 7 de julio de 1960, por haber sido hecho en el plazo legal y de acuerdo con la ley; SEGUNDO: Revoca la sentencia objeto del presente recurso en cuanto al

descargo del Sr. Harold A. Richardson, de violación al Artículo 30 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, y en consecuencia, condena a Harold A. Richardson, a pagar RD$6.00 de multa y al pago de las costas; TERCERO: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Trajano Acosta Peña y David Melo representados por el Dr. Juan Pablo Espinosa; CUARTO: Rechaza las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas; QUINTO: Condena a la parte civil al pago de las costas civiles, con distracción en favor del abogado de la Defensa, Dr. Carlos Michel Suero, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que en su memorial de casación, el prevenido recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación al principio de la individualización de la represión o personalidad de la pena; Segundo Medio: Falta de base legal en la aplicación del artículo 30 de la Ley Nº 124, sobre Distribución de Aguas";

Considerando que en apoyo de los dos medios invocados, el recurrente sostiene, conjuntamente, "que la acción penal estuvo mal encaminada, ya que se comprobó que el señor Harold A. Richardson tenía en el momento de la supuesta vagancia de las aguas un empleado encargado de la vigilancia y cuido de la propiedad, de nombre Juan Méndez, y que en el supuesto caso de que las aguas, por imprudencia o negligencia, hubieran causado daño, o vagado, esa imprudencia o negligencia la cometió dicho encargado y en ese... caso, el señor Harold A. Richardson hubiera podido ser puesto en causa como parte civilmente responsable y no como penalmente responsable, tal como fué juzgado y condenado"; pero,

Considerando que de acuerdo con el artículo 30 de la Ley Nº 124, del año 1942, sobre Distribución de Aguas Públicas, "la conducción del agua desde el lugar de la entrega

hasta la tierra que vaya a regarse, estará al cuidado del interesado, quien será responsable de los daños o perjuicios de cualquier índole que ocasione, ya sea por falta de capacidad de dichos canales, por negligencia o torpeza en el manejo del agua"; que, como se advierte, el artículo anteriormente copiado pone a cargo del "interesado", esto es, de la persona que se beneficia con el riego, toda la responsabilidad de la infracción prevista por dicho texto legal; que, además, según consta en la sentencia impugnada, en la instrucción de la causa quedó comprobado que el prevenido es dueño del canal cuyas aguas se derramaron sobre las propiedades de David Melo;

Considerando que, por otra parte, el Tribunal **a quo,** fundándose en el acta comprobatoria de la infracción, redactada por el Inspector de Aguas Fabio Peña, dió por establecido que Harold A. Richardson dejó derramar las aguas de un canal que riega su propiedad, "causándole daños a la agricultura del señor David Melo"; que los elementos constitutivos del delito previsto por el artículo 30 de la Ley Nº 124, de 1942, se encuentran reunidos en el hecho que el juez **a quo** admitió de conformidad con el contenido de la referida acta, la cual hace fé hasta inscripción en falsedad de los hechos materiales relativos a la infracción, comprobados personalmente por el redactor de la misma, al tenor del artículo 51 de la referida ley; que, en consecuencia, al calificar el hecho de ese modo e imponerle al inculpado, después de declararlo culpable del referido delito, la pena de RD$6.00 de multa, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios argüidos por el recurrente, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de la parte civil

Considerando que los recurrentes David Melo y Trajano Acosta Peña, constituídos en parte civil, invocan en su recurso de casación, los siguientes medios: "Primer Medio:

Violación de los artículos 30, 47 y 51 de la Ley Nº 124, sobre Distribución de Aguas Públicas. Segundo Medio: Violación de los artículos 58 y 59 de la Ley de Organización Judicial. Tercer Medio: Violación a los artículos 194 y 215 del Código de Procedimiento Criminal; Cuarto Medio: Violación del artículo 138 del Código Civil; Quinto Medio: Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil. Sexto Medio: Falta de base legal. Séptimo Medio: Contradicción de motivos";

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos primeros medios del recurso, se sostiene, en síntesis, "que al ser apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Barahona, en atribuciones de Tribunal de Aguas, del sometimiento contra el señor Harold A. Richardson, según acta levantada por el Inspector de Aguas, de fecha cuatro de junio de mil novecientos sesenta, para quedar regularmente constituído el mencionado Tribunal de Aguas tenía que actuar como Ministerio Público un Inspector de Aguas del municipio de Barahona y no el Fiscalizador del Juzgado de Paz... como lo establece el artículo 47 de la Ley Nº 124, sobre Distribución de Aguas Públicas, cuando dice: "El Ministerio Público ante las Alcaldías constituídas en Tribunales de Aguas, lo ejercerá el Inspector de Aguas de la común correspondiente"; que "siendo esto una cuestión de orden público, el juez de la apelación no podía conocer el fondo del asunto porque tenía que esperar que se cumplieran las formas prescritas por parte del juez del primer grado"; y terminan afirmando los recurrentes, que "como lógica consecuencia de lo anteriormente expuesto, el juez que dictó la sentencia (ahora) recurrida... violó también por desconocimiento el artículo 59 de la Ley de Organización Judicial al no reconocer que el Juez de Paz dió una sentencia sin que estuviera presente ni diera su dictamen el natural representante del ministerio público del Tribunal de Aguas que conocía de la violación puesta a cargo de Harold A. Richardson"; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 2 de la Ley Nº 4853, del año 1958, quedó modificado el artículo 140 del Código de Procedimiento Criminal, para que rigiera del siguiente modo: "El Ministerio Público en cada Juzgado de Paz, en todas las materias en que sea necesario su actuación, estará representado por un funcionario denominado Fiscalizador, designado por el Poder Ejecutivo"; que, en tal virtud, el Fiscalizador está legalmente investido para actuar como representante del Ministerio Público en todos los asuntos que sean de la competencia del Juzgado de Paz por ante el cual ejerce sus funciones, aún cuando, para determinadas materias, la ley atribuya concurrentemente esa representación a otro funcionario; por lo cual es preciso admitir que el Juzgado de Paz de Barahona estuvo regularmente constituído cuando juzgó a Harold A. Richardson, por violación de la Ley Nº 124, sobre Distribución de Aguas Públicas; que, por consiguiente, los dos medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que por el séptimo y último medio del memorial, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada adolece de vicio de contradicción de motivos, en razón de que el Tribunal **a quo** expresa en el "considerando tercero, página cuatro de la sentencia recurrida, que las actas levantadas por los Inspectores de Aguas son auténticas, y condena al prevenido por violar el artículo 30 de la Ley Nº 124, sobre Distribución de Aguas Públicas, en perjuicio de la parte civil, y (sin embargo) le niega por su misma sentencia ese carácter de autenticidad cuando descarga al propio prevenido de toda responsabilidad civil frente a la misma parte civil";

Considerando que en la sentencia impugnada consta: "que de la instrucción de la causa ha quedado establecido lo siguiente: a) que el día cuatro de junio del año mil novecientos sesenta, el nombrado Harold A. Richardson fué sometido a la acción de la justicia por el Inspector de Aguas Públicas Fabio Peña, por el hecho de dejar vagar las aguas de su

canal por las propiedades del señor David Melo"; b) "que el hecho así caraterizado constituye una violación a la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, prevista en su artículo 30 y sancionado por el artículo 61, letra a), con la pena de 6 a 500 pesos de multa"; c) "que las actas de contravenciones a las prescripciones de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, levantadas por los agentes de la Policía de Aguas Públicas, serán creídas hasta inscripción en falsedad";

Considerando que en otra parte de la misma sentencia se lee: "Que al tenor del artículo 1315 del Código Civil, de aplicación general, al que reclama en justicia la ejecución de una obligación deba probarla; que en el caso de la especie, a la parte (civil) constituída es a la que le incumbe probar el hecho de su aseveración, es decir, probar la falta cometida por el prevenido, que ha causado un daño a la parte civil, ya sea por un hecho personal o por su negligencia o imprudencia, lo que no ha hecho dicha parte civil";

Considerando que lo precedentemente transcrito pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, inconciliables entre sí, porque, mientras dá por establecida la falta cometida por el prevenido, constitutiva de la infracción puesta a su cargo, y después de declararlo culpable de dicha infracción, lo condena, consecuentemente, a la pena de RD$6.00 de multa, luego, para rechazar la acción civil intentada contra él accesoriamente a la acción pública por la parte civil constituída, declara que a dicho prevenido no se le ha probado que cometiera falta alguna generadora del daño que alega haber recibido la demandante; que, en tales condiciones, el último medio del recurso de la parte civil debe ser acogido, sin necesidad de examinar las otras violaciones invocadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Harold A. Richardson, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha

veintisiete de octubre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en el aspecto civil dicha sentencia y envía el asunto así delimitado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **Tercero:** Condena al prevenido Havenido Harold A. Richardson al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Pablo Espinosa, abogado de la parte civil recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 28 de octubre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Bautista Concepción Ramírez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Concepción Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, camarero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 3137, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, el mismo día de la sentencia, a requerimiento del recurrente y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 386 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en virtud de requerimiento introductivo del Procurador Fiscal del Distrito Nacional de fecha trece de junio de mil novecientos sesenta, apoderó regularmente al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del mencionado Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente con relación al hecho de robo de que había sido víctima Tomás Vásquez Rondón; b) que el Juez de Instrucción dictó acerca del caso, en fecha trece del mes de julio del año mil novecientos sesenta, la siguiente Providencia Calificativa: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos que existen cargos suficientes para considerar al nombrado Juan Bautista Concepción Ramírez, como autor del crimen de robo siendo asalariado en perjuicio del Teniente Tomás Vásquez Rondón, A. M. E. N., hecho este previsto y sancionado por los artículos 379 y 386, inciso 3º reformado del Código Penal, en este aspecto por la Ley Nº 461, de fecha 17 de mayo del año de 1941, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5595, y de los cuales cargos está apoderada la Primera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Enviar, como al efecto enviamos por ante el Tribunal Criminal, al nombrado Juan Bautista Concepción Ramírez, para que allí sea juzgado de acuerdo a la ley por la infracción de que está inculpado. TERCERO: Que la presente Providencia Calificativa sea notificada tanto al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, como al inculpado Juan Bautista Concepción Ramírez, en cumplimiento a la Ley por nuestro Secretario, y que las actua-

ciones de la Instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elemento de convicción sean transmitidos por nuestro Secretario, inmediatamente después de expirado el plazo de Apelación de que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Nacional, para los fines que establece la Ley"; c) que así apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional lo decidió por su sentencia de fecha nueve de agosto de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declaramos, al nombrado Juan Bautista Concepción Ramírez, de generales anotadas, culpable del crimen de robo siendo asalariado, en perjuicio del Teniente Tomás Vásquez Rondón, A. M. E. N., y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de trabajos públicos; SEGUNDO: que debe condenar, como en efecto se condena, al mencionado acusado al pago de las costas penales causadas";

Considerando que sobre recurso interpuesto por el acusado en fecha diecisiete de agosto del año mil novecientos sesenta, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Bautista Concepción Ramírez; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena impuesta la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 del mes de agosto del año 1960, que condenó al acusado Juan Bautista Concepción Ramírez por el crimen de robo siendo asalariado, en perjuicio del Teniente Tomás Vásquez Rondón, A. M. E. N., a diez años de trabajos públicos; y, en consecuencia, condena al acusado Juan Bautista Concepción Ramírez, a cinco años de trabajos públicos; y TERCERO: Condena al acusado Juan Bautista Concepción Ramírez, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, especialmente por la propia confesión del acusado Juan Bautista Concepción Ramírez, que mientras éste trabajaba a título de camarero asalariado en la casa del agraviado Tomás Vásquez Rondón, le sustrajo fraudulentamente de un armario en forma de mesa y desprovisto de cerradura, la suma de diez mil pesos oro (RD$10,000.00);

Considerando que esos hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el crimen de robo siendo asalariado, previsto y sancionado por el artículo 386, inciso 3º, del Código Penal, modificado por la Ley Nº 461 del año 1941 del Congreso Nacional, con la pena de tres a diez años de trabajos públicos; que por consiguiente, los hechos de la acusación han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable del referido crimen y condenarlo, consecuentemente, a la pena de cinco años de trabajos públicos, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Concepción Ramírez, contra sentencia criminal pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintiocho del mes de octubre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini. —Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 19 de octubre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Antonio Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula 54092, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en la sección Joba Arriba, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua,** el mismo día de la sentencia, a requerimiento del recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 332 y 463, inciso 4º, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en virtud de requerimiento introductivo de fecha treinta de marzo de mil novecientos sesenta, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat apoderó regularmente al Juez de Instrucción del mencionado Distrito Judicial para que instruyera la sumaria correspondiente con relación al hecho de estupro de que había sido víctima Silveria Villa; b) que el Juez de Instrucción dictó acerca del caso en fecha seis del mes de mayo de mil novecientos sesenta, la siguiente providencia calificativa: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declarar, que existen cargos e indicios suficientes para inculpar al nombrado Manuel Antonio Rodríguez, del crimen de Estupro, en perjuicio de la señora Silveria Villar; SEGUNDO: Enviar, al nombrado Manuel Antonio Rodríguez, por ante el Tribunal Criminal, para que allí sea juzgado de conformidad con la Ley; y TERCERO: Ordenar, que las actuaciones de instrucción, una acta redactada respectto del cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean pasados por nuestro Secretario, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, para los fines de Ley"; c) que así apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat lo decidió por su sentencia de fecha veinte del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declara al procesado Manuel An-

tonio Rodríguez, de las generales anotadas, culpable del crimen de estupro, en perjuicio de la señora Silveria Villar; SEGUNDO: Se le condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes";

Considerando que sobre recursos interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat y por el acusado en fecha veintisiete del citado mes de mayo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, en fecha veinte de mayo del año en curso, 1960, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la cual condenó al nombrado Manuel Antonio Rodríguez, a la pena de un año de prisión correccional y a las costas, por el crimen de estupro en perjuicio de la señora Silveria Villar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; en el sentido de condenarlo a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el acusado empleando violencias y vías de hecho sostuvo relaciones carnales, contra su voluntad, con la señora Silveria Villar, quien tenía más de diciocho años de edad al momento del hecho;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el crimen de estupro cuya víctima es de más de diciocho años de edad, previsto y sancionado por el artículo 332 inciso 3º, reformado, del Código Penal, con la pena de tres a seis años de detención; que, por consiguiente, los hechos de la acusación han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable del referido crimen y condenarlo, conse-

cuentemente, a la pena de dos años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463, inciso 4º, del mismo Código, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vici oalguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Rodríguez contra sentencia criminal pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 20 de enero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Féliz Díaz, Heriberto Pérez y compartes.
Abogado: Dr. Miguel Tomás Suzaña H.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Féliz Díaz, agricultor, casado, cédula 837, serie 16, sello 1592475; Heriberto Pérez, agricultor, soltero, cédula 468, serie 16, sello 1592244; Enércido Cordero, estudiante, soltero, cédula 5191, serie 16, sello 4086167; Julio Federico Díaz, estudiante, soltero, cédula 5008, serie 16, sello 4086196; Carmito Ubrí, agricultor, casado, cédula 1295, serie 16, sello 440117; Pedro Eugenio Cordero, estudiante, soltero, cédula 4788, serie 16, sello 1509101; Fidel Díaz, bombero civil, soltero, cédula 5008, serie 16; Carmen Piña, agricultor, soltero, cé-

dula 650, serie 16, sello 1592534, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Paraje La Patilla, de la sección de Guayabo, municipio de Elías Piña, contra sentencia pronunciada en materia de hábeas corpus por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha veinte de enero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Desestima el pedimento formulado por los nombrados Carmito Ubrí, José Féliz Díaz, Julio Federico Díaz, Heriberto Pérez, Enércido Cordero Díaz, Pedro Eugenio Cordero, Fidel Díaz y Carmen Piña, tendiente a obtener su libertad, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Ordena que dichos procesados permanezcan bajo la custodia del Encargado de la Cárcel Pública de esta ciudad; TERCERO: Ordena que la presente decisión sea anexada al expediente principal; CUARTO: Declara libre de costas el presente procedimiento";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Carlos R. González, cédula 26102, serie 1ª, sello 75382, en representación del Dr. Miguel Tomás Suzaña H., cédula 11089, serie 12, sello 35403, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua,** en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del abogado Dr. Miguel Tomás Suzaña H., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se alega que la Corte **a qua,** "violó los artículos 1, 7, 11 y 17 de la Ley de Hábeas Corpus";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66, inciso 3º, de la Constitución

de la República, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo pueden ser impugnadas en casación las sentencias dictadas en última instancia o en instancia única por los tribunales del orden judicial;

Considerando que las sentencias dictadas por las Cortes de Apelación son susceptibles del recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el inciso 3º, del artículo 66 de la Constitución de la República, según el cual "corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación";

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el procedimiento de hábeas corpus a que se refiere el presente recurso de casación, se inició por instancia dirigida a la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el día diecisiete de enero del año en curso; que, por tanto, la sentencia de dicha Corte, rechazando el pedimento de los prevenidos, fué dictada en primera instancia; que en esas condiciones, el recurso procedente contra dicho fallo era el de apelación ante la Suprema Corte de Justicia y no el de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Féliz Díaz, Heriberto Pérez, Enércido Cordero, Julio Federico Díaz, Carmito Ubrí, Pedro Eugenio Cordero, Fidel Díaz y Carmen Ubrí, contra sentencia pronunciada en materia de hábeas corpus por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha veinte de enero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo: declara** las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A.

Amiama. —Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán. —Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, de fecha 11 de enero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: José Félix Díaz y compartes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Félix Díaz, agricultor, casado, cédula 837, serie 16, sello 1592475; Heriberto Pérez, agricultor, soltero, cédula 468, serie 16, sello 1592244; Enércido Cordero, estudiante, soltero, cédula 5191, serie 16, sello 4086167; Julio Federico Díaz, estudiante, soltero, cédula 5008, serie 16, sello 4086196; Carmito Ubrí, agricultor, casado, cédula 1295, serie 16, sello 440117; Pedro Eugenio Cordero, estudiante, soltero, cédula 4788, serie 16, sello 1509101; Fidel Díaz, bombero civil, soltero, cuyos datos de cédula no constan en el expediente; Carmen Piña, agri-

cultor, soltero, cédula 650, serie 16, sello 1592534, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Paraje La Patilla de la Sección Guayabo del Municipio de Elías Piña, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, en fecha once de enero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del tribunal **a quo**, en fecha doce de enero del año en curso, a requerimiento del abogado Dr. Miguel Tomás Suzaña H., cédula 11089, serie 2, sello 35403, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 170 y 200 de la Ley 3489, de 1953, y 1 y 6 5de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que en fecha diez de enero de mil novecientos sesenta y uno, el Juzgado de Paz de Elías Piña, regularmente apoderado por el ministerio público, dictó una sentencia correccional, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar como al efecto declara, a los prevenidos José Féliz Díaz, Heriberto Pérez, Enércido Cordero Díaz, Julio Federico Díaz, Carmito Ubrí, Pedro Eugenio Cordero, Fidel Díaz y Carmen o Carmito Piña, de generales anotadas, no culpables del delito de haberle comprado ron de procedencia haitiana, denominado clerén, al nombrado Braudilio Piña Polanco, y habérselo tomado en un salcocho que se celebraba en la casa del señor Carmito Ubrí, la noche del 31 de diciembre de 1960, y en consecuencia los descarga del hecho puesto a su cargo por no cometerlo y se declaran de oficio las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael ,el Juzgado **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial; SEGUNDO: Que debe revocar, como en efecto revoca, la sentencia apelada; y TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, a los acusados José Féliz Díaz, Heriberto Pérez, Enércido Cordero Díaz, Julio Federico Díaz, Carmito Ubrí Pedro Eugenio Cordero, Fidel Díaz y Carmen Díaz, a sufrir un año de prisión correccional cada uno así como al pago de las costas";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que los prevenidos José Féliz Díaz, Heriberto Pérez, Enércido Cordero Díaz, Julio Federico Díaz, Carmito Ubrí, Pedro Eugenio Cordero, Fidel Díaz y Carmen Díaz, compraron a Braudilio Piña Polanco, cierta cantidad de ron "clerén", de procedencia haitiana, a sabiendas de que dicho ron había sido introducido clandestinamente al país, y lo consumieron durante un "sancocho" que se celebró en la casa de Carmito Ubrí, la noche del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Juez **a quo,** constituyen la complicidad en el delito de contrabando, prevista en el artículo 170 de la Ley 3489, de 1953 y castigada por el artículo 200 de la misma ley, con las siguientes penas acumulativamente: comiso de los artículos etc., objeto del contrabando, comiso de los animales, vehículos, etc. que han servido para la comisión del hecho, multa no menor del duplo de los derechos dejados de pagar y prisión correccional de un mes a un año; que,

por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados;

Considerando que, por otra parte, al condenar a los prevenidos, después de declararlos culpables del referido delito, a la pena de un año de prisión correccional, únicamente, el Juez **a quo** omitió la aplicación de las demás penas que acumulativamente señala la ley; que, sin embargo, la sentencia impugnada no puede ser anulada por esta causa, en vista de que el efecto devolutivo del recurso de casación del prevenido está limitado por su propio interés, y su situación no puede ser agravada sobre su único recurso;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Féliz Díaz, Heriberto Pérez, Enércido Cordero, Julio Federico Díaz, Carmito Ubrí, Pedro Cordero Fidel Díaz, y Carmen Piña, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, en fecha once de enero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente... Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 11 de mayo, 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: José Delfín Rodríguez Alonso y Luiz Fermín Nivar.
Abogado: Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral.

Recurrido: Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.
Abogados: Lic. Freddy Prestol Castillo L., y Dr. Tobías Cuello L.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Delfín Rodríguez Alonso, español, mayor de edad, soltero, trabajador, domiciliado en la casa Nº 26 de la calle 26 de Ciudad Trujillo, cédula 28440, serie 2, sello 87261, y Luis Fermín Nivar, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador, domiciliado en la calle Pimentel Nº 11, de Ciudad Trujillo, cédula 62422, serie 1, sello 188564, contra sentencia de la

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha once de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, cédula 2466, serie 57, sello 34346, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha treintiuno de agosto de mil novecientos sesenta, suscrito por el Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula 8401, serie 1, sello 6082, y Dr. Tobías Cuello L., cédula 56130, serie 1, sello 16011, abogados de la recurrida, Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., constituída en la República y domiciliada en la avenida Tiradentes, de Ciudad Trujillo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el Principio VI del Código de Trabajo; y los artículos 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral de José Delfín Rodríguez Alonso y Luis Fermín Nivar contra la Sociedad Industrial Dominicana, . por A., que no pudo ser objeto de conciliación administrativa, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia con el siguiente dispositivo: "ALLA: PRIMERO: Declara, resuelto el Contrato de Trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; SEGUNDO: Condena, a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., a pagarle a los trabajadores Luis Fermín Nivar y José Delfín Rodríguez Alon-

so las siguientes sumas: a Luis Fermín Nivar, RD$48.00 (cuarentiocho pesos oro) por concepto de preaviso; RD$210.-00 (doscientos diez pesos oro) por concepto de auxilio de cesantía y RD$16.00 (dieciséis pesos oro) por concepto de vacaciones proporcionales; en cuanto a José Delfín Rodríguez Alonso RD$60.00 (sesenta pesos oro) por concepto de 12 días de preaviso; RD$45.00 (cuarenticinco pesos oro) por concepto de vacaciones proporcionales; TERCERO: Condena, a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., a pagarle a sus trabajadores Luis Fermín Nivar y José Delfín Rodríguez Alonso una suma igual a los salarios que habrían recibidos dichos trabajadores desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; CUARTO: Ordena, que la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., entregue a los trabajadores reclamantes los certificados correspondientes al artículo 63 del Código de Trabajo y a la Regalía Pascual correspondiente al año 1959; QUINTO: Desestima, el pedimento en lo que respecta a los intereses legales por ser improcedente; SEXTO: Compensa, pura y simplemente los costos entre las partes"; b) que, sobre apelación de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha once de mayo de mil novecientos sesenta, —después de ordenar y realizar una información testimonial y comparecencia personal— una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación intentado por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 16 de diciembre de 1959, dictada en favor de José Delfín Rodríguez Alonso y Luis Fermín Nivar, y, en consecuencia, revoca en sus ordinales primero, segundo, tercero, quinto y sexto dicha decisión atacada, confirmándola en su inciso cuarto, según los motivos precedentemente expuestos;

SEGUNDO: Declara justificado el despido operado por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., contra los trabajadores José Delfín Rodríguez Alonso y Luis Fermín Nivar, por las razones expresadas en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Condena a los trabajadores José Delfín Rodríguez Alonso y Luis Fermín Nivar al pago de una multa de cinco pesos oro (RD$5.00) cada uno, como corrección disciplinaria; CUARTO: Condena a dichos obreros, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Considerando, que el recurso se funda en los siguientes medios: 1º Desnaturalización de los hechos de la causa; 2º Falta de motivos (violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil); 3º Violación del art. 1315 del Código Civil; y 4º Violación del Principio VI del Código de Trabajo;

Considerando, que, en apoyo de los medios del recurso, reunidos, los recurrentes alegan, en resumen, lo siguiente: que el aparato de la fábrica de la Sociedad Industrial cuyo incendio se produjo durante el turno de trabajo de los recurrentes, sufrió también incendio en otros turnos a cargo de otros trabajadores; que la Cámara **a qua** pasó por alto testimonios que se produjeron en la instrucción del caso, según los cuales el momento en que los trabajadores recurrentes estaban alejados del aparato que se incendió entreteniéndose en el tostado y consumo de maní, fué anterior en tres días al momento del incendio; que la sentencia impugnada dá como establecida la necesidad que tuvo la empresa de hacer reparaciones al aparato que sufrió desperfecto a causa del incendio, sobre la simple información de un trabajador de la empresa, cuando lo único que hubo de hacerse fué nivelar su eje; que no se ha establecido en la sentencia impugnada que la reparación se hizo necesaria por el fuego ocurrido en el turno de los trabajadores recurrentes, toda vez que dicho aparato había sufrido otros incendios; que

los otros trabajadores, que utilizaban el aparato, y en cuyos turnos hubo incendios, no fueron despedidos; pero,

Considerando, que, el hecho de que los trabajadores de una empresa cualquiera que hayan cometido faltas no sean despedidos, no es óbice para que la misma empresa pueda despedir sin responsabilidad de su parte a otros trabajadores en falta, toda vez que para proceder así la empresa puede tener motivos de orden industrial o económico que la ley no obliga a justificar; que, el hecho de que algunos testigos de una causa produzcan sus testimonios en un sentido favorable a una de las partes, ni impide a los jueces del fondo dar mayor crédito a declaraciones de otros testigos, en sentido contrario; que, para dar por establecido, que el incendio del aparato de la fábrica de la Sociedad Industrial causó a ésta perjuicio industrial no era necesario apreciar en más o en menos los gastos de reparación del aparato, bastando que quedara establecido el desperfecto del aparato, aún que este no fuera reparado; que, el hecho de que el desperfecto del aparato obedeciera, en parte, a la negligencia de los trabajadores recurrentes y a la negligencia de otros, no suprime la responsabilidad de los primeros; que, el principio de trato igual de los trabajadores (VI) del Código de Trabajo no significa que, en caso de falta, los patronos no puedan despedir sin responsabilidad a los que, a su juicio, sean menos necesarios para sus empresas, reteniendo a los más necesarios, siempre que la falta de los despedidos quede establecida; que, por estas razones, los cuatro medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Delfín Rodríguez Alonso y Luis Fermín Nivar, contra sentencia de fecha once de mayo de mil novecientos sesenta, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de mayo de 1960.

Materia: Civil.

Recurrentes: María de Jesús Guzmán o Susana Guzmán y com partes.

Abogados: Dres. José Ma. Acosta Torres, César A. Estrella y Miguel R. Taveras Rodríguez.

Recurrido: The London Assurance Company.

Abogados: Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Rafael Duarte Pepín.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de Jesús Guzmán o Susana Guzmán, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Azua Nº 160, de Ciudad Trujillo, cédula 1692, serie

54, sello 721226; Casilda Fabián, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle José de Jesús Ravelo Nº 7 de Ciudad Trujillo, portadora de la cédula 13071, serie 1, sello 1130121; Carmita Fabián, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle La Guardia Nº 94, de Ciudad Trujillo, portadora de la cédula 57026, serie 1, sello 2416629; Ramona Fabián, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle La Guardia Nº 94, de Ciudad Trujillo, portadora de la cédula 16464, serie 1, sello 2415619; Ramón Emilio Fabián, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle La Guardia Nº 94, de Ciudad Trujillo, portador de la cédula 14331, serie 54, sello 230286; Pedro Nolasco Fabián, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Dr. Guerrero Nº 27, de Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad Nº 6184, serie 1ª, sello 76897, los cinco últimos por sí y como herederos del señor Francisco Fabián; contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Mª Acosta Torres, cédula 35511, serie 31, sello 38686, por sí y por los Dres. César A. Estrella, cédula 46204, serie 31, sello 73539 y Miguel Ramón Taveras Rodríguez, cédula 49, serie 54, sello 27810, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha trece de julio de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se alegan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado a los abogados de los recurrentes en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y suscrito por los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 1, sello 1166, y Rafael

Duarte Pepín, cédula 24776, serie 31, sello 75120, abogados de la parte recurrida The London Assurance Company, compañía de seguros organizada de acuerdo con las leyes de Inglaterra, con su domicilio principal en 1 King William Street, London E.C.4, Inglaterra;

Visto el escrito de ampliación de fecha cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. José Mª Acosta Torres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1108, 1315, 1322 y 1347 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, en fecha once de abril de mil novecientos cincuenta y seis, Francisco Fabián, Pedro Nolasco Fabián, Carmita Fabián, Ramona Fabián, Ramón Emilio Fabián y Susana Guzmán o María de Jesús Guzmán Vda. Fabián, actuando los primeros como hijos legítimos del finado Alejandro Fabián Díaz, y la última como cónyuge superviviente, demandaron a Luciano Acevedo, y a la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., en representación de The London Assurance Company, en cobro de RD$10,000.00 que debían pagar solidariamente, el primero en calidad de persona civilmente responsable, y la segunda en calidad de aseguradora, como reparación de los daños experimentados por los demandantes por la muerte de su deudo Alejandro Fabián Díaz, ocasionada por Rafael Eugenio Martínez Núñez con el manejo de un automóvil perteneciente a Luciano Acevedo; b) que en fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó con respecto a dicha demanda, la sentencia cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Luciano Acevedo y la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., representante en el país de The Lon-

don Assurance, por falta de comparecer; SEGUNDO: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Francisco Fabián, Pedro Nolasco Fabián, Carmita Fabián, Ramona Fabián, Ramón Emilio Fabián, Casilda Fabián y Susana Guzmán o María de Jesús Guzmán Viuda Fabián, según acto de emplazamiento de fecha 11 de abril de 1956, notificado por el ministerial Miguel A. Rodrigo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; TERCERO: Comisiona al ministerial Eladio Maldonado Solano, Alguacil Ordinario de éste Tribunal para la notificación de esta sentencia"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó su sentencia de fecha once de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Declar aregulares y válidos en la forma, el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha cuatro (4) de octubre, de mil novecientos cincuenta y seis, incoado por María de Jesús Guzmán o Susana Guzmán, Francisco, Pedro Nolasco, Carmita, Ramona, Ramón Emilio y Casilda Fabián; y la intervención forzosa incoada por el señor Luciano Acevedo contra la Compañía de Indemnizaciones, representante de The London Assurance en el país; todos de generales indicadas en el expediente; SEGUNDO: Que debe revocar y revoca, en todas sus partes, la predicha sentencia del cuatro (4) de octubre de mil novecientos cincuenta y seis; consecuentemente, que debe condenar y condena al señor Luciano Acevedo, propietario y guardián de dicho automóvil placa Nº 4048, para el primer semestre de 1956; y a The London Assurance, Compañía de Seguros, representada en el país por la Compañía de Indemnizaciones, y aseguradora de dicho automóvil, a pagar a los señores María de Jesús Guzmán o Susana Guzmán, Francisco Fabián, Pedro Nolasco Fabián, Carmita Fabián, Ramona Fabián,

Ramón Emilio Fabián y Casilda Fabián, solidariamente, la suma de tres mil pesos oro (RD$3,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a dichos apelantes, por la muerte de Alejandro Fabián Fíaz, de generales anotadas, esposo de la primera y padre legítimo de los demás, a consecuencia de un accidente con el automóvil placa Nº 4048, del cual fué declarado culpable Rafael Eugenio Martínez Núñez; más los intereses legales de esa suma a partir del día de la demanda, a título de indemnización suplementaria; rechazando, por tanto, las conclusiones de la parte intimada; TERCERO: Que debe condenar y condena a Luciano Acevedo y The London Assurance, al pago de las costas del referido recurso de apelación, con distracción en provecho de los abogados Dr. José María Acosta Torres y Dr. Miguel Ramón Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Que debe rechazar y rechaza la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor Luciano Acevedo contra la Compañía de Seguros en General La Comercial; QUINTO: Que debe condenar y condena al señor Luciano Acevedo al pago de las costas de su predicha demanda en intervención forzosa"; d) que, sobre el recurso de casación interpuesto por The London Assurance Company, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia cuyo dispositivo dice: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, en fecha once de marzo de mil novecientos cincuenticho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y Segundo: Condena a la parte recurrida, Francisco Fabián, Pedro Nolasco Fabián, Carmita Fabián, Ramona Fabián, Ramón Emilio Fabián, Casilda Fabián y Susana Guzmán o María de Jesús Guzmán viuda Fabián, al pago de las costas"; e) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada en virtud del mencionado envío, cono-

ció del recurso de apelación pendiente y dictó al respecto, en fecha quince de marzo de mil novecientos sesenta, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Señores María de Jesús Guzmán o Susana Guzmán, Casilda Fabián, Carmita Fabián, Ramona Fabián, Ramón Emilio Fabián, Pedro Nolasco Fabián y Francisco Fabián, contra sentencia dictada en fecha 4 de octubre de 1956, por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, que rechazó su demanda en daños y perjuicios contra el señor Luciano Acevedo y The London Assurance; SEGUNDO: Pronuncia el defecto del señor Luciano Acevedo, por no haber comparecido, no obstante haber sido reasignado por sentencia de esta misma Corte de fecha 5 de diciembre de 1959; TERCERO: En cuanto al fondo y en lo que respeta señor Luciano Acevedo, revoca la sentencia apelada, y condena al señor Luciano Acevedo, en su calidad de persona civilmente responsable como guardián de la cosa inanimada a pagar a los señores María de Jesús Guzmán o Susana Guzmán, Casilda Fabián, Carmita Fabián, Ramona Fabián, Ramón Emilio Fabián, Pedro Nolasco Fabián y Francisco Fabián, la suma de cinco mil pesos oro (RD$5,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, en su condición de viuda e hijos del señor Alejandro Fabián Díaz, fallecido en un accidente de un vehículo propiedad del intimado; CUARTO: Que en lo que se refiere a The London Assurance, rechaza el recurso de apelación de los intimantes y confirma la sentencia apelada por los motivos ya expresados en el cuerpo de la presente sentencia; QUINTO: Condena al señor Luciano Acevedo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Condena a los señores María de Jesús Guzmán o Susana Guzmán, Casilda Fabián, Carmita Fabián, Ramona Fabián, Ramón Emilio Fabián, Pedro Nolasco Fabián y

Francisco Fabián, al pago de las costas civiles, en lo que respecta a su recurso de apelación contra The London Assurance, por haber sucumbido en sus pretensiones";

Considerando que en su memorial los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 1322, 1315, 1108, y siguientes del Código Civil, artículo 141, del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal e insuficiencia de motivos o falta de los mismos.— Desnaturalización de la prueba.— SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 1347 y 1108 del Código Civil; Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal y de motivos; Desnaturalización de la prueba";

Sobre el fin de inadmisión:

Considerando que en su memorial de defensa la parte recurrida ha pedido que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en la medida en que ha sido interpuesto por los recurrentes alegando su calidad de herederos de Francisco Fabián, porque no han probado ni ofrecido probar tal calidad;

Considerando que desde la demanda introductiva de instancia Francisco Fabián ha figurado actuando en calidad de hermano de la víctima del accidente que dio origen a la demanda, como demandante conjuntamente con sus hermanos Casilda, Carmita, Ramona, Ramón Emilio y Pedro Nolasco Fabián; que por consiguiente, el fin de inadmisión fundado en que los recurrentes sólo tienen calidad para interponer el presente recurso por sí, pero no como herederos de Francisco Fabián, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Sobre los medios de casación:

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio se alega que la sentencia impugnada ha violado los artículos 1322, 1315, 1108 y siguientes del Código Civil al

rechazar la demanda incoada por los recurrentes contra The London Assurance Company, en su calidad de aseguradora de Luciano Acevedo, persona civilmente responsable como guardián de la cosa inanimada, debido a que la Corte **a qua** consideró erróneamente como un contrato de seguro o póliza, el formulario impreso Nº 1159, para dar por establecido que la recurrida no había asegurado a dicho Luciano Acevedo, sino que éste se encontraba asegurado por la Compañía de Seguros La Comercial, a pesar de que la firma del pretendido asegurado no figura en el mencionado formulario impreso ni tampoco ese documento emana de él, "para que pueda serle oponible y atribuírsele la fuerza de un contrato"; que también la Corte **a qua** violó dichos artículos al no indicar en qué, "consiste el consentimiento que Luciano Acevedo prestó para asegurarse con la Compañía General de Seguros 'La Comercial", y más cuando dicho señor declaró ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo", según consta en acta levantada al efecto, que "El señor Castillo me habló de varias compañías entre ellas The London Assurance, me dijo que mundialmente conocida y entonces yo acepté esa recomendación e hice mi solicitud entendiendo que me aseguraría The London Assurance"; que por consiguiente la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos suficientes lo que justifica su casación"; pero,

Considerando que para confirmar la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda en cobro de RD $10,000.00 interpuesta por los recurrentes, en cuanto concierne a The London Assurance Company, demandada conjuntamente con Luciano Acevedo, la Corte **a qua** se funda capitalmente en que las pretensiones de los demandantes contra la compañía demandada tienen por base la alegada existencia de un contrato de seguro entre The London Assurance Company y Luciano Acevedo, persona civilmente responsable; y, que este contrato no ha sido establecido, en vista de que el documento invocado como prueba al respecto, es un formulario de solicitud de póliza con el mebrete de

The London Assurance Company, firmado por el solicitante Luciano Acevedo y el agente o corredor de dicha compañía Manuel Castillo; por lo que dicha Corte de Apelación estima, según expresa textualmente en la sentencia impugnada, que "de acuerdo con lo proclamado por la Suprema Corte de Justicia, la proposición o solicitud de seguro no compromete al solicitante ni al asegurador, ya que sólo el contrato designado en la práctica póliza de seguro, constituye en principio un compromiso recíproco"; que, inmediatamente después de ese razonamiento dice la sentencia impugnada que lo "así expresado con suficiente precisión, adquiere mayor fuerza en el presente caso, ya que existe en el expediente un contrato de seguro" intervenido entre Luciano Acvedo y la Compañía General de Seguros La Comercial, que es el que rige las relaciones entre el dueño del vehículo que ocasionó el accidente y las reclamaciones que puedan formular los terceros";

Considerando que siendo la falta de prueba del contrato de seguro alegado por los demandantes, un motivo suficiente para justificar el rechazamiento de la demanda incoada contra The London Assurance Company, es obvio que la referencia relativa al otro contrato de seguro que se menciona en el fallo impugnado constituye un motivo superabundante, que carece de influencia sobre lo decidido por el Tribunal **a quo**, puesto que la existencia o no existencia de un contrato de seguro entre Luciano Acevedo, parte civilmente responsable, y la Compañía de Seguros La Comercial, o cualquier otra compañía que no fuera la demandada, no podría hacer condenar o descargar a esta última compañía de seguros, de la demanda interpuesta por los recurrentes; que, en consecuencia, procede desestimar este medio por estar dirigido contra un motivo superabundante del fallo impugnado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio, se alega, en resumen, que el documento señalado con el Nº 5 en el expediente, y antes con el Nº 7, que es el fun-

damento de la reclamación de los recurrentes contra The London Assurance Company, no fué examinado por la Suprema Corte de Justicia; que de haberlo examinado, otra hubiese sido su sentencia respecto al anterior recurso de casación; que los recurrentes probaron ante la Corte **a qua** que Luciano Acevedo concertó con The London Assurance Co., un contrato de seguro mediante el documento Nº 5, y que dicha Corte de Apelación quiso amoldar su criterio al de la Suprema Corte, la cual no había examinado ese documento, como se ha dicho antes; que, por el examen que haga ahora podrá la Suprema Corte, apreciar que el mencionado documento Nº 5 "no es una simple solicitud o que no es la expresión de la voluntad consciente del solicitante, como dijo esta Suprema Corte, sino que contiene el consentimiento necesario para la existencia del contrato de seguro"; y esto es así porque dicha solicitud tiene en la parte superior izquierda un manuscrito del Dr. Ramón Castillo, agente solicitador de pólizas, en el cual se hace constar que Luciano Acevedo pagó RD$30.88, suma que corresponde al pago inicial de la prima del contrato de seguro, concertada con The London Assurance, por medio de su agente Ramón Castillo, cuya firma equivale a The London Assurance, a quien sirve y representa en este acto; que ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, tanto dicho agente solicitador, como el Sr. Hugo Villanueva Garmendía, Presidente de la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., representante de The London Assurance, declararon que era cierto que Luciano Acevedo había pagado dichos RD$30.88, tal como lo hizo constar Ramón Castillo en la solicitud dejada en poder de Luciano Acevedo, recibo que es oponible a The London Assurance porque Castillo la representó en este acto; que, a pesar del criterio de la Suprema Corte de Justicia en su decisión del veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, "el documento Nº 5 ó sea la solicitud que Luciano Acevedo lanzó a The London Assurance para un contrato de seguro, constituye un verdadero principio de

prueba por escrito, jurídicamente hablando, ya que este carácter lo imprime la firma del agente solicitador Ramón Castillo; que dicha Corte no tuvo oportunidad de examinarlo porque los actuales recurrentes hicieron defecto; de todo lo cual resulta, según los recurrentes, que la sentencia impugnada violó los artículos 1347 y 1108 del Código Civil, porque no ponderó el citado documento Nº 5, constitutivo de un contrato de seguro entre Luciano Acevedo y The London Assurance, y que contiene todos los elementos necesarios para la validez de todo contrato de seguro; que, al no ponderarlo, dejó incompleta la exposición de los hechos decisivos, no permitiendo a la Suprema Corte determinar si se ha aplicado bien la ley, o sea que no contiene base legal, debido a que carece de motivos; que también no dio motivos serios y los que dio son insuficientes, y consecuentemente, incurrió en desnaturalización de los documentos, debido a que no les atribuyó su verdadero valor jurídico cuando realmente constituyen un contrato de seguro; por todo lo cual debe casarse la sentencia impugnada; pero,

Considerando que, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que la demanda interpuesta por los actuales recurrentes contra The London Assurance Company fué rechazada en primera instancia; que sobre el recurso de alzada interpuesto por los demandantes, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo revocó el fallo impugnado y condenó a la compañía demandada al pago de RD$3,000.00 en favor de los demandante, dando por establecido que entre Luciano Acevedo y The London Assurance Company mediaba un contrato de seguro; que habiendo recurrido en casación dicha compañía de seguros, la Suprema Corte de Justicia casó esa sentencia, basándose en que la proposición o solicitud de seguro no compromete al solicitante ni al asegurador; que, la referida Corte de Apelación, para dictar su fallo, estimó que, en ausencia de una póliza, la solicitud de contrato de seguro suscrito por el agente Ramón Castillo y el

solicitante Luciano Acevedo, el diez de enero de mil novecientos cincuenta y seis, constituye un principio de prueba por escrito para admitir la prueba por presunción, con lo que —a juicio de la Suprema Corte— "desnaturalizó dicho documento al considerar que emana de The London Assurance, no siendo la expresión de su voluntad consciente ni su obra intelectual, aunque fuera hecho en un formulario preparado al efecto por dicha compañía o su representante en el país; violando también el art. 1347 del Código Civil... y al admitir la existencia de una convención entre las partes, sin haberse establecido el consentimiento de la parte que se obliga, condición esencial para su validez, violó también el art. 1108 del mismo Código"; que la Corte **a qua**, apoderada en virtud del envío de la Suprema Corte de Justicia, y ante la cual los actuales recurrentes no presentaron nuevos elementos de prueba en apoyo de su demanda, rechazó la apelación y confirmó la sentencia de primer grado, en lo que se refiere a The London Assurance Company, por estimar, en esencia, que los apelantes fundamentaban sus pretensiones en un formulario de solicitud de póliza con el mebrete de The London Assurance Company, firmado por el solicitante y por el agente o corredor de dicha compañía, y que de acuerdo con lo antes decidido por la Suprema Corte de Justicia, la solicitud de seguro no compromete ni al solicitante ni al asegurador, ya que sólo el contrato designado póliza de seguro, constituye en principio, un compromiso recíproco; que, al decidir de esa manera la sentencia ahora impugnada, conformándose en ese aspecto con el criterio sustentado en la sentencia que casó el fallo objeto del precedente recurso de casación, lejos de incurrir en la violación de los mencionados textos legales y en la desnaturalización de los hechos, evitó cometer tales irregularidades, por las cuales, precisamente, había sido casada la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo;

Considerando que, además, tanto en la mencionada sentencia de la Suprema Corte de Justicia, como en la sentencia

ahora impugnada, figuran datos suficientes para demostrar que el documento que actualmente figura en el expediente con el Nº 5 fué examinado y ponderado debidamente, ya que se le describe como un formulario de solicitud de póliza con el membrete The London Assurance, que no contiene otras firmas que la del solicitante y la del agente, o sea el documento de fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y seis, respecto del cual la Suprema Corte de Justicia estimó que no emana de The London Assurance y por tanto no constituía ni un principio de prueba por escrito oponible a esa compañía; que, en consecuencia, el alegato de que la Corte **a qua** no ponderó el mencionado documento, y por tanto su sentencia carece de base legal, está desprovisto de fundamento;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; que, por todo lo expuesto procede desestimar el segundo y último medio del presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María de Jesús Guzmán o Susana Guzmán, Casilda Fabián, Carmita Fabián, Ramona Fabián, Ramón Emilio Fabián y Pedro Nolasco Fabián, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en favor de los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Rafael Duarte Pepín, abogados de la recurrida, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. —(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 30 de agosto de 1957.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Casa Burgos, C. por A.
Abogado: Lic. D. Antonio Guzmán L.

Recurrido: Ricardo Rodríguez.
Abogado: E. R. Roques Román.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez I., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Casa Burgos, C. por A., sociedad comercial constituída de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la casa Nº 4 de la calle "Olegario Tenares", de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha treinta de agosto

de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. D. Antonio Guzmán L., cédula 273, serie 56, sello 918, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Eurípides R. Roques Román, cédula 19651, serie 1, sello 2609, abogado del recurrido Ricardo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de la calle Independencia de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula 3976, serie 50, sello 258860, notificado al abogado de la recurrente el catorce de noviembre de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 53 y 54 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, de 1944; 691 del Código de Trabajo, y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, y otros fines, intentada en fecha cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y siete por Ricardo Rodríguez, el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, como Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha tres de junio, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena a la Casa Burgos, C. por A., representada por el Sr. Arturo Burgos, Presidente de la misma, al pago de la suma de mil cuatrocientos cincuenticinco pesos oro (RD$1,455.00) en favor del señor Ricardo Rodríguez, parte demandante, por los conceptos siguientes: Por preaviso RD$120.00 (ciento

veinte pesos oro); por auxilio de cesantía RD$300.00 (tres cientos pesos oro); por vacaciones RD$70.00 (sesenta pesos oro); por salarios dejados de pagar RD$540.00 (quinientos cuarenta pesos oro); por salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda a la fecha de la sentencia definitiva RD$275.00 (doscientos setenticinco pesos oro), y por sueldo adicional de navidad RD$150.00 (ciento cincuenta pesos oro); SEGUNDO: Se le condena además a la Casa Burgos, C. por A., representada por el Señor Arturo Burgos, Presidente de la misma, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Casa Burgos, C. por A., el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular el recurso de apelación, en cuanto a la forma, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, del día 3 del mes de junio del año en curso de 1957, en provecho del señor Ricardo Rodríguez; SEGUNDO: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Casa Burgos, C. por A., y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia dictada po rel Juzgado de Paz de este Municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en fecha tres (3) del mes de junio del año en curso de mil novecientos cincuenta y siete (1957); TERCERO: Condena a la Casa Burgos, C. por A., parte que sucumbe al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Pedro Pablo Vargas Paulino, abogado del demandante señor Ricardo Rodríguez, quien declara haberlas avanzado";

Considerando que en su memorial la recurrente alega los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación de los Arts. 53, 54 y 56 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y del principio que nadie puede ser condenado en justicia sin ser previamente citado"; "SEGUNDO MEDIO: Violación del Art. 473 del Código de Procedimiento Civil y del efecto devolutivo de la apelación; del Art. 1315

del Código Civil; del Art. 141 del Código de Proc. Civil, por falta de motivos, y falta de base legal"; TERCER MEDIO: Desnaturalización de los documentos del expediente, principalmente de las conclusiones del demandado Arturo Burgos en primera instancia, y falta de motivos"; y "CUARTO MEDIO: Violación de los principios del doble grado de jurisdicción y del derecho de defensa, y falta de motivos";

Considerando en cuanto al tercer medio, que tal como lo alega la recurrente, se ha establecido que el Tribunal a **quo** no le fué sometido para su examen el acto introductivo de instancia, y que para ponderar el sentido y el alcance de ese acto, dicho Tribunal se atuvo exclusivamente a las menciones que respecto del mismo contiene la sentencia de primera instancia, las cuales por sí solas, resultan insuficientes para determinar con exactitud, si en realidad la persona puesta en causa fué la Casa Burgos, C. por A., o el señor Arturo Burgos, o en todo caso si éste compareció en su propio nombre o en el de la Casa Burgos, C. por A., cuya calidad de Presidente se le atribuye; que, además, el fallo impugnado incurre en una grave contradicción, pues mientras en primer término afirma que "por el acto Nº 3... de fecha cuatro del mes de abril del presente año (que no tuvo a la vista), el señor Ricardo Rodríguez demandó al señor Arturo Burgos, Presidente de la Sociedad Comercial Casa Burgos, C. por A...", por otra parte contraría tal afirmación al proclamar y admitir que "en fecha 9 del mes de abril del cursante año 1957, se celebró una audiencia en el Juzgado de Paz... a la cual compareció el señor Arturo Burgos, como demandado...", lo que se reafirma al expresar dicho fallo más adelante que "era natural que el emplazamiento de la demanda debió ser a la persona moral Casa Burgos, C. por A., y no al señor Arturo Burgos...";

Considerando que en presencia de esa motivación imprecisa y en cierto modo vaga y contradictoria, la sentencia impugnada no está legalmente justificada, por lo cual el tercer medio del recurso debe ser acogido;

Considerando que al tenor del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 27 de julio de 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Juan Alberto Nolasco Jerez.
Abogado: Dr. Julio R. Victoria M.
Abogado: Dr. M. Antonio Báez Brito.

Recurrido: Julio R. Victoria M.
Abogado: Dr. Antonio de Js. Moya U.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Nolasco Jerez, dominicano, mayor de edad, mecánico, de este domicilio y residencia, cédula 7029, serie 56, sello 347591, contra sentencia dictada en fecha veintisiete de julio de mil novecientos sesenta, por la Cámara Civil y Comer-

cial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. M. Antonio Báez Brito, cédula 31833, serie 26, sello 74579, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha dos de agosto de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha treinta de septiembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Moya U., cédula 15762, serie 56, sello 5211, abogado constituído por el recurrido Julio R. Victoria M., dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula 4518, serie 31, sello 40677, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el abogado del recurrente, notificado al abogado del recurrido en fecha once de octubre de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 67, ordinal primero, del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha ocho de abril de mil novecientos cincuentiocho, previa citación en conciliación que resultó infructuosa, Juan Alberto Nolasco Jerez, citó a Julio R. Victoria M., para que compareciera ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de San

Francisco de Macorís, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, a fin de ser condenado al pago de las indemnizaciones que le acuerda el Código de Trabajo, por causa de despido injustificado; b) que en fecha treinta de mayo del mismo año, mil novecientos sesenta, dicho Juzgado de Paz dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda en cobro de pre-aviso, auxilio y cesantía, intentada por el señor Alberto Nolasco Jerez, contra el señor Julio R. Victoria, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Que debe condenar como al efecto condena al señor Alberto Nolasco Jerez, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento"; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el demandante Alberto Nolasco Jerez, en el plazo y en la forma indicadas por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación por haberlo interpuesto el señor Juan Alberto Nolasco Jerez, en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del día 20 de junio, 6 de julio y 8 de julio de 1960, del señor Juan Alberto Nolasco Jerez, sometidas por su abogado, el Dr. M. Antonio Báez Brito, por improcedentes y mal fundadas las mismas y en consecuencia acoge en todas sus partes las presentadas por el Dr. Antonio de Jesús de Moya U., abogado del señor Julio R. Victoria y confirma la sentencia dictada el día 30 de mayo de 1960, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de San Francisco de Macorís; TERCERO: Condena al señor Juan Alberto Nolasco Jerez, parte que sucumbe al pago de las costas y ordena que las mismas sean distraídas de acuerdo con el artículo 688 del Código de Trabajo en favor del Dr. Antonio de Jesús de Moya U., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: PRIMER MEDIO: Violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal. SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 1315, en un nuevo aspecto. Errada aplicación del artículo 67, ordinal primero, del Código de Trabajo y falta de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación se alega que el Juez **a quo,** al admitir la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, estaba obligado a establecer, para dar por terminado dicho contrato, en qué momento se había operado esa terminación, y no limitarse a decir, que "a nuestro entender el patrono está protegido por el artículo 67, ordinal primero del Código de Trabajo"; que, además, el recurrente sometió al debate una certificación en la cual consta que "el señor Julio R. Victoria no ha comunicado la terminación del contrato de trabajo" (a las autoridades laborales) y el juez falló el caso sin examinarla, cuando de su contenido hubiera podido deducir "si dicha terminación había sido sometida a las autoridades correspondientes, toda vez que se hacía necesario precisar con exactitud la fecha de la terminación sin responsabilidad del contrato de trabajo que ligaba a las partes", porque "si al llegar al número dos cientos (200) de la suspensión, más cualesquiera otro plazo adicional, si el patrono no hizo uso de dicha causal, el contrato se encontraba vigente"; que, finalmente, dicha sentencia carece de motivos y de base legal sobre el particular;

Considerando que al tenor del artículo 67 del Código de Trabajo "El contrato de trabajo termina también sin responsabilidad para ninguna de las partes 1° Por la muerte del trabajador o su incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar; o su enfermedad o ausencia cumpliendo las obligaciones a que se refiere el ordinal 11°, del artículo 47 u otra causa justificada que le haya impedido concurrir a sus labores por un período total de más de doscientos días du-

rante el año, contados desde el día de su primera inasistencia";

Considerando que para dirimir la controversia existente entre las partes el fallo impugnado expresa lo que sigue: "que por la propia declaración del señor Juan Alberto Nolasco Jerez, en el Juzgado de Paz cuando dijo, entre otras cosas... ya que fuí internado en el Hospital Dr. Salvador Gautier de Ciudad Trujillo, por el término de 8 meses" etc., se establece y queda demostrado que, por enfermedad o incapacidad física para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar, como consecuencia de un accidente que sufrió el trabajador estuvo ausente por más de doscientos días, sin concurrir a sus labores, circunstancia prevista y resuelta por el artículo 67, ordinal 1º del Código de Trabajo, que permite la terminación, no la suspensión del contrato de trabajo sin responsabilidad para ninguna de las partes";

Considerando que lo anteriormente expresado pone de manifiesto que en el fallo impugnado se dio por terminado el contrato de trabajo existente entre las partes, por causa de inasistencia del trabajador a sus labores por un período total de más de doscientos días, por aplicación del citado artículo 67, ordinal primero del Código de Trabajo, y que, para formar su convicción acerca de ese hecho, el Juez **a quo** hizo uso de la propia confesión del trabajador, que es precisa sobre el tiempo que duró la inasistencia de éste a sus labores; que en tales condiciones la sentencia impugnada no ha violado el artículo 1315 del Código Civil, ni en ella se ha incurrido en los vicios de falta de motivos o de base legal que se denuncian; que, por ello, el presente medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio el recurrente alega la violación de los artículos 1315 del Código Civil, en otro aspecto, y 67, ordinal primero del Código de Trabajo y falta de motivos, expresando, lo siguiente: "Para llegar el Juez **a quo** a la conclusión de que por aplicación del artículo 67, ordinal primero del Código de Trabajo, el mismo cons-

tituye la terminación y no la suspensión, tal como se consigna en el considerando tercero, en su parte final, el juez **a quo** estaba en la obligación de indicar de que el contrato había terminado sin responsabilidad, el indicado juez no precisó en su sentencia cuándo fué que terminó el contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrono demandado, no basta indicar como lo hace cuando indica que "por las declaraciones del recurrente contenidas en la sentencia del treinta de mayo de mil novecientos sesenta'; que "no basta como lo indica el juez **a quo** que el patrono invoque la existencia de la causal contenida en el artículo 67 del Código de Trabajo"; que "el patrono debe probar que ante la existencia de dicha causal hizo uso de la misma en la forma y plazos indicados por la ley"; y agrega el recurrente en su escrito de ampliación que en el caso "nunca podía operarse de pleno hecho la terminación del mismo (del contrato) al llegar el número doscientos de estar suspendido, puestot que únicamente terminan de pleno derecho los contratos cuando la causa que les ha dado nacimiento deja de existir para las partes contratantes, y partiendo de esa situación era necesario que el Juez **a quo** consignara en su sentencia qué día se había operado la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes"; pero

Considerando que los argumentos indicados por el recurrente en este medio de casación son en realidad los mismos que él ha presentado en apoyo del medio anterior que se acaba de examinar; que, al respecto sólo deberá decirse para responder de una manera explícita al último argumento del recurrente, que la terminación del contrato de trabajo por la causa indicada en el artículo 67, ordinal primero, del Código de Trabajo, se opera de pleno derecho y no está subordinada por la ley a comunicación alguna al Departamento de Trabajo; que, en consecuencia, este otro medio debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Nolasco Jerez, contra

sentencia dictada en fecha veintisiete de julio de mil novecientos sesenta por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Moya U., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 23 de septiembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por dicha Corte en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Matías Vallejo Santos (a) Chichí, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el querellante, señor Francisco Vallejo Guzmán, por no ser parte en el proceso, ya que no se constituyó en parte civil en

la jurisdicción de primer grado; TERCERO: Declara caduco el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, por no haberse cumplido las disposiciones procedimentales que establece el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; CUARTO: Confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 5 de agosto de 1960, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara que el nombrado Matías Vallejo Santos, es culpable del delito de sustracción de menor en perjuicio de Eugenia Vallejo Ruiz, en consecuencia lo condena a pagar una multa de setenta pesos (RD$70.00), compensable dicha multa con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: Condena además al procesado al pago de las costas"; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, el mismo día del fallo, a requerimiento del Magistrado recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha treinta de enero del corriente año, en el cual se invoca "errada interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 205 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto a la errada interpretación del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, invocada en el único medio del recurso, que de conformidad con las disposiciones del mencionado texto legal, el Procurador

General de la Corte de Apelación puede interponer recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia correccional por los Juzgados de Primera Instancia de su jurisdicción, dentro del mes de su pronunciamiento, o si ésta le ha sido notificada, dentro de los quince días de la notificación, mediante la notificación de su recurso a las partes interesadas;

Considerando que la notificación del recurso del Procurador General, en ausencia de toda reglamentación al respecto, resulta de todo acto notificado a la parte interesada que le haga conocer, en el plazo determinado por el artículo 205, la apelación formulada contra ella y la ponga así en condiciones de hacer valer sus medios de defensa; que, por consiguiente, la citación hecha al prevenido por acto de aguacil, a requerimiento del Procurador General, para comparecer ante la Corte de Apelación, equivale a la notificación del recurso, cuando dicha citación indica que es para conocer de la apelación interpuesta por dicho magistrado;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto lo siguiente: 1) Que el cinco de agosto de mil novecientos sesenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, dictó una sentencia condenando a Matías Vallejos Santos a la pena de setenta pesos de multa, como autor del delito de sustracción de la menor Eugenia Vallejo Ruiz; 2) Que en fecha diez y siete de agosto de ese año, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declaró en la secretaría del Tribunal que dictó la anterior sentencia, que interponía recurso de apelación contra la misma; 3) Que posteriormente, en fecha dos de septiembre del mismo año, actuando a requerimiento del Procurador General, el alguacil Víctor José Cruz, hablando personalmente con el prevenido Matías Vallejo Santos, lo citó para que "compareciera ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 23 de septiembre de 1960, para conocer el recurso de apelación interpuesto por

el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia de fecha 5 de agosto de 1960, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo", que lo condenó a la pena de setenta pesos de multa, por el delito de sustracción de la menor Eugenia Vallejo Ruiz;

Considerando que, en tales condiciones, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal debió ser declarado admisible, por haber sido notificado al prevenido dentro del plazo legal, en la citación que se le hizo para comparecer a la audiencia fijada para conocer del recurso; que, por tanto, al decidir lo contrario, la Corte **a qua** hizo una errónea interpretación delartículo 205 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 21 de noviembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrentes: Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, y Tomás Gómez.

Intervinientes: Persio Hernández, Baudilio Ramón Hernández y Elba Alicia Hernández de Vargas y Matea Rojas o Sepúlveda Vda. Hernández

Abogados: Dres. Cristóbal J. Gómez Saviñón y Víctor E. Almonte Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y por el acusado Tomás Gómez, dominicano, casado, de sesenta y

cuatro años de edad, agricultor, domiciliado y residente en Las Lagunas, del municipio de Luperón, cédula 192, serie 40, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, cédula 39782, serie 1ª, sello 31285, abogado de la interviniente Matea Rojas o Sepúlveda Vda. Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Julio César Brache Cáceres, cédula 21229, serie 47, sello 7483, en representación del Dr. Cristóbal J. Gómez Saviñón, cédula 20192, serie 47, sello 31284, abogado de los intervinientes Persio Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, Baudilio Ramón Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor y Elba Alicia Hernández de Vargas, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliados y residentes en la Isabela, sección rural del Municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, cuyas cédulas personales de identidad no constan en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la cual se exponen las violaciones que luego se indican;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente Tomás Gómez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Viuda Hernández, parte civil constituída, por mediación de su abogado doctor Víctor E. Almonte Jiménez; SEGUNDO: Revoca la Providencia Calificativa dictada en fecha veinte y nueve del mes de septiembre del cursante año mil novecientos cincuenta y nueve, por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cuanto declaró: "Que existen cargos e indicios suficientes para considerar al nombrado Tomás Gómez como autor y por consiguiente responsable del crimen de "herida voluntarias que causaron la muerte" a quien se llamó Baudilio Hernández ()a Ballillo"; y, obrando por contrario imperio esta Cámara de Calificación, RESUELVE: Declarar que existen cargos e indicios suficientes en el proceso, para inculpar al nombrado Tomás Gómez, de generales anotadas, como autor del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida respondió al nombre de Baudilio Hernández (a) Ballillo; y, en consecuencia: MANDAMOS Y ORDENAMOS: Que el precitado Tomás Gómez, de generales anotadas, sea enviado al Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que allí se le juzgue con arreglo a la ley, y, que las actuaciones de la instrucción, el acta extendida acerca del cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como elementos de convicción, sean trasmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal del citado Distrito Judicial de Puerto Plata, para que dicho funcionario proceda con arreglo a como se indica en el capítulo "De los Tribunales en Materia Criminal"; y, finalmente, que la presente decisión sea notificada por Secretaría al acusado precitado, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y a la apelante y parte civil constituída señora Matea Rojas viuda Hernández"; d) que así apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, lo decidió por sentencia de fecha veintidós de abril de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Tomás Gómez, de generales que constan en el

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 11, 22, 70, 71, 295 y 304 (II) del Código Penal, 3 y 277 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó un requerimiento por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial para que instruyera la sumaria correspondiente, en relación con el homicidio de que fué víctima Baudilio Hernández; b) que en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, el indicado Juez de Instrucción dictó una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "DECLARAMOS: Que existen cargos e indicios suficientes para considerar al nombrado Tomás Gómez como autor y por consiguiente responsable del crimen de "herida voluntarias que causaron la muerte a quien se llamó Baudilio Hernández (a) Ballillo, y en consecuencia: MANDAMOS Y ORDENAMOS: Que el prenombrado Tomás Gómez, cuyas generales constan, sea enviado por ante el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial de Puerto Plata, para que allí se le juzgue con arreglo a la ley, y que las actuaciones de la instrucción, el acta extendida acerca del cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de la convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal para los fines de ley"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha Providencia, por Matea Vda. Hernández, parte civil constituída, la Cámara de Calificación correspondiente dictó, en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, una Decisión cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Matea Rojas

proceso, culpable del crimen de homicidio voluntario cometido en la persona de quien en vida se llamaba Baudilio Hernández (a) Ballillo, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres años de reclusión, de conformidad con los artículos 70 y 71 del Código Penal, y al pago de las costas penales; SEGUNDO: Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Matea Rojas viuda de la víctima Baudilio Hernández (a) Ballillo, contra el acusado Tomás Gómez, y, en consecuencia, condena a éste a pagarle una indemnización de doce mil pesos oro (RD$12,000.00), a título de daños y perjuicios, y al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de éstas en provecho del abogado doctor Víctor E. Almonte Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Zenaida Hernández de Ginebra, en su calidad de hija legítima de la víctima Baudilio Hernández (a) Ballillo, contra el procesado Tomás Gómez, y, en consecuencia, condena a éste a pagarle una indemnización de tres mil pesos oro (RD$3,000.-00), a título de daños y perjuicios, y al pago de las costas civiles, ordenándose su distracción a favor del abogado doctor Mario Estrada Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Elva Alicia, Baudilio Ramón y Persio Hernández, en su calidad de hijos legítimos de la víctima Baudilio Hernández (a) Ballillo, contra el acusado Tomás Gómez, y, en consecuencia, condena a éste a pagarles una indemnización de nueve mil pesos oro (RD$9,000.00), a título de daños y perjuicios, y al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de ellas en provecho del abogado doctor Cristóbal J. Gómez Saviñón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y QUINTO: Que debe ordenar y ordena la confiscación del arma ocupada como cuerpo de delito (un revólver));

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, el acusado y las personas constituídas en parte civil, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Rechaza el pedimento de legítima defensa invocado por el acusado, por insuficiencia de pruebas de la misma; TERCERO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, en fecha dos del mes de abril del año en curso, 1960, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cuanto condenó al nombrado Tomás Gómez, a sufrir la pena de tres años de reclusión, de conformidad con los artículos 70 y 71 del Código Penal, por el crimen de Homicidio Voluntario cometido en la persona de quien se llamó Baudilio Hernández (a) Ballillo, en el sentido de aumentar la pena a cuatro años de reclusión; CUARTO: Modifica la expresada sentencia, en cuanto condenó al acusado Tomás Gómez, al pago de las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituídas, en la siguiente forma: a la señora Matea Rojas viuda de la víctima Baudilio Hernández (a) Ballillo, la cantidad de doce mil pesos oro a título de daños y perjuicios; a la señora Zenaida Hernández de Ginebra, en su calidad de hija legítima de la víctima Baudilio Hernández (a) Ballillo, la cantidad de tres mil pesos oro a título de daños y perjuicios; y a los señores Elva Alicia, Baudilio Ramón y Persio Hernández, en su calidad de hijos legítimos de la víctima Baudilio Hernández (a) Ballillo, la cantidad de nueve mil pesos oro a título de daños y perjuicios; en el sentido de reducir la indemnización acordada a la señora Matea Rojas viuda Hernández, a la cantidad de seis mil pesos oro; de reducir la indemnización acordada a la señora Zenaida Hernández de Ginebra, a la cantidad de mil quinientos pesos oro; y de reducir la indemnización acordada a los señores Elba Alicia, Baudilio Ramón y Persio Hernández, a la cantidad de cuatro mil quinientos pesos oro,

es decir, mil quinientos pesos oro para cada uno de éstos; QUINTO: Confirma la aludida sentencia en cuanto ordenó la confiscación del arma ocupada como cuerpo del delito, (un revólver), y en cuanto a las condenaciones a las costas penales y civiles impuestas al acusado Tomás Gómez; SEXTO: Condena al acusado Tomás Gómez, al pago de las costas penales y civiles de esta alzada, distrayendo las últimas en provecho de los abogados que representan a las partes civiles constituídas, doctores Víctor E. Almonte Jiménez, Cristóbal Joaquín Gómez Saviñón y Mario Estrada Martínez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en el acta de su recurso de casación, el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, sostiene, en resumen, que la sustitución de la pena de trabajos públicos por la de reclusión, ordenada por los artículos 70 y 71 del Código Penal, para los culpables mayores de sesenta años de edad, se refiere "al sistema carcelario" y no a la 'duración de la pena"; que, por consiguiente, la sentencia impugnada carece de base legal, puesto que condenó al acusado, a cuatro años de reclusión, estimando dicha Corte que las disposiciones de estos artículos "hacen caer" la pena de trabajos públicos dentro de la escala de la reclusión, fijada por el artículo 23 del Código Penal, o sea de dos a cinco años; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado, revela que la Corte **a qua,** sobre apelación del representante del ministerio público ante aquella jurisdicción, aumentó la pena impuesta por el juez de primera instancia y condenó al acusado Tomás Gómez, a cuatro años de reclusión como autor del crimen de homicidio en la persona de Baudilio Hernández, después de sustituir la pena de trabajos públicos con que se sanciona este crimen, por la de reclusión, en virtud de las disposiciones de los artículos 70 y 71 del Código Penal; que al fallar de ese modo la Corte **a qua** no estimó, co-

mo lo afirma el funcionario recurrente, que ella no podía imponer al acusado una pena que excediese el máximo de cinco años fijado por el artículo 23 del Código Penal, para la pena de reclusión, sino que lo admitido y proclamado por dicha Corte, en el fallo impugnado, fué que impuso la pena de cuatro años de reclusión, porque se trataba de un "acusado de 64 años de edad, reconocidamente bueno y de una conducta irreprochable durante toda su vida"; que al decidirlo así, la Corte **a qua** no incurrió en ninguna de las violaciones señaladas, sino que hizo un correcto uso del poder soberano que le permite aplicar la sanción correspondiente dentro del mínimo y el xáximo fijados por la ley; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y deb eser desestimado;

Considerando que la Corte **a qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, en el poblado de la Isabela del Municipio de Luperón, Tomás Gómez, le hizo varios disparos de revólver a Baudilio Hernández, ocasionándole tres heridas, una de las cuales le fracturó el cráneo, produciéndole la muerte inmediatamente; b) que la víctima Hernández, en el momento del suceso, estaba desarmado y no había realizado agresión alguna contra el acusado que justificara la legítima defensa invocada por éste;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el crimen de homicidio previsto por el artículo 295 del Código Penal y castigado por el párrafo II del artículo 304 del mismo Código, con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos; que, por consiguiente, los hechos de la acusación han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable del referido crimen y al condenarlo a 4 años de reclusión, por tener dicho acusado más de 60 años cumplidos, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación tant ode los textos legales

antes citados como de las disposiciones de los artículos 70 y 71 del Código Penal;

Considerando que como consecuencia del crimen cometido por el acusado, los jueces del fondo establecieron que las personas constituídas en parte civil, Matea Vda. Hernández, Zenaida Hernández de Ginebra, Elba Alicia Hernández de Vargas, Baudilio Ramón y Persio Hernández, sufrieron daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreciaron soberanamente en las sumas de seis mil pesos para la primera y en la de mil quinientos pesos para cada uno de los demás; que, por tanto, al condenar a dicho acusado al pago de esas sumas en favor de las personas constituídas en parte civil, a título de indemnización, en la sentencia impugnada se hizo, en ese aspecto, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Matea Rojas o Sepúlveda Vda. Hernández, Persio y Baudilio Ramón Hernández y Elba Alicia Hernández de Vargas; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, y por el acusado Tomás Gómez, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente Tomás Gómez al pago de las costas, ordenándose la distracción de las civiles en provecho de los abogados Dres. Víctor E. Almonte Jiménez y Cristóbal J. Gómez S., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo d ela Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez

L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 24 de noviembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Juanica Santana.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juanica Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Avenida Generalísimo Trujillo, de la ciudad de Higüey, cédula 94329, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veinticuatro de noviembre de mil noveciento sesenta, pronunciada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta, en la secretaría de la Corte **a qua,** a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402, del 1950 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de agosto de 1960 Juanica Santana presentó querella contra Joaquín Villavicencio por el hecho de negarse éste a cumplir con sus obligaciones de padre respecto del menor Joaquín Ernesto, de 10 meses de edad, que la compareciente afirmó haber procreado con él, y por el mismo acto la querellante solicitó le fuera asignada una pensión de diez pesos mensuales para subvenir a las necesidades de dicho menor; b) que enviado el expediente al Juez de Paz del Municipio de Higüey y debidamente citadas las partes para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto en vista de que Joaquín Villavicencio no compareció ante dicho juez; c) que apoderada del hecho por requerimiento del Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia pronunció en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso del prevenido Joaquín Villavicencio, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la querellante, señora Juanica Santana, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; TERCERO: Modifica, en cuanto a la pensión asig-

nada, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en materia correccional en fecha 21 de octubre de 1960, que condenó al nombrado Joaquín Villavicencio a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio del menor Joaquín Ernesto, de 1 año y un mes de nacido, que tiene procreado con la querellante Juanica Santana (a) Próvida; le fijó una pensión mensual de RD$7.00 para el cuido y manutención del referido menor, en el sentido de rebajar dicha pensión a la suma de RD$4.00 mensuales; confirmando dicha sentencia en los demás aspectos; CUARTO: Condena a dicho inculpado al pago de las costas";

Considerando que, como el prevenido le fué confirmada por la Corte **a qua** la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el Tribunal de primer grado, el presente recurso de casación interpuesto por la madre querellante queda restringido al monto de la pensión alimenticia acordada en favor del menor de cuyo interés se trata;

Considerando, que al tenor del artículo 1º, de la Ley 2402 del año 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de dieciocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de cuatro pesos, la pensión que el prevenido Joaquín Villavicencio debe suministrar a la madre querellante, Juanica Santana, para subvenir a las necesidades del menor procreado con ella, Joaquín Ernesto, de diez meses de edad, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juanica Santana, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 5 de diciembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Gumersinda Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustitutto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gumersinda Martínez, dominicana, de oficios domésticos, mayor de edad, cédula 54941, serie 31, sello 2211367, domiciliada y residente en Santiago, kilómetro 3½ de la Carretera Duarte, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua,** en fecha cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el prevenido Expedi Pou Saleta tiene procreada con Gumersinda Martínez una niña de nombre Belkis Yolanda, de tres años de edad; b) que para el sostenimiento de dicha menor la mencionada Gumersinda Martínez había sometido al padre de la misma a la acción de la justicia y en una de las Cámaras penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fué condenado a dos años de prisión correccional y al pago de una pensión de RD$6.00 en favor de la indicada menor; c) que la madre, Gumersinda Martínez, presentó en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta, una nueva querella contra el padre de la mencionada menor en solicitud de que se aumentara la aludida pensión de RD$6.00 a RD$15.00 mensuales; d) que sometido el caso al Juez de Paz del Municipio de Santiago para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto en vista de que el prevenido manifestó que no podía aumentar la pensión que le fué impuesta; e) que apoderada del caso, por requerimiento del Procurador Fiscal, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha cuatro de noviembre del mil novecientos sesenta, la sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso del prevenido, Expedi Pou Saleta, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sen-

tencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha cuatro del mes de noviembre del año en curso, 1960, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual pronunció el defecto contra el prevenido Expedi Pou Saleta; declaró regular y válida la solicitud de aumento de pensión interpuesta por la querellante, señora Gumersinda Martínez, y aumentó de seis pesos oro mensuales a la cantidad de diez pesos oro mensuales, la pensión que dicho prevenido debía pasar a la madre querellante para ayudar al sostenimiento de la menor Belkis Yolanda Martínez, procreada entre ambos, de acuerdo con sentencia anterior, condenando, además, a dicho prevenido al pago de las costas; en el sentido de reducir la pensión a la cantidad de siete pesos oro mensuales, confirmando la sentencia apelada en sus demás aspectos; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que para modificar el fallo apelado y fijar en la cantidad de siete pesos oro mensuales la pensión que el prevenido, Expedi Pou Saleta, deberá pagar a la querellante, Gumersinda Martínez, para subvenir a las necesidades de la menor Belkis Yolanda, de tres años de edad, procreada con la mencionada querellante, la Corte **a qua** ponderó según consta en el fallo impugnado, las necesidades de la menor, así como las posibilidades económicos de sus padres; que, en consecuencia, al fijar en dicha suma la pensión que el prevenido deberá pagar a la querellante, la Corte **a qua** tuvo en cuenta los elementos de juicio que señala el artículo primero de la Ley 2402, de 1950;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gumersinda Martínez, contra sen-

tencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 17 de octubre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrentes: Arcadio Beriguete, Arturo Fernández y Ramón Aniano Fernández.

Abogado: Dr. Víctor Manuel Mangual, del recurrente Arcadio Beriguete.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arcadio Beriguete, dominicano, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Mogollón, sección del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 6150, serie 14, sello 1471440; Arturo Fernández, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en el mismo lugar de Mogollón, cédula 8235, serie 12, sello 227779; y Ramón Aniano Fernández, dominicano,

mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en el mismo lugar de Mogollón, cédula 12048, serie 12, sello 1490961, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la doctora Altagracia Grecia Maldonado R., cédula 38221, serie 1, sello 2130290, en representación del Dr. Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1, sello 75202, abogado constituído por el recurrente Arcadio Beriguete, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha catorce de noviembre de mil nove cientos sesenta, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial de casación, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Mangual, abogado del recurrente Arcadio Beriguete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 262 del Código Penal; 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, regularmente apoderado, dictó en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta, una sentencia que condenó a los prevenidos Arcadio Beriguete, Arturo Fernández y Ramón Aniano Fernández por los delitos de ultraje y turbación del ejercicio del culto católico, a las penas de un año de prisión correccional y a pagar cien pesos oro de multa, cada uno; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por dichos prevenidos, la Corte **a qua** dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO:

Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por los prevenidos Arcadio Beriguete, Arturo Fernández y Ramón Aniano Fernández en fecha 18 del mes de octubre del año 1960 (mil novecientos sesenta) contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha 17 de octubre del año mil novecientos sesenta; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada y la Corte, obrando por propia autoridad descarga a los procesados Arturo Fernández y Ramón Aniano Fernández, de los delitos que se les imputa, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Declara al prevenido Arcadio Beriguete, culpable únicamente, del delito de ultrajes en perjuicio de Monseñor Thomas F. Reilly, y en consecuencia lo condena a una multa de RD$20.00 (veinte pesos) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes";

Considerando que el recurrente Beriguete invoca en su memorial el siguiente medio de casación: "Medio único: Extracción de un documento aportado por ante la Corte de Apelación y no ponderado por este tribunal. Violación al derecho de defensa. Imposibilidad de producir un memorial de defensa por la ausencia en el expediente de un documento sustancial. Desnaturalización de los hechos. Carencia de motivos. Falta de base legal";

Considerando en cuanto a la violación del artículo 262 del Código Penal y a la falta de base legal, invocadas por el recurrente Beriguete, que la Corte **a qua**, para declarar a dicho recurrente culpable del delito de ultraje, previsto y sancionado por el artículo 262 del Código Penal, se ha fundado en los siguientes hechos: "a) que el día domingo, 9 del mes de octubre del año 1960, en la sección de Mogollón del municipio de San Juan de la Maguana, mientras el Obispo Monseñor Thomas F. Reilly, oficiaba una misa, se vió precisado a suspenderla por dos ocasiones en razón de que el prevenido Arcadio Beriguete conversaba en voz alta con otras personas acerca de temas de su religión, próximo a la iglesia donde se oficiaba la misa; b) que esa conversación en

alta voz dió lugar a que el prelado Monseñor Thomas F. Reilly, en vista del "alboroto" que continuaba, se viera obligado a suspender la ceremonia y a salir fuera del templo para llamarle la atención a los que se hallaban conversando, a lo cual contestó el pastor evangélico Arcadio Beriguete, con ademanes, expresándole que él "no tenía derecho a mandarlo a callar';' c) que inmediatamente a este incidente los Policías Rurales Ovidio Hernández y Servio A. Medina, requeridos por el Mitrado Thomas F. Reilly intervinieron en el caso, llamándole la atención al prevenido Arcadio Beriguete, quien se retiró del sitio acompañado de otras personas"; pero,

Considerando que esos hechos, articulados en el fallo impugnado, no constituyen, contrariamente a lo que ha sido admitido por la Corte **a qua,** el delito de ultraje a que se refiere el artículo 262 del Código Penal;

Considerando que, por otra parte, al ponderar la negativa del prevenido Beriguete, la Corte **a qua** ha proclamado que éste "ultrajó de palabras y ademanes al prelado Thomas F. Reilly", sin precisar cuáles fueron las palabras proferidas, y sin describir los ademanes reputados ultrajantes, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, verificar si el referido texto legal ha sido correctamente aplicado;

Considerando, en cuanto al recurso de los prevenidos Arturo Fernández y Ramón Aniano Fernández, que los recurrentes, al declarar su recurso de casación, han formulado como agravio contra la sentencia impugnada, lo que sigue, según consta en el acta de casación correspondiente: que interponen dicho recurso de casación" por no estar conforme en el aspecto de haber sido descargados por insuficiencia de pruebas en el delito puesto a su cargo, porque consideran que se trata de una acusación por un delito que ellos no han cometido"; pero,

Considerando que es de principio que los beneficiarios de una sentencia de descargo no pueden intentar contra la misma ninguna vía de recurso, por falta de interés; que la

circunstancia de que el descargo del procesado se haya pronunciado por insuficiencia de pruebas y no porque él no ha cometido el delito, no constituye una excepción a ese principio, puesto que ambos descargos están llamados a producir los mismos efectos jurídicos; que, en tal virtud, el recurso de casación interpuesto por estos dos recurrentes debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Arturo Fernández y Rafael Aniano Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por falta de interés; y condena a dichos prevenidos al pago de las costas; **Segundo:** Casa, en cuanto concierne al recurrente Arcadio Beriguete, dicha sentencia, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curielhijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani y licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida contra la doctora Rosa Oneida Aquino Reyes Vda. Brea, dominicana, mayor de edad, soltera, abogado y notario, con su estudio abierto en la ciudad de Valverde, cédula 209, serie 34, sello 71160;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la doctora Rosa Oneida Aquino Reyes Vda. Brea en sus generales;

Oído el doctor Federico A. Cabral Noboa, Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oídas las declaraciones de los testigos doctores Jesús I. Hernández, Godofredo Rodríguez Torres, José Ramia Yapur, Luis Darío Tió Brea, Francisco Gerónimo Graciano de los Santos, Federico C. Alvarez hijo y señor Eduardo Guillermo Bogaert, quienes prestaron el juramento de "decir toda la verdad y nada más que la verdad";

Oída la inculpada en la exposición de sus medios de defensa;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Dr. Federico A. Cabral Noboa, en su dictamen que termina así: "Honorable Magistrado: después de oídos los tes-

tigos y las declaraciones de la Dra. Aquino, se ha podido establecer que ella recibió de Eduardo Bogaert, persona a quien se le ha instrumentado la mayoría de los actos que se encuentran en los archivos del Notario Martín Villar, la suma mediante la cual ella subastó el archivo notarial del señor Martín Villar, esa es una acción que desde el punto de vista de que la mayor parte de esos actos que se encuentran en esos archivos eran de la persona que suministrara los fondos para la subasta se considera una falta de ética profesional haber aceptado ese dinero, por esa razón opinamos que le sea cancelado el exequátur de notorio";

Oída la inculpada en su réplica;

Resultando que en fecha veinte de febrero del corriente año, el Magistrado Procurador General de la República, dirigió a la Suprema Corte de Justicia su oficio Nº 1255, anexo al cual envió el oficio Nº 2616 del señor Secretario de Estado de Justicia, que copiado textualmente dice así: "Ciudad Trujillo, D. N., Era de Trujillo.— 20 de febrero de 1961.— ST-S2616.— Al: Procurador General de la República.— Su Despacho.— Asunto: Cancelación de título o nombramiento de Notario a la Dra. Rosa Oneida Aquino Reyes Vda. Brea del municipio de Valverde, por irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, comprobadas como resultado de una investigación realizada por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.— 1.— El Secretario de Estado de Justicia tiene a bien dirigirse al Magistrado Procurador General de la República, con fines de impartirle instrucciones en el sentido de que apodere inmediatamente la Honorable Suprema Corte de Justicia de una solicitud de cancelación de título o nombramiento de Notario expedido por ese Alto Tribunal Supremo en favor de la Dra. Rosa Oneida Aquino Reyes Vda. Brea, quien actualmente ejerce esas funciones en el Municipio de Valverde (Mao), perteneciente a la Provincia de Valverde. 2.—Este Despacho motiva esa solitud en que ordenada una investigación al Magistrado Procurador General de la Corte de Ape-

lación de Santiago en relación con las irregularidades cometidas por dicha Doctora Notario Público en el ejercicio de sus funciones relativamente a la adjudicación del Protocolo del ex Notario Martín del Villar, cuyo nombramiento fué cancelado recientemente por ese mismo Tribunal Supremo, ha quedado establecido que la Dra. Aquino Reyes Vda. Brea bajo la sugestión de personas poderosas de aquel lugar, económicamente hablando, asesoradas por su abogado, se dieron a la tarea de hacerla a ella, la Doctora, adjudicataria de dicho Protocolo a cualquier precio y bajo cualquier circunstancia. Para ello se valieron de maniobras rayanas en fraudulentas y hasta se valieron de triquiñuelas, y desconocieron los procedimientos lícitos para adquirir en buena lid los Protocolo de los Notarios cuando van a ser subastados, con el marcado y deliberado propósito de que éste pasase a las manos de dicha Doctora (Aquino Reyes Vda. Brea) que es la que exclusivamente le trabaja a la corporación comercial poderosa que ha ejercido su influencia en este caso como ha quedado comprobado en la investigación, y así, de esta manera mantener los actos que contiene el dicho protocolo bajo la supervigilancia y el control de esta Doctora, instrumento de esta firma, y probablemente con la aviesa intención de que en lo futuro, cualesquiera otros actos que vayan a ser instrumentados en beneficio de esa corporación comercial, sea la Doctora adjudicataria la que instrumente dichos actos, y ellos queden bajo la más absoluta discreción de esta persona que sirve exclusivamente los intereses de esa firma.— 3.— El Secretario de Estado de Justicia entiende que esta actuación es suficiente para justificar como inconducta notoria y falta de moralidad y delicadeza a cargo de la Dra. Rosa Oneida Aquino Reyes Vda. Brea en el manejo de su profesión de Notario y que por consiguiente, de conformidad con las prescripciones de la ley de la materia, da lugar a que sea cancelado su título o nombramiento por el Alto Tribunal de Justicia que va a ser apoderado por usted mediante requerimiento que le hace esta Secretaría de Es-

tado.— Muy atentamente le saluda, (Firmado) Lic. Luis E. Suero, Secretario de Estado de Justicia";

Resultando que en fecha veinte de febrero del corriente año, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto fijando la audiencia del día viernes veinticuatro del mismo mes, a las nueve horas de la mañana, para conocer del caso en Cámara Disciplinaria;

Resultando que el día fijado para el conocimiento de la causa comparecieron las partes y los testigos citados, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el artículo 5 de la Ley del Notariado, y el Reglamento 6050, de 1950, sobre la Policía de las Profesiones Jurídicas;

Considerando que al tenor del artículo 5 de la Ley del Notariado, se pierde el notariado por destitución disciplinaria; que se entiende por falta para los efectos de dicho artículo, todo hecho, toda actuación o todo procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de este ejercicio, no penado por ninguna otra ley, que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregido en interés del público; que la Suprema Corte de Justicia, constituída en Cámara Disciplinaria, puede aplicar como penas, multas que no excedan de cien pesos, suspensión temporal que no pase de un año, y la destitución según la gravedad del caso;

Considerando que de acuerdo con los elementos de prueba que fueron aportados en la instrucción de la causa, ha quedado establecido lo siguiente: 1) Que la doctora Rosa Oneida Aquino Reyes Vda. Brea, Notario Público del municipio de Valverde, ha venido prestando sus servicios profesionales a la firma Luis Bogaert & Compañía, C. por A.; 2) Que el señor Eduardo Bogaert, presidente de la mencionada firma, estaba interesado en que la inculpada subastara el archivo notarial que pertenecía al ex-notario del mismo

municipio señor Martín Villar, puesto en pública subasta con sujeción a la Ley 769, de 1934, por haber cesado en el ejercicio de sus funciones; 3) Que para el efecto el señor Eduardo Bogaert ofreció a la inculpada facilitarle la suma necesaria para subastar dicho archivo, como un anticipo a cuenta de futuros honorarios; 4) Que el archivo de que se trata fué subastado por la inculpada a un precio de quinientos un peso, por haber hecho la mayor postura frente al otro licitador que concurrió a la subasta, Dr. Godofredo Rodríguez Torres; 5) Que el señor Bogaert no entregó a la inculpada, como le había ofrecido, el importe de la subasta, sino que se limitó a facilitarle la suma necesaria para el pago de los impuestos fiscales y municipales, que ascienden al 30%, que fué lo único que pagó la adjudicataria; 6) Que el Juez de Paz del municipio de Valverde, que procedió a la subasta, entregó el archivo a la inculpada, a pesar de no haber hecho ésta el pago del 70% que legalmente correspondía al propietario del archivo, lo que debió dar lugar a una nueva subasta, por no haber realizado el mayor postor el pago de contado de la totalidad de la suma ofrecida;

Considerando que los hechos anteriormente expuestos ponen de manifiesto que el Notario Dra. Rosa Oneida Aquino Reyes Vda. Brea ha cometido una falta grave en el ejercicio de sus funciones, que amerita una sanción disciplinaria;

Por tales motivos, **Primero:** Pronuncia la destitución de la doctora Rosa Oneida Aquino Reyes Vda. Brea, Notario Público del municipio de Valverde, por haber cometido una falta grave en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Ordena que con respecto al archivo notarial se proceda con sujeción a la Ley 769, de 1934; **Tercero:** Condena a dicho Notario al pago de las costas; y **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, al Magistrado Procurador General de la República, para los fines legales.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez

L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. —(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida contra el Lic. Ramón Bernardino García y García, abogado con estudio abierto en la ciudad de La Vega, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 976, serie 47, sello 30898;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oídos los testigos Hipólito Sánchez Báez, Guillermo Sánchez Gil, Pablo Antonio Aracena, Ariosto Montesano y Otilio Fernández Camilo, quienes prestaron el juramento de "decir toda la verdad y nada más que la verdad";

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oído el Lic. Ramón B. García y García, en su interrogatorio;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, que concluye así: "solicitando de la Honorable Suprema Corte de Justicia, el descargo del Lic. Ramón Bernardino García y García, por no haber cometido los hechos que se le imputan";

Oído el Lic. Ramón Bernardino García y García, en la exposición de sus medios de defensa;

Resultando que en fecha ocho de febrero del corriente año, el Magistrado Procurador General de la República dirigió a la Suprema Corte de Justicia, una comunicación que copiada textualmente dice así: "Al Presidente y demás Jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia.— Honorables Magistrados: Tengo a bien exponeros: Que en fecha 14 de enero de 1961, el Dr. Hipólito Sánchez Báez, abogado de los tribunales de la República, dirigió una exposición a este Despacho, denunciando una serie de hechos e irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión de abogado por el Lic. Ramón Bernardino García y García (alias) Ramoncito, unas que lesionan según afirma dicho letrado su patrimonio moral y otros que han lesionado el orden público y social, reñido con las normas de moral que debe observar todo profesional; Que remitida la denuncia de que se trata al señor Secretario de Estado de Justicia, dicho funcionario mediante oficio Nº 773 de fecha 20 de enero de 1961, devolvió el expediente indicando: "Devuelto, para que usted someta el asunto a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo establecido por el Decreto Nº 6050, que rige las Profesiones Jurídicas"; Que completado el expediente de que se trata, con los interrogatorios y documentos de lugar, a fin de esclarecer los hechos denunciados, y cumplimentando por otras razones, las elevadas instrucciones del señor Secretario de Estado de Justicia, y visto el artículo 2 del Reglamento 6050, sobre la Policía de las Profesiones Jurídicas, someto a la acción disciplinaria de esa Honorable Suprema Corte de Justicia al Lic. Ramón Bernardino García y García (a) Ramoncito, a fin de que ese alto tribunal de Justicia juzgue de acuerdo con la supra-indicada Ley, las acusaciones que el Dr. Hipólito Sánchez Báez le formula al Lic. Ramón Bernardino García y García (a) Ramoncito, de 'comunista y anarquista", así como el haber cometido "faltas graves" en el ejercicio de su profe-

sión de abogado. Ciudad Trujillo, D. N. 8 de febrero de 1961. "Era de Trujillo" (firmado) Dr. Federico A. Cabral Noboa, Procurador General de la República";

Resultando que en fecha trece de febrero del corriente año, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto, fijando la audiencia del día martes siete de marzo siguiente, a las nueve de la mañana para conocer del caso en Cámara Disciplinaria;

Resultando que el día fijado comparecieron el abogado sometido y el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, quien concluyó en la forma más arriba expresada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos lo sartículos 137 y 138 de la Ley de Organización Judicial y el Reglamento 6050, de 1950, sobre la Policía de las Profesiones Jurídicas;

Considerando que los hechos que se le imputan al abogado sometido son los siguientes: 1) que coaccionó o indujo a "los testigos Pablo Cabrera Henríquez y Narciso Colón Fernández, a declarar en forma contraria a la verdad" en un informativo celebrado ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, con el propósito de "sorprender a la justicia" y obtener una sentencia a favor de su cliente el trabajador Marino Peña, y en contra de la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., representada en aquella litis, por el abogado Hipólito Sánchez Báez; 2) que el abogado sometido "escudado en el nombre de su cliente Marino Peña", presentó contra el Dr. Hipólito Sánchez Báez, una querella por estafa en perjuicio de dicho Marino Peña; 3) que la actuación del abogado García ha 'perjudicado notoriamente los intereses de su cliente Marino Peña"; y 4) finalmente, que según afirma el Dr. Hipólito Sánchez Báez, el Lic. García es "comunista y anarquista";

Considerando que en la instrucción de la causa no se ha establecido que el Lic. Ramón B. García, haya coaccionado a los indicados testigos a declarar en el sentido en que lo hicieron, ni que él indujera a su cliente Marino Peña a presentar querella contra el Dr. Hipólito Sánchez Báez; ni que, haya perjudicado los intereses de su cliente; que, finalmente, tampoco se ha establecido que el Lic. García estuviera realizando actividades anarquistas o comunistas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que el Lic. Ramón B. García y García, no ha cometido falta alguna en el ejercicio de su profesión de abogado que amerite una sanción disciplinaria; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Marzo de 1961

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	12
Recursos de casación penales conocidos	23
Recursos de casación penales fallados	21
Recursos de casación en materia de hábeas corpus fallados	1
Recursos de hábeas corpus conocidos	1
Recursos de hábeas corpus fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	2
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	2
Causas disciplinarias conocidas	1
Causas disciplinarias falladas	1
Declinatorias	3
Designación de Jueces	
Desistimientos	
Juramentación de Abogados	4
Nombramientos de Notarios	
Resoluciones Administrativas (1)	2
Autos autorizando emplazamientos	10
Autos pasando expedientes para dictamen	63
Autos fijando causas	31
Total:	230

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema Corte de Justicia

Ciudad Trujillo, D. N.
31 de marzo de 1961.